



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TEMA EN DERECHO PENAL:

“PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

PRESENTADO POR:

BACHILLER VACELIA ACUÑA TAIPE

<https://orcid.org/0000-0002-7594-2874>

ASESORA:

DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO

<https://orcid.org/0000-0001-6521-1819>

HUANCAVELICA, PERÚ

2022

TEMA EN DERECHO PENAL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO
“DATOS DEL EXPEDIENTE”

EXPEDIENTE : **N°2443-2015-52-1308-JR-PE-01**

IMPUTADOS : **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER,
PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD Y
MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR.**

AGRAVIADOS : **EL ESTADO, RUDECINDO
ALBINO CHÁVEZ TORRES,
RICARDO JESÚS CHÁVEZ
CHÁVEZ Y YOSEMIR PÉREZ
LOAYZA.**

JUZGADO : **JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL – SEDE
CENTRAL - HUARA**

VÍA PROCEDIMENTAL : **PROCESO COMÚN**

ÍNDICE

I. CARÁTULA	1
II. TEMA Y TÍTULO	2
III. FUNDAMENTACIÓN	6
IV. OBJETIVOS	8
V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS	9
VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	11
CAPÍTULO I: DERECHO PENAL – ROBO AGRAVADO.....	12
A. HECHOS DE FONDO	12
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	12
1.1. Ministerio Público	12
1.1.1 Declaración de los Procesados	15
1.1.2 Declaración de los agraviados	16
1.2. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados por las partes.....	19
1.2.1. Concordancias	19
1.2.2. Contradicciones	20
1.3. Órganos jurisdiccionales	20
1.3.1. Sentencia del Juez Penal Colegiado	20
1.3.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal	24
1.3.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal	25
1.3.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior	26
1.3.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal.....	27
1.3.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal.....	28
1.3.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema	29
1.3.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Corte Suprema.....	29
1.3.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Corte Suprema ..	29
2. PROBLEMAS	30

2.1. Problema Principal o Eje	30
2.2. Problemas Colaterales	30
2.3. Problemas Secundarios	30
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL	
CASO	31
3.1. Normas legales	31
3.1.1 Constitución Política	31
3.1.2 Código Penal	32
3.1.3 Leyes	37
3.2. Doctrina.....	39
3.3. Jurisprudencia.....	43
4.DISCUSIÓN	47
5.CONCLUSIONES	51
B. HECHOS DE FORMA	53
1.IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	53
1.1. Investigación Preliminar	53
1.2. Etapa de Investigación Preparatoria.....	53
1.3. Etapa Intermedia	53
1.4. Etapa de Juzgamiento	54
1.5. Etapa de Impugnación.....	54
2.PROBLEMAS	56
2.1 Problema Principal o Eje	56
2.2 Problemas Colaterales	56
2.3 Problemas Secundarios	56
3.ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO	
DEL CASO.....	57
3.1 Normas legales	57
3.1.1 Constitución Política	57
3.1.2 Código Procesal Penal	59
3.1.3 Leyes	72

3.2	Doctrina.....	75
3.3	Jurisprudencia.....	78
4.	DISCUSIÓN	82
5.	CONCLUSIONES	85
VII.	PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA.	86
VIII.	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	87
IX.	ANEXOS	89

III. FUNDAMENTACIÓN

La presente consecución del desarrollo del trabajo académico encomendado, tiene como primera circunspección, el respeto por las garantías constitucionales, como el derecho que tiene todo investigado, a ejercer su derecho a la defensa. En el presente caso son tres los sujetos imputados, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; asimismo se develará la preclusión de actos procesales penales que obedecen al debido proceso, como medida de obediencia y respeto a la normatividad legal; en el supuesto contrario, ello decantaría en la nulidad del proceso.

El expediente otorgado es llevado a cabo por la vía procedimental de “Proceso Común”, el cual fue instaurado con el código adjetivo penal, bajo Decreto Legislativo N° 957; del año 2004, el proceso mencionado, a diferencia del proceso ordinario, contiene tres fases procesales, iniciando con la etapa de investigación preparatoria, seguida por la etapa intermedia y concluyendo con el juzgamiento, sin embargo algunos especialistas en la materia aseguran que, el proceso común, estaría conformada en realidad por cinco fases, disgregando las siguientes, etapa de investigación preliminar, etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juicio oral y la etapa impugnatoria.

En esas líneas, el proceso común, “permite al persecutor de la acción penal erigir completamente la investigación del hecho consumado, dirigiendo todas las fuerzas inquisidoras, esencialmente las fuerzas policiales”. (Rodríguez, 2015, p. 232) Por lo cual, resulta más acorde al poder asegurar el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales, como el debido proceso, y el respeto al derecho a la defensa de las partes.

IV. OBJETIVOS

Por lo disgregado anteriormente se resalta que el expediente N°2443-2015-52-1308-JR-PE-01 el cual versa sobre el Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, es materia de estudio e investigación con el fin de detectar si se cumplió o no con llevar a cabo el respeto de las garantías constitucionales en tanto al debido proceso, aunado a ello si se actuó desde el inicio de la instauración de la investigación preparatoria, con las diligencias preliminares si se respetó el derecho a la defensa de los investigados.

Por consiguiente, al examinar la sentencia promulgada en primera instancia, **ABSUELVE** a los procesado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Daño Agravado; asimismo **CONDENA** a los sentenciados, Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hajar, como responsables del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en concurso ideal con el Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Violencia y Resistencia contra la autoridad, en agravio de Rudecindo Albino Chávez Torres, Ricardo Jesús Chávez Chávez, Yossemir Pérez Loayza y el Estado; en esa misma línea se condena, imponiéndose de tal forma una pena privativa de libertad por 20 años Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y de 19 años a Marco Antonio Romero Hajar, teniéndose el carácter de efectiva.

Aunado a ello el concepto de reparación civil por la suma total de S/. 25,000.00 mil soles, destinado de la siguiente manera, S/. 12,000.00 (doce mil soles) para el agraviado Rudecindo Albino Chávez Torres; S/. 7,000.00 (siete mil soles) para el agraviado Ricardo Jesús Chávez Chávez; S/. 5,000.00 (cinco mil soles) para el agraviado Yossemir Pérez Loayza y S/. 1,000.00 (un mil soles) a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; por lo cual considero que, el juzgado penal colegiado, debió mantener la propuesta del ministerio público, en tanto a la imputación de los delitos, la pena y reparación civil.

En ese sentido, la sentencia promulgada por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación **CONFIRMÓ** la sentencia emitida por el colegiado, encontrada en la resolución N° 25 de fecha 03/10/2016, en el extremo que el colegiado **FALLÓ** condenando a Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar como coautores y responsables del delito contra el patrimonio - Robo agravado y el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Violencia y Resistencia contra la autoridad en agravio de Rudecindo Albino Chávez Torres, Ricardo Jesús Chávez Chávez, Yossemir Pérez Loayza y el Estado; por lo que, considerado correcto que la Sala se pronunciase en tanto a la valoración de los medios probatorios, bajo el principio de legalidad, puesto que la defensa técnica de los procesados carecía de firmeza normativa y solo alegatos faltos de verificación.

Por último, el auto de calificación del recurso extraordinario de casación, resolvió declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados, contra la sentencia de vista con fecha 15/03/2017, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huara, siendo menester resaltar que la invocación del recurso extraordinario fue motivado bajo la pretensión de cuestionar la valoración de los medios de probatorios que emitió la Sala Penal, por lo que se precisa que la Corte Suprema no es una tercera instancia como para realizar dicha valoración, considerando de esta manera que lo pronunciado por el alto tribunal supremo, se encuentra acorde a los lineamientos legales.

V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS

Principio del Debido proceso	Principio de legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
<p>Conforme lo señala el Código Penal, desde el inicio de la investigación preparatoria, se recabó todo aquel medio de prueba que determinara la responsabilidad e individualidad de los sujetos activos</p>	<p>Dada la consumación del hecho delictuoso, se procedió a conducir a los agraviados, para que puedan manifestar sus descargos en la investigación iniciada de oficio bajo la vía procedimental de proceso común contra los facinerosos asaltantes.</p>	<p>El representante del Ministerio Público, motivó debidamente, su requerimiento para la el pedido de Prisión preventiva, señalándose correctamente los elementos de convicción suficiente, contra los sujetos investigados.</p>
<p>Al resultar la identificación de los mismos tras su posterior captura, se procedió inmediatamente a su detención e inicio a pedido del Fiscal de turno para la prisión preventiva de los actores del delito, conforme señala el Código Adjetivo Penal.</p>	<p>Se imputaron tres delitos a los tres integrantes del asalto a mano armada, por lo cual se estableció la prognosis de la pena para el pedido de la prisión preventiva.</p>	<p>Al sustentarse de forma integral el requerimiento de prisión preventiva, se da paso al siguiente estadio procesal penal, puesto que, dicho pronunciamiento fiscal, se sustentó bajo el imperio de la persecución del delito, respetando los principios procesales penales.</p>
<p>De acuerdo a las normativas adjetivas penales, se cumplió con respetar el Derecho a la defensa de los imputados, conforme se señala en</p> <p>Y dar lugar a la consecución del Debido Proceso conforme expresa el Art. 139° de la</p>	<p>Conforme al Auto de Enjuiciamiento, se señaló la individualización de los coautores, la tipificación del concurso ideal de delito, la reparación civil, conforme Resolución N° 16 de fecha 15/ABR/2016 Del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio</p>	<p>El Fiscal provincial al pronunciarse con el requerimiento de acusación, pertinentemente cumplió con los presupuestos establecidos, y los elementos de convicción verificados, fueron admitidos en todos sus extremos, sirviendo como medios de prueba para la</p>

<p>Constitución Política del Perú.</p>		<p>debida valoración del Juez, quien emitió debidamente sentencia condenatoria.</p>
<p>Se cumplió con dar fidelidad en la Investigación Preparatoria, con la mayor diligencia por parte del persecutor de la Acción penal, en conjunto de las fuerzas pesquisidoras policiales, recabando la mayor información para la investigación.</p>	<p>Mediante Resolución N° 1 de fecha 03/MAY/2016 El Juzgado Penal Colegiado cita Audiencia de Juicio Oral, conforme al cumplimiento de los artículos 351°; 352° y 353° del Código Adjetivo Penal.</p>	<p>La sentencia dada en segunda instancia, a pedido de apelación por la defensa, de los sujetos activos, resultó en confirmar la sentencia de primera instancia, debidamente motivada, al tenerse por verificados los elementos y medios de prueba que, ponen de manifiesto a los sujetos en la enmarcación del tipo penal acusatorio.</p>
<p>Finalmente cumplido los plazos, bajo el principio de preclusión procesal, se respetó con firmeza los mismos, otorgándose libertad a uno de los detenidos una vez cumplida su prisión preventiva. Sin embargo, al ser condenados en los días subsecuentes, se procedió con su inmediata captura, restando el tiempo que duró la prisión preventiva a su condena; estableciéndose proceder de acuerdo a los márgenes de la normatividad penal.</p>	<p>En consecuencia, la sentencia de segunda instancia, promulgada por la sala penal de apelaciones y liquidación, fue pronunciada, conforme al principio de legalidad.</p> <p>Como también la calificación del recurso extraordinario de casación.</p>	<p>Finalmente, ante la negatoria de la defensa de los imputados, se solicitan el recurso extraordinario de casación, deteniéndose dicho ejercicio con el Auto de Inadmisibilidad, debido a que, la Corte Suprema fundamentó que, su tribunal, no actúa en función de valorar los medios probatorios, sino de observar la correcta aplicación de la ley, contra el error in procedendo y el error in iudicando.</p>

VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME

A: DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De: DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
Docente Asesor

Asunto: Revisión de Informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional

Bachiller: VACELIA ACUÑA TAIPE

Expediente Judicial N° 002443-2015 en Materia PENAL

Fecha: Lima, 12 de octubre del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que se ha recibido el informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional, presentado por el Bachiller antes mencionado, desarrollado dentro del Curso Especial de Titulación.

Se advierte que el referido trabajo académico se adecua a las exigencias para su aprobación, tanto en la parte Temática y Metodológica; por consiguiente, en opinión del suscrito, tiene la condición de: **APROBADO** con NOTA 15 (QUINCE).

En consecuencia, se encuentra apto para ser sustentado ante el Jurado Calificador, para lo cual se deberá solicitar día y hora.

Atentamente,

Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
DIRECTORA (E)

CAPÍTULO I: DERECHO PENAL – ROBO AGRAVADO

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1 Ministerio Público (Fiscal de la Investigación Preparatoria)

El señor fiscal VÍCTOR SAÚL MONTES VEGA, fiscal provincial del 2do Despacho de Investigación de la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huara, formula ACUSACIÓN, contra LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, PAUL JOSÉ GALIANO TRINDAD Y MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR, por el Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado** (Art. 188° tipo base, con el agravante de los incisos 1; 3 y 4 del Art. 189° Cód. Penal), en agravio de RUDECINDO ALBINO CHÁVEZ TORRES Y RICARDO JESÚS CHÁVEZ CHÁVEZ.

Asimismo, se les imputa a los tres acusados la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Daño Agravado**, (Art. 205° tipo base, con la agravante del inciso 3, Art. 206° del Cód. Penal) en agravio del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Finalmente se sostiene, acusar a los tres imputados el Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones**, tal disposición sustantiva está prevista en el Art. 366° tipo base, con la agravante establecida en el numeral 3 del segundo párrafo del Art. 367° del Cód. Penal; en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y YOSSEMIR PÉREZ LOAYZA.

Se propone la Pena para los tres imputados de la siguiente manera:

- **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER**, 22 años de Pena Privativa de Libertad, por concepto de Robo agravado (20 años); Daño Agravado (6 años) y Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de

sus funciones (12 años). Fijándose por concepto a pagar de REPARACIÓN CIVIL, el monto de: S/. 9,000.00 mil soles

- **PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD**, 22 años de Pena Privativa de Libertad, por concepto de Robo agravado (20 años); Daño Agravado (6 años) y Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (12 años). Fijándose por concepto a pagar de REPARACIÓN CIVIL, el monto de: S/. 9,000.00 mil soles
- **MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR**, 19 años de Pena Privativa de Libertad, por concepto de Robo agravado (20 años); Daño Agravado (6 años) y Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (12 años). Fijándose por concepto a pagar de REPARACIÓN CIVIL, el monto de: S/. 9,000.00 mil soles. Se le considera con responsabilidad restringida, debido que, al momento de la comisión de los delitos, éste tenía 18 años de edad

Estableciéndose por el Fiscal de la Investigación Preparatoria, otorgar los siguientes montos por concepto de Reparación Civil en beneficio de:

- RUDECINDO ALBINO CHÁVEZ TORRES, S/.12,000.00 soles
- RICARDO JESÚS CHÁVEZ CHÁVEZ, S/.7,000.00 soles
- YOSSEMIR PÉREZ LOAYZA S/. 5,000.00 soles
- MINISTERIO DEL INTERIOR, S/. 3,000.00 soles

Siendo las 16:15 horas aproximadamente, del día 31 de julio del año 2015, se encontraban a bordo de su vehículo los agraviados Rudecindo Albino Chávez Torres (en adelante Rudecindo Chávez) y su hijo, Ricardo Jesús Chávez Chávez, (en adelante Jesús Chávez), frente al banco continental de la Av. 28 de Julio de la ciudad de Huacho. Jesús Chávez se encontró con su cónyuge Gladys Lidia Espíritu Camones, quién le entregó la suma de dinero ascendiente a S/.4,720.00 soles, que representaba el pago quincenal para sus trabajadores; por consiguiente, ingresaron inmediatamente a la entidad bancaria, para que Rudecindo Chávez retirase la cantidad de S/.9,320.00 soles, una vez realizado

subieron a bordo de su vehículo, con dirección a su empresa “Pepollos SAC”.

En camino hacia la empresa, se percatan, en la intersección de la Pan. Norte con la Av. San Martín del Distrito de Santa María; que venían siendo seguidos, por el automóvil de placa N° DOT-402 marca Hyundai, de color plomo. Por lo que Rudecindo Chávez llama por teléfono a su hija Maribel Chávez Chávez, para que mantuviese abierto el portón de la empresa y pudieran ingresar rápidamente, sin embargo al momento que la esposa de Rudecindo Chávez (Francisca Chávez Santiago) se encontraba cerrando el portón, los facinerosos se estacionaron raudamente, descendiendo del auto que los perseguía los tres procesados: Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar, empujando el portón y realizando disparos al aire, amedrentando y procediendo abalanzarse sobre Rudecindo Chávez arrebatándole la cantidad de S/.9,320.00 soles y sustrayéndole a Jesús Chávez la cantidad de S/.4,720.00.

Retirándose inmediatamente del lugar a bordo del vehículo en que llegaron, con dirección hacia la Av. Libertad. El agraviado Rudecindo Chávez, sale del inmueble y avizora a un patrullero policial, dándoles aviso inmediato del delito consumado. Iniciándose de esta manera la rápida persecución de los acusados más un hombre a bordo no identificado quien manejaba el vehículo.

En el interín de la persecución los delincuentes se estacionan en la Av. 28 de Julio con la Av. Del Cerro Vispán, descendiendo y disparando contra la unidad policial PL 1489; lográndose impactar un proyectil en el lado derecho del parabrisas, causando daños al vehículo y el atentado contra la vida de los efectivos policiales, los sujetos fugan con dirección a los sembríos, y los policías repelen tales disparos, produciéndose de esta manera un fuego cruzado, del cual resulta herido el Sub-Oficial de tercera PNP Yossemir Pérez Loayza en el talón derecho.

Con ayuda de otras unidades policiales, se procede la búsqueda de los procesados quienes se encontraban escondidos por los matorrales, finalmente son hallados por los efectivos policiales, sin embargo, pusieron resistencia contra los mismos, para no ser conducidos a las patrullas.

1.1.1 Declaración de los Procesados

- **Declaración de Luis Martín Gómez Ferrer;** El Procesado niega rotundamente, conocer a los otros dos sujetos acusados (Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hijar), en tanto a la imputación que se le da a su persona, de la misma manera se refiere negando haber cometido aquellos hechos, Manifestando ser inocente.

- **Declaración de Paul José Galiano Trinidad;** el mismo optó por hacer efectivo su derecho a guardar silencio.

- **Declaración de Marco Antonio Romero Hijar;** El Procesado manifiesta y reconoce efectivamente haber seguido y sustraído el dinero a los agraviados, procediendo a fugar con dirección a la plazuela Luriamá en el vehículo de color plomo, marca Hyundai con Placa N° DOT402, conducido por José, a cinco minutos de cometidos los hechos, personal policial los hizo bajar de aquel vehículo, apunta de disparos, por ello empezaron a correr con dirección a las chacras, luego fue capturado y conducido a la base policial; precisando que, el asalto lo cometió en compañía, de cinco personas llamados: Juan, José, Lucho y Luciana quien no estuvo presente en el lugar.

1.1.2 Declaración de los Agraviados

- **Declaración de Rudecindo Albino Chávez Torres;** el agraviado señala que el día 31 de julio de 2015, se encontraba frente al banco continental para retirar la cantidad de S/.9,320.00 soles, asimismo su nuera entregó a su hijo Jesús Chávez, la cantidad de S/. 4,700.00 soles, ambos por concepto de ser el pago quincenal de los trabajadores de su empresa “Pepollos” SAC, cuando se dirigían a bordo del vehículo de su otro hijo Junior Albino Chávez Chávez, manifiesta también que se percataron de que estaban siendo seguidos, sin embargo, no le tomó importancia, debido a que, aquel carro no tenía lunas polarizadas, procedió a llamar a su hija Maribel Chávez Chávez, para que estuviese atenta a la llegada de ellos, sin embargo, al momento de arriar el mismo auto que los venía persiguiendo; descienden tres sujetos realizando disparos al aire y empujando el portón, logran despojar a su persona y a su hijo las cantidades señaladas encontrándose los mismos a bordo del vehículo. Fugando los delincuentes con dirección a la Plaza de Armas de Luriana.

Luego del hecho del robo, se dirigió al Departamento de Investigación Criminal de Huacho y pudo apreciar al sujeto que le arrebató el dinero que había retirado y también vio al sujeto que le sustrajo a su hijo la cantidad antes señalada, y al tercer sujeto que fue parte del robo, sin embargo, no pudo apreciar al sujeto que conducía el vehículo, afirmando finalmente que pudo apreciar el vehículo de color plomo marca Hyundai mas no se percató del número de placa.

- **Declaración de Ricardo Jesús Chávez Chávez;** el agraviado afirma que el día 31 de julio de 2015, aproximadamente a las 16:05 horas, se dirigió al banco con su señor padre Rudecindo Chávez, ubicado en la Av. 28 de julio, llegando al lugar a las 16:14 horas aproximadamente, lugar donde se encontró con su esposa Gladys Lidia Espíritu Camones, en el frontis del banco para entregarle dinero en efectivo la cantidad de S/.4,720.00; el cual representa el pago quincenal de los trabajadores, para que luego de ello su padre y él ingresaran al banco a retirar la otra cantidad de dinero que también sería destinado con el mismo fin; permaneciendo alrededor de 45 min dentro de la entidad bancaria, saliendo a abordar el vehículo que le había prestado su hermano Jhony Albino Chávez Chávez, con dirección a Av. San Martín 1368, Santa María de Huara, en el trayecto se percata que un automóvil de color plomo marca Hyundai, los venía siguiendo, con cuatro sujetos a bordo.

Por lo que optó por llamar inmediatamente a su hermana Maribel Jesica Chávez Chávez, para que pudiera tener abierta la puerta de ingreso al molino y su madre pudiera cerrarlo a penas ellos entrasen, sin embargo, cuando su madre se encontraba ya cerrando la segunda hoja del portón, ingresan repentinamente tres tipos provistos de armas de fuego donde se acercaron hacia su persona y hacia su padre, mientras que, el tercer sujeto los apuntaba desde atrás, amenazándolos de muerte, logrando despojarlos de una suma total de S/. 14,800.00 soles, correspondiendo S/. 4,700.00 a su persona, S/. 9,3020.00 de su padre, asimismo un canguro de lana azul con negro

que, contenía una licencia de conducir, un DNI y llaves de vehículo, luego de consumada la fechoría se dieron a la fuga.

Su persona salió inmediatamente después que se dieron a la fuga los delincuentes, y pudo divisar que el carro donde huían se cruzó con patrullero policial, por lo que procedió a indicarles lo que acababa de suceder, éstos dieron la vuelta y emprendieron la persecución, procediendo a describir a los tres sujetos que lo agraviaron, asimismo manifestó que solo pudo observar el color y marca del vehículo, mas no la placa de rodaje.

- **Declaración de Yossemir Pérez Loayza;** Manifiesta que el día de los hechos se encontraba en servicio, laborando desde las 07:00 horas, encontrándose de chofer de la UUMM PL 1489, junto con el operador SOT1.PNP Vásquez Santos Edgar Humberto, realizando patrullaje en el distrito de Santa María, tal día a las 17:10 horas aproximadamente, su persona recibe una llamada de base de DEPATMOT, en tanto, al asalto que había sido cometido en agravio de un Sr. Chávez a quien se le sustrajo la cantidad de S/. 20,000.00 soles, en el interior de su casa, se brindaba la descripción de los presuntos delincuentes, así como la descripción del vehículo Hyundai, encontrándose cerca del lugar se constituyó a ir, encontrándose frente a frente con dicho vehículo, por lo cual giró e inició la persecución, siguiéndolos hasta la Campiña por el Cerro Vispán, hasta ese momento, los delincuentes realizaron disparos contra el vehículo que manejaba el oficial policial, “disparan a matar” impactando un proyectil en el parabrisas en la parte derecha con dirección al copiloto, sin embargo señala que

el parabrisas es antibalas, por lo que no traspasó la bala, en aquel momento descienden los tres sujetos continuando los disparos y su persona con su compañero repelieron los disparos, por lo que se dan a la fuga los delincuentes. En conjunto con apoyo policial, es que continúan con la persecución, en ese interín, uno de los sujetos, dispara contra el cuerpo del efectivo, por lo que en su reacción se lanza al suelo y siente el impacto de un proyectil en su talón derecho, sin embargo a pesar de ello, continuó repeliendo el ataque, procediendo a perseguir a dos de ellos junto con su operador, mientras que otros colegas perseguían al otro sujeto, finalmente llegan a capturar a los sujetos, y 20 metros más encuentran al último sujeto quien contestó al verlo “Ya perdí tío ya no” quien era que había disparado contra su persona, procediendo el efectivo policial a ser auxiliado dado que perdía bastante sangre.

1.2 Concordancias y contradicciones entre los hechos afirmados por las partes

1.2.1 Concordancias

- El Ministerio Público y los acusados, coinciden plenamente, haberse encontrado en el lugar de los hechos.
- Asimismo, conciden haber sido capturados en los sembríos del Cerro Vispán.
- El tercer sujeto imputado Marco Antonio Romero Hajar y el Ministerio público, concuerdan que, efectivamente se encontraba persiguiendo al agraviado, hasta el inmueble donde ingresó junto con los otros investigados, para reducir y quitar el

dinero a los agraviados, fugando en un auto de color plomo, marca Hyundai, de placa DOT 402.

- El Procesado y los agraviados concuerdan que, el auto de color plomo, marca Hyundai, es el mismo que los interceptó y huyó de la escena del delito con el dinero de los agraviados.
- Por último, coinciden las descripciones físicas y de vestir en lo afirmado por parte del Ministerio público con la evidencia de actas de descripción de prendas y manifestado por los agraviados.

1.2.2 Contradicciones

- El procesado Luis Martín Gómez Ferrer, niega todos los cargos que el Ministerio Público le atribuyó como integrante del delito contra el patrimonio, robo agravado, asimismo del delito de daño agravado y violencia contra la autoridad.
- El procesado Marco Antonio Romero Hjar, precisa que no dispararon contra el patrullero policial, por lo contrario, afirma que fueron los efectivos policiales, quiénes iniciaron a disparar contra el auto de color plomo, marca Hyundai en donde se encontraba con los otros procesados y un sujeto más no identificado.
- Mientras que el Ministerio Público y el efectivo Policial agraviado Yossemir Pérez Loayza, manifiestan que, fueron los procesados, quienes empezaron a disparar, contra el patrullero.

1.3 Órganos Jurisdiccionales

1.3.1 Sentencia del Juez Penal Colegiado

Resolución N° 25 Sentencia Condenatoria, Carquín 03/10/2016

1. FALLA: **ABSOLVIENDO** a los coacusados **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER; PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD Y**

MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR, como **COAUTORES** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **DAÑO AGRAVADO** ilícito sancionado en el artículo 205° (tipo base), con la agravante prevista en el numeral 3 del artículo 206° del Código Penal, en agravio de la Policía Nacional del Perú, Yábar Minaya y Cynthia Verónica Jamanca Rojas; en consecuencia, **DISPONIENDO**, la anulación de los antecedentes que se hubieren generado en razón a este ilícito por el que se absuelve a los coimputados, *oficiándose* a las autoridades competentes con tal finalidad; **archivándose definitivamente los actuados**, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

2. **CONDENANDO** a los coacusados **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER Y PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD**, como **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito sancionado en el artículo 188° (tipo base), con las agravantes previstas en los numerales 1, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (en inmueble habitado, a mano armado, con el concurso de dos o más personas), *en concurso ideal* con el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **VIOLENCIA Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD** en su forma agravada, ilícito previsto y sancionado como tipo base, en el artículo 365° del Código Penal, con la agravante establecida en el artículo 367°, segundo párrafo, inciso 3 del Código Penal (hecho cometido en agravio de efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones); delitos cometidos en perjuicio de Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudecindo Albino Chávez Torres, Yossemir Pérez Loayza y el Estado; en consecuencia, se les impone **VEINTE AÑOS**

DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA cuyo cómputo inicia desde su detención ocurrida el día **treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince** y vencerá el día **treinta (30) de julio del año dos mil treinta y cinco**.

3. **CONDENANDO** al **COACUSADO Marco Antonio Romero Hajar**, como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito sancionado en el artículo 188° (tipo base), con las agravantes previstas en los numerales 1, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (en inmueble habitado, a mano armado, con el concurso de dos o más personas), *en concurso ideal* con el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **VIOLENCIA Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD** en su forma agravada, ilícito previsto y sancionado como tipo base, en el artículo 365° del Código Penal, con la agravante establecida en el artículo 367°, segundo párrafo, inciso 3 del Código Penal (hecho cometido en agravio de efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones); delitos cometidos en perjuicio de Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudecindo Albino Chávez Torres, Yossemir Pérez Loayza y el Estado; en consecuencia, se le impone **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** cuyo cómputo se efectuará al momento de su ubicación y captura por tratarse de un reo a quien se le varió la prisión preventiva por la medida de la comparecencia restrictiva, debiendo descontarse el período comprendido desde el 31 de julio de 2015 hasta el 17 de junio del 2016, tiempo en el cual se ha encontrado recluso en el Penal en cumplimiento de un mandato de prisión preventiva.

4. **DISPONIENDO** en aplicación del artículo 402.1 del Código Procesal Penal la ejecución Provisional de la presente sentencia condenatoria; en consecuencia, ordenamos cursar los oficios respectivos a las autoridades competentes para la ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de Carquín, del ahora sentenciado **Marco Antonio Romero Hajar**, oficiándose para su cumplimiento bajo responsabilidad funcional.
5. **FIJANDO** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, la suma total de **S/.25,000.00 (VEINTICINCO MIL SOLES)**, a razón de: S/. 12,000.00 (doce mil soles) para el agraviado Rudecindo Albino Chávez Torres; S/. 7,000.00 (siete mil soles) para el agraviado Ricardo Jesús Chávez Chávez; S/. 5,000.00 (cinco mil soles) para el agraviado Yossemir Pérez Loayza y S/. 1,000.00 (un mil soles) a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; monto dinerario que será cancelado por los ahora sentenciados en forma solidaria durante la ejecución de la presente sentencia.
6. **DISPONIENDO** cursar los boletines de condena respectivos, ordenándose el registro donde corresponda, oficiándose a las autoridades competentes; asimismo, **remitir los actuados** al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para la ejecución de la presente sentencia; todo ello, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.
7. **OFÍCIESE** al director del Establecimiento Penitenciario de Carquín, a efectos que tome conocimiento oportuno de la

presente decisión expedida en la fecha por este Órgano Jurisdiccional Colegiado.

8. **CON COSTAS**, entregándose copia de la presente sentencia en el acto de su lectura integral.

1.3.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal

- El Juzgado Penal Colegiado, tomó en cuenta la corroboración de los hechos descritos tanto por parte de la fiscalía, como de los agraviados y los imputados, logrando que uno de los procesados declarase admitir los hechos imputados en su contra, en virtud de ello, se tuvo clarificado la escena criminal.
- Tomó en cuenta analizar el caudal probatorio de cada uno de los delitos imputados (tres) comparando para el delito contra el patrimonio – robo agravado, los testimoniales con el registro de actas para identificación de los sujetos imputados.
- Asimismo, toma en cuenta objetivamente la lesión proferida por parte de los imputados hacia el sub oficial de tercera Yossemir Pérez Loayza, con impacto de proyectil en el talón derecho, bajo los exámenes periciales realizados el día de ocurrido los hechos.
- Por consiguiente, toma en cuenta la Declaración del imputado Marco Antonio Romera Hajar, quien abona verosimilitud a lo manifestado por los agraviados, al reconocer haber cometido los

delitos imputados en su contra junto con los coprocesados.

- Bajo la taxativa norma del Artículo 201° del Código Adjetivo Penal, el juzgado colegiado tomó en cuenta la declaración oralizada, en tanto a corroborarse la sustracción del bien patrimonial, como Prueba Idónea de la preexistencia del bien sustraído.
- Por otro lado, en tanto al delito contra el patrimonio en la modalidad de Daño agravado, el Juzgado Colegiado establece analizar si los procesados al momento de disparar contra el patrullero, tuvieron la voluntad dolosa de “Dañar el vehículo policial” por lo que considera inexistente la intencionalidad de los agentes de dañar el vehículo, puesto que tales disparos fueron realizados en virtud de huir de aquel contexto.
- Por último, en tanto al delito contra la Administración Pública- violencia y resistencia contra la autoridad, el juzgado penal colegiado tomó en cuenta determinar que, los procesados dispararon contra los efectivos policiales en función de entorpecer sus labores, mediante el uso de la violencia mediante armas de fuego.

1.3.1.2 Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal

- El juzgado Penal colegiado, optó por no tomar en cuenta lo manifestado por la defensa técnica de Marco Antonio Romero Hjar, en el extremo de

aseverar que la manifestación de su patrocinado de auto inculparse fue por haber sido sometido a violencia por parte de efectivos policiales, desacreditándose tal manifestación al no encontrarse bajo la pericia física al procesado, ningún traumatismo grave, ni documento alguno que pueda corroborar tal hecho.

- Asimismo, las declaraciones de los familiares de los procesados, no fue tomada en cuenta, debido a que, las mismas relatan hechos hasta momentos antes de la perpetración del delito, dejando la viva posibilidad de haberse consumado el delito por los mismos procesados.

1.3.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

Resolución N° 33, Sentencia de Segunda Instancia, Huacho, 15/03/2017- Corte Superior de Justicia de Huara

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación

RESUELVEN POR UNANIMIDAD:

1. **CONFIRMAR** la Resolución N° 25, de fecha 03/10/2016, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huara, que falla **CONDENANDO** a los coacusados **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER** y **PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD** como coautores del delito de Robo Agravado, en *concurso ideal* con el delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad en su forma agravada, en agravio de Ricardo Jesús Chávez Chávez y otros; y le imponen **veinte años de pena privativa de libertad efectiva**, y **CONDENANDO** al coacusado **MARCO**

ANTONIO ROMERO HIJAR, como coautor del delito de Robo Agravado, en *concurso ideal* con el delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad en su forma agravada, en agravio de Ricardo Jesús Chávez Chávez y otros; y le impone **quince años de pena privativa de libertad efectiva, FIJANDO** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, la suma total de S/. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL SOLES), a razón de S/. 12,000.00 (doce mil soles) para el agraviado Rudecindo Albino Chávez Torres; S/. 7,000.00 (siete mil soles) para el agraviado Ricardo Jesús Chávez Chávez; S/. 5,000.00 (cinco mil soles) para el agraviado Yossemir Pérez Loayza y S/. 1,000.00 (un mil soles) a favor del Estado, con lo demás que contiene.

2. **ORDENAMOS**: Que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el día 29/03/2017, a las tres de la tarde, lectura que se hará conforme al contenido del rubro V. sentencia.

3. **Con costas**

4. **DISPONEMOS**: Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. **Notificándose.**

1.3.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal

- En tanto al delito contra el patrimonio – robo agravado, la sala realizó un análisis exhaustivo década hecho argumentado por la defensa

técnica desestimándolo, con lo anteriormente señalado y pronunciado por el A quo.

- Se tomó en cuenta el Certificado Médico Legal realizado al efectivo policial en calidad de agraviado, por proyectil de bala en el talón derecho como prueba fehaciente que los procesados se encontraban provistos de armas de fuego, puesto que la defensa técnica reitera que al no haberse hallado en su poder armas de fuego no correspondería aplicar la pena por el delito contra la administración pública – violencia y resistencia contra la autoridad.
- También se tuvo en consideración refutar lo que la defensa técnica de los procesados solicitaba en tanto a disminuir la pena de 20 años y 15 años respectivamente para sus patrocinados, sin embargo, la Sala Penal remarcó que dichas penas son de correspondencia según lo señalado en el artículo 48°, donde en el concurso ideal de delitos se establece el máximo de la pena más grave, pudiéndose incrementar la misma en una cuarta parte por encima del máximo legal, siempre que no supere los 35 años.
- Finalmente tomó en cuenta resaltar lo ya manifestado en la sentencia condenatoria de primera instancia, desestimando toda alegación por parte de la defensa técnica de los procesados.

1.3.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal

- Ninguno

1.3.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Auto de Calificación del Recurso Extraordinario de Casación.
Huara, 02/10/2017

RESUELVEN DECLARAR:

I. INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Marco Antonio Romero Hijar y Paul José Galiano Trinidad, contra la sentencia de vista del 15/03/2017.

II. IMPUSIERON a los recurrentes el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

1.3.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Corte Suprema

- La Corte Suprema al pronunciar sobre el auto de calificación del recurso de casación, decidió que es inadmisibile lo solicitado por los recurrentes, debido a que, la pretensión de los impugnantes se sustentó en el indebido cuestionamiento de los medios probatorios, que fueron desestimados en segunda instancia.

1.3.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Corte Suprema

- Ninguno

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿Los procesados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar, cometieron el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en concurso ideal con el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Violencia y Resistencia contra la Autoridad en su forma agravada, en agravio de Rudecindo Albino Chávez Torres y otros?

2.2 Problemas Colaterales

No existen problemas colaterales

2.3 Problemas Secundarios

- a) ¿La conducta de los procesados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar, es típica?
- b) ¿La conducta de los procesados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar, es antijurídica?
- c) ¿Los procesados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar consumaron los delitos imputados?
- d) ¿Es correcta la pena aplicada a los procesados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Título I: De la Persona y la Sociedad.

Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona.

Artículo 1°, Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°, Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho a:

Inciso 2; A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Inciso 23; A la legítima defensa.

Inciso 24; A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

Literal e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Título IV: De la Estructura del Estado.

Capítulo VIII: Poder Judicial.

Artículo 139°, Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 3; La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera

sea su denominación.

Inciso 5; La motivación escrita de las resoluciones judiciales: en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Inciso 14; Son principios y derechos de la función jurisdiccional. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

3.1.2 CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL

Título Preliminar

Principios Generales

Artículo II, Principio de Legalidad. Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Artículo VII, Responsabilidad Penal. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Título II: Del Hecho Punible

Capítulo I: Bases de la Punibilidad

Artículo 11°, Delitos y faltas. Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Capítulo III: Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal

Artículo 22°, Responsabilidad restringida por la edad. Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Capítulo IV: Autoría y Participación

Artículo 23°, Autoría, autoría mediata y coautoría. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Título III: De las Penas

Capítulo I: Clases de Pena

Artículo 28°, Clases de Pena. Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad; • Limitativas de derechos; y

- Multa.

Sección I: Pena Privativa de Libertad

Artículo 29°, Duración de la pena privativa de libertad. La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

Capítulo II: Aplicación de la Pena

Artículo 45°, Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
- b. Su cultura y sus costumbres; y
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 46°, Circunstancias de atenuación y agravación. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a. La carencia de antecedentes penales;
- b. El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c. El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias

derivadas del peligro generado;

- g. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible

Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d. Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;
- e. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k. Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;

- I. Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m. Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

Título VI: De la Reparación Civil y Consecuencias Accesorias

Capítulo I: Reparación Civil

Artículo 92°, Reparación civil. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

Artículo 93°, Contenido de la reparación civil. La reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
- La indemnización de los daños y perjuicios.

Título V: Delitos contra el Patrimonio

Capítulo II: Robo

Artículo 189°, Robo agravado: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

Inciso 1. En Inmueble habitado

Inciso 2. A mano armada

Inciso 4. Con el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

Inciso 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de

integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental

3.1.3 Leyes

ACUERDO PLENARIO N°6-2006/CJ-116

Reparación Civil

Es evidente que conforme al artículo 92° del Código Penal, es doble: “el penal y el civil y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.

ACUERDO PLENARIO N°1-200/CJ-116

Proporcionalidad de la Pena

Los estándares de proporcionalidad entre la infracción y la pena que pueden utilizar las autoridades designadas son, los siguientes que se disgregan: a) trascendencia o posición del interés legítimo tutelado, b) realidad de la lesión al bien jurídico tutelado, c) demostración social del hecho realizado (nivel de destructividad social del protagonista implicado), d) los diversos métodos de la consumación de la conducta criminal, e) el nivel de ejecución del hecho punible, f) el nivel de mediación delictiva, g) circunstancias personales del sujeto activo (edad, estado mental del agente, obligación penal limitada, nivel de escolaridad, periódico versus rutinario), h) la forma de comportarse de la persona en cuestión, i) la forma de comportarse del culpable tiempo después.

ACUERDO PLENARIO N.º 2-2005/CJ-166

Requisitos de la redifusión del coacusado, testigo o agraviado

A causa de las afirmaciones de una parte molesta, en cualquier caso, cuando es el principal observador de las vicisitudes, ya que la antigua regla legítima testis unus nullus no hace ninguna diferencia, tiene la posición de ser visto como prueba sustancial de la acusación y, consecuentemente, posibilidad procesal de desestimar la suposición de inocencia del imputado, por mucho tiempo que no existan explicaciones evidentes que desacrediten sus casos.

Las certificaciones de certeza serían las siguientes:

- B.** Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- C.** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- D.** Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

3.2. Doctrina

3.2.1 Conceptualización de Robo Agravado

El delito contra el patrimonio robo agravado se define con un acto pluriofensivo contrario a las normas jurídicas vigentes reguladas en el código penal peruano en la sección de delitos contra el patrimonio. “El robo agravado es el apoderamiento ilegalmente de un bien ajeno, para aprovecharse de él, sacándolo del sitio donde permanece, utilizando la violencia en contra la persona o amenazándola con un peligro para integridad física o su vida, pero con las agravantes normalizadas que se encuentran adjuntas en el Artículo 189 del Código Penal”. (Urquiza, 2010)

3.2.2 Aceptión de Tipicidad

La tipicidad, es el elemento que se encuentra ligado con el principio de legalidad, es por tal motivo que toda conducta prevista en contra del ordenamiento jurídico, tiene que estar tipificado anteriormente. “La tipicidad actúa como indicio de la antijuricidad, es por ello que este autor da a entender que la tipicidad y la antijuricidad, no son independientes, su función es describir la contrariedad del derecho con la conducta” (Mayer Ernst, 1901)

3.2.3 Aceptión de Delito

La acepción más arraigada a lo que es el delito se demarca en “aquella acción u omisión voluntaria típica, antijurídica y culpable que ejerce o no uno o más sujetos”, en virtud de ello, se considera como la conducta atípica que contraviene y quebranta cualquier orden normativo penal, realizándolas u omitiéndolas con o sin intención. (Beling, 1994, p. 189).

3.2.4 Investigación Preparatoria

El Ministerio Público es el titular de la acción penal y como tal tiene las disposiciones para poder contar con la policía nacional del Perú con las diligencias que dan inicio a la Investigación preparatoria, en virtud de ello, Rodríguez, et al (2012), nos menciona que, la investigación preparatoria, es la “inicia con las diligencias de las investigaciones preliminares, siendo parte sustancial para la individualización de los sujetos inculcados, resaltando el apotegma de <tiempo que pasa, es verdad que huye>” (p.33)

3.2.5 Derecho a la Defensa

Se encuentra bien arraigado el derecho a la defensa con el debido proceso, por su parte la Dra. Patricia, nos menciona lo siguiente: “es una garantía humana fundamental, puesto que es la base sobre la que se instituye el debido proceso, admitido para todo tipo de procedimiento, pero substancialmente aplicable en el proceso penal, que se consiguió por el sincretismo de diferentes clases sociales” (Guaicha, 2010, p. 1)

3.2.6 Delito de Resistencia contra la Autoridad

El mencionado delito lo hallamos en la disposición sustantiva Art. 366, dado el presente caso con el agravante numeral 3 del artículo subsecuente. Dícese de aquel acto que contraviene a las disposiciones penales lesionando el bien jurídico de la administración pública, por lo que se sostiene el siguiente concepto: “Es la representación grave que embiste, agrede o ataca directamente contra la autoridad gubernamental, sean funcionarios o servidores

públicos”. (Rojas, 2007, p. 966).

3.2.7. Determinación de la Pena

La determinación de la pena, es la facultad que tienen los magistrados para poder imponer los años de pena privativa que condenará a un autor del delito, sea bajo las premisas de leyes penales, variando de presentarse atenuantes o agravantes, puesto que en otras palabras también se le define como “la demostración legítima a través de la cual la autoridad designada dispone cuanta pena corresponde a un sujeto cuya actividad se encuentra subsumida en una especie de parte especial” (Peralta, 2008, p.600)

3.2.8. Concurso ideal Delito

El concurso de Delito sigue las propias normas penales que se descifran con una personalidad más unívoca y formal, donde existen supuestos establecidos, en función de si se produce una manifestación o la mayoría de ellas, que se resumen en distinguir una actividad delictuosa.

“El concurso ideal de delitos se da cuando diferentes disposiciones resultan pertinentes a un equivalente hecho (...) por ello se plantea que, en un concurso ideal delictivo, se producen varios tipos penales, por una misma conducta de configuración penal” (García, 2012).

3.2.9. Disposición Penal

Es lo que encontramos, en cada apartado del Código sustantivo penal, por lo que representa cualquier afirmación que regula y mantiene el nombre de norma para asignar el contenido de la disposición y su trascendencia. En este sentido, el objeto es el movimiento interpretativo, y la

norma, su resultado”. (Guastini, 2008, p. 11)

3.2.10 Delito Daño Agravado

El delito de Daño agravado es definido conceptualmente en nuestro ordenamiento sustantivo penal como: “Aquella evidencia maliciosa por parte de los sujetos activos con la puesta en peligro contra las personas o la aniquilación de los feudos o la desaparición de animales” (Cód Penal. Art. 206°)

3.3 Jurisprudencia

3.3.1 El legislador se ha limitado a considerar, en el inciso 3 del artículo 189, como agravante particular del delito de robo, perpetrarlo con "mano armada" significando que, el sujeto activo muestre "un arma" ante la persona en cuestión. Suponiendo que el entendimiento de dicho estatuto se hiciera de acuerdo con el criterio mencionado anteriormente, entonces, en ese momento, no sería imaginable concretarse dicha agravante "a mano armada" puesto que, en el supuesto que, el agente portara un juguete con forma de arma o simulara portar un arma que es en realidad un medio que carece de capacidad ofensiva y sirve a otros fines. (Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116, 02/10/2015).

3.3.2 En dicho Acuerdo Integral se hizo análisis respecto a la agravantes del delito de Violencia y resistencia contra la autoridad policial, puesto que tal situación amparada en el inciso 3 del artículo 367 del código sustantivo penal, muestra, aún sin aludir a la forma en que estamos frente a una instancia de concurso de pautas penales, puesto que el contexto de la consumación de tal delito, así como sus agravantes deben obrar de manera "permanente y auxiliar" a la viabilidad de diferentes delitos que incluyen tipos de daños causados intencionalmente por terceros contra la vida, el bienestar o la salud (...). (Acuerdo plenario extraordinario N.º 1-2016/CJ-116, 01/06/2016)

3.3.3 El delito de robo, en su figura fundamental, se encuentra amparado en el artículo 188 del Código Penal y ocurre cuando el sujeto se apodera de un bien mueble absoluta o

parcialmente, a raíz de haberlo sustraído del ámbito de pertenencia del propietario o copropietario, con la utilización de la brutalidad contra la persona agraviada o socavándola con riesgo grave y apremiante a su vida e integridad física. La crueldad que se emplea como método para consumir robos en lugar de los hurtos, deben orientarse hacia el apoderamiento ilícito para la incautación del objeto o de la oposición de las personas que se niegan a ese apoderamiento, por lo tanto, la maldad es la razón decisiva la consumación del hecho típico apuntando a descartar cualquier obstáculo que frustre su ejecución delictuosa. (Recurso de Nulidad N° 1025-2019, Madre de Dios, 24/06/2021).

3.3.4 Debe advertirse que no es necesario para la consumación del delito de robo agravado, distinguir quién tomó o quién golpeó; a causa de un robo coordinado de al menos dos personas, con división de capacidades, todos son responsables de los hechos (Recurso de Nulidad N° 405-2021, Junín, 06/07/2021)

3.3.5 En el delito de robo agravado, el derecho a declarar de la parte agraviada es de vital importancia, ya que la prueba reconocible del sujeto activo del delito se basará en su manifestación declaratoria, o más todo, en la descripción de la estructura y condiciones en las que se desarrollaron las circunstancias en su agravio, salvo pues, que en realidad existen otras pruebas sucedáneas (cámaras, grabaciones o testigos) que perennicen la realidad de los hechos. (RN. N° 1689-2019, Lima, 07/06/2021)

3.3.6 Se encuentra delimitado jurisprudencialmente que, para calibrar que se trata de un robo a mano armada, la utilización de un elemento que se parece a un arma es suficiente para generar mayor temor en la persona en cuestión y disminuir la resistencia

al robo. No es importante que se compruebe que es un arma genuina y que funciona. La prueba para la acusación es suficiente, legítima, viable entre sí y adecuada para desestimar el supuesto de inocencia establecido. (RN. 852-2021, Lima Sur, 07/09/2021)

3.3.7 En ambas decisiones perseguidas ha habido una mala aplicación y comprensión de la norma penal significativa (...) puesto que no puede aplicarse la agravante del inciso 3 del artículo 189 en la simultaneidad de al menos dos personas, debido a que un cómplice, tendría un menor nivel de participación y no tendrían dominio de la escena criminal; contrario sensu, esta situación inquietante posiblemente se da cuando los demás colitigantes tienen el carácter de autores o coautores. (Casación 1150 2019, Ica, 24/02/2022)

3.3.8 (...) se considera que el reformado artículo 22 del Código Penal debe ser visto como antijurídico, ya que a pesar de que dicha regla, en un plano fundamental, podría ser legítima frente a la gravedad de las faltas explícitamente en la amortiguación de la pena; debe considerarse que la responsabilidad circunscrita comprende el resultado en cuanto al desarrollo de los sujetos activos que tienen entre dieciocho y veintiún años, evaluación para la cual la realidad del delito, no resulta pertinente.

Inequívocamente, la premisa del riesgo confinado radica, en parte, en que el individuo no llega al desarrollo de manera inesperada y las personas entre dieciocho y veintiún años no son vistas como poseedoras de plena capacidad de obrar culpablemente, ya que su ciclo de desarrollo no ha terminado, por lo que el límite con respecto a la coerción debe pensarse como restringido.

Así, asumiendo que el componente significativo es la condición de adolescente del perpetrador, no hay legitimación para la utilización de esta variable moderadora, puesto que, en el último caso; dos individuos desarrollando y consumando el mismo delito serían juzgados de forma desigual, uno con la carga de un castigo aclimatado a su particular circunstancia individual y el otro castigado con una pena desmesurada. (Consulta N° 10988-2018, Lambayeque 12/03/2021)

3.3.9 Aquí debemos aludir a la forma en que el derecho a la debida motivación de las resoluciones jurídicas es de carácter formal o procesal. Alude explícitamente al derecho que tienen los sujetos procesales para conocer los criterios jurídicos que han motivado los fundamentos resolutorios en tanto a su controversia resuelta en un determinado marco jurídico vigente. (Casación N° 1884 2018, Arequipa, 23/08/2021)

3.3.10 Sin embargo, no debe entenderse que, se aprecie la normal razonabilidad y cualidad rotundamente inquebrantable o que, por ejemplo, por razón de una declaración o indicación de los datos aportados por el declarante constituyan una verdad justificada que en esencia se concede un valor epistémico pleno. En estos casos, los componentes característicos son el baremo de estimación y la virtualidad probatoria para establecer una elección de absolución o condena. (RN 1100-2019, Lima, 01/09/2020).

4. DISCUSIÓN

- a) En correspondencia a la Teoría General del Delito, devendría analizar si la conducta de los procesados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hajar, es típica o no, por lo que, es pertinente señalar que la conducta es determinada por cuatro ítems que nos enmarca la mencionada teoría, teniendo como primer ítem la voluntad de los coautores del delito al accionar conforme al tipo penal en el artículo 188°, en perjuicio de los agraviados; asimismo como segundo ítem se tiene la manifestación de aquella voluntad, exteriorizándose con la debida conciencia de lo que los tres procesados ejecutaron en contra de los agraviados. Por consiguiente, tal manifestación generó un perjudicial resultado, en el presente caso los procesados despojaron a los agraviados de sus pertenencias y lesionaron a un efectivo policial que los perseguía, con herida de proyectil en su talón derecho. Por último, se tiene la relación de causalidad entre el hecho típico consumado con los resultados, dado el presente caso, los agraviados vieron vulnerados sus bienes jurídicos del patrimonio y su integridad física. Encontrándose la eventualidad de los hechos adecuados al artículo 189° incisos 1, 3 y 4; asimismo el artículo 365° tipo base con la agravante señalada en el segundo párrafo inciso 3 del artículo 367°, por lo que la conducta de los procesados sí fue típica.
- b) Ahora bien, al determinar que la conducta de los procesados fue típica, se puede afirmar en ese mismo contexto que aquella conducta también fue antijurídica, puesto que, la antijuricidad se determina por la conducta del tipo penal con los hechos contrarios a la normativa sustantiva penal, infringiendo las disposiciones que he señalado, (Art. 188°- Art. 189° inc. 1,3 y 4; Art. 365°- Art. 367° 2do párrafo inciso 3) por tales apreciaciones analizadas y juzgadas por los magistrados penales es que,

fehacientemente se afirma la antijuricidad en la conducta de los procesados ya mencionados.

- c) En virtud del análisis de los descargos tanto de los agraviados, del ministerio público y por parte de la defensa técnica de los procesados, es que, el día 31 de julio del año 2015, día en que se consumaron los hechos materia del proceso penal, se puede determinar que, los tres procesados actuaron como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de Rudecindo Chávez y Ricardo Chávez, al interceptarlos en su inmueble habitado tras perseguirlos desde el momento que salieron del banco, arrebatándoles la suma ascendiente a S/. 14,040.00 soles, amedrentándolos con arma de fuego, posteriormente al huir del lugar dispararon contra el efectivo policial Yossemir Pérez Loayza, quien intentaba repeler los disparos de los tres procesados, por evidentes razones comprobadas en el trascurso del devenir procesal es que, se confirma que los sujetos consumaron los delitos imputados, en todos sus extremos.
- d) En consideración por lo descrito explícitamente en el Art. 48° del Código sustantivo Penal, es que la pena privativa se determina de acuerdo al máximo de la pena más grave, en el presente caso por el delito de Robo agravado se tiene que la privativa de libertad será no menor de doce ni mayor de 20 años; se establece correctamente la pena de 20 años para dos de los tres procesados (Luis Martín Gómez Ferrer y Paul José Galiano Trinidad), puesto que, los mismos contaban con antecedentes penales; sin embargo con el tercer procesado (Marco Antonio Romero Hijar) al ser menor de 21 años y no tener antecedentes penales, es que se le redujo un quantum de la pena privativa de libertad teniendo como condena 15 años de pena privativa de libertad, aquella valoración es correcta y se encuentra respaldada por el ordenamiento sustantivo penal, en concordancia a lo dirimido en el Art. 45° del mismo cuerpo

legal, pues se establece los presupuestos para fundamentar y determinar la pena.

Finalmente, la Reparación Civil interpuesta por el juez hacia los procesados, fue pronunciado acorde a lo que señala el Código Penal en los Art. 92° y 93°, no se objeta el monto señalado por la fiscalía salvo en el monto fijado hacia el aparato refractario nacional, en virtud de que, se absolvió a los sujetos imputados del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado, considero que, en atención del monto despojado por cada agraviado y lo que correspondería por concepto de reparación civil, es adecuado debido a que, se le adiciona más de lo arrebatado, sin embargo el daño psicológico por parte de la consumación de aquel delito, no es apreciable con lo establecido.

En esa misma línea, respecto del daño causado, lucro cesante, para el efectivo policial por el daño infringido contra su integridad física al haber recibido el impacto de bala en su tobillo derecho no es de correspondencia estimable a solo cinco mil soles, puesto que, dicha afectación física le impidió continuar con normalidad sus deberes policiales, o trabajos privados que éste pudiera ofrecer en sus días de franco, en correspondencia a lo señalado en el Oficio N° 6083-2015-DIREJESAN-PNP-HNLNS; y Certificado Médico Legal N° 003347-L de fecha 01/08/2015, otorgándosele 10 días de incapacidad médico legal, teniéndose en cuenta que, pudiera haber resultado en una incapacidad para desarrollar demás actividades físicas.

Asimismo se debe tener en cuenta la cuantificación del “daño moral” puesto que, aquel daño emocional sufrido por los agraviados despojados de sus pertenencias, mediante violencia y amenaza, ocasiona en ellos y las personas que también presenciaron tal hecho, un daño irreversible, como padecimientos emocionales, de ansiedad o angustia, como bien manifiesta el código sustantivo civil en su artículo 1984° donde nos precisa que el daño moral debe ser cuantificado e indemnizado acorde al menoscabo generado no solo en las víctimas

sino también en su familia, en virtud de ello, debiera fijarse, mediante pericias psicológicas el padecimiento emocional que tuvieron en aquel momento la familia que presenció los hechos, como la esposa e hija de Rudecindo Albino Chávez Torres, quienes estuvieron presentes en el momento de la comisión penal. Por lo antes descrito debió sumarse por concepto de reparación civil, de los agraviados, la afectación del hecho hacia sus familiares.

5. CONCLUSIONES

- a) Para la determinación de responsabilidad de los procesados, en tanto a la consumación o no de los delitos atribuidos en su contra, se tiene en concordancia al cuerpo normativo penal, que los mismos, se encontraban dentro de la enmarcación de las siguientes disposiciones penales; Art. 188° en su tipo base, con las agravantes establecida en el artículo 189° inciso 1, 3 y 4; en concurso ideal con el delito tipificado en el artículo 365° con la agravante del segundo párrafo inciso 3 del artículo 367° Violencia y Resistencia contra la Autoridad. Dado que en virtud del análisis del desvalor de la acción y de resultado, debido a que, la actitud de los sujetos disociales, va en contra de las buenas costumbres, y en función al quebrantamiento de la ley penal, teniéndose como desvalor de resultado el despojo del patrimonio de los agraviados y el certificado médico legal, del agraviado policial, por impacto de proyectil en aras del atentado contra su vida e integridad física, por lo todo lo evidenciado en la preclusión de cada estadio procesal penal, se devela que los procesados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hajar, sí cometieron los delitos señalados en el exordio de la presente conclusión.
- b) Dado lo desarrollado en el estadio procesal de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado, precisó y motivó debidamente la sentencia condenatoria de los procesados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hajar, sin embargo, discrepo con aquella consideración que es amparada legalmente, en el código sustantivo penal, de reducir hasta un quantum de la pena privativa de la libertad para el tercer procesado de nombre Marco Antonio Romero Hajar, puesto que al ser mayor de edad, en total capacidad mental y noción diferencial del bien y el mal, actuó dolosamente como los otros procesados, por lo que considero que, aquella reducción es abismal a

diferencia de la dosificación de la pena impuesta para los otros dos procesados.

- c) La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huara, deciden confirmar, la sentencia de primera instancia, en virtud que, los hechos alegados por la defensa técnica de los procesados carecían de certeza legal, debido a que, todos los hechos comprobaron la responsabilidad de los coautores Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar, en lo imputado a los mismos, por concurso ideal de delitos (Art. 188° en su tipo base, con las agravantes establecida en el artículo 189° inciso 1, 3 y 4; en concurso ideal con el delito tipificado en el artículo 365° con la agravante del segundo párrafo inciso 3 del artículo 367° Violencia y Resistencia contra la Autoridad) Encontrándose conforme con lo señalado por la Sala Penal.

- d) La Corte Suprema se pronunció en el auto de calificación del recurso extraordinario de casación presentado por la defensa técnica de los procesados, declarando inadmisibles dichas peticiones, puesto que, dicho recurso extraordinario, no representa una suerte de “tercera instancia”, debido a que, los mismos pretendían que se valorasen medios probatorios que fueron “indebidamente valorados”, sin embargo al paso de análisis y escudriñamiento del expediente, se evidencia claramente que, ello es una falacia, puesto que, sí se valoraron y los magistrados se pronunciaron motivando debidamente sus resoluciones finales. Se precisa finalmente que, la Corte Suprema solo admite cuando se cumple con los requisitos exigidos por la misma, encontrándose de acuerdo con lo pronunciado por el alto tribunal.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1 Investigación Preliminar

- En la presente etapa procesal, se contó la presencia del Ministerio Público, se procedió con la debida identificación de los sujetos, así como el reconocimiento de los mismos, por parte de los sujetos agraviados, aunándose a ello, a recabar las declaraciones de los investigados, así como de los agraviados y demás testigos, contándose a proceder con el estudio pericial de criminalística y balística, para poder corroborar los hechos descritos por los agraviados y demás testigos dando positivo los tres procesados en bario plomo y antimonio.

1.2 Etapa de Investigación Preparatoria

- En la presente etapa, se procedió conforme a ley, cumpliéndose con lo dispuesto por el Código Penal, y los plazos, dado el caso del procesado Marco Antonio Romero Hjar, por una variación de Prisión Preventiva, se ejecutó con su liberación, respetándose con el pedido de 9 meses del requerimiento de prisión preventiva y el debido proceso.

1.3 Etapa Intermedia

- Se evidencia bajo resolución N° 8, con fecha 17/03/2016, haber faltado requisitos de solemnidad, por lo que, se DEVUELVE la carpeta fiscal y el Requerimiento de Acusación, en consecuencia, de la Audiencia de Control de Acusación, para la SUBSANACIÓN de los requisitos formales exigidos en la parte considerativa expuesta.
- En esa misma línea, mediante Resolución N° 12, con fecha 06/04/2016 se devuelve la carpeta fiscal y el Requerimiento de Acusación al Ministerio Público por no haber detallado plenamente los elementos de convicción por cada ilícito que se le imputa a los procesados, teniéndose en cuenta

que el persecutor de la acción penal, imputó el concurso ideal de tres delitos correspondiente a los delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado y Daño Agravado, así como el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Violencia y Resistencia contra la Autoridad en ejercicio de sus funciones policiales.

1.4 Etapa de Juzgamiento

- La teoría esbozada por el Ministerio Público, y lo que proponía como pena privativa de libertad y reparación civil, bajo los preceptos legales de lesividad y de proporcionalidad, previstos en los artículos del título Preliminar del Código Sustantivo PENAL (IV; VIII) y no se condice con la pena impuesta en la sentencia condenatoria por parte del Juzgado Penal Colegiado, debido a que se reduce la pena, bajo el análisis de los atenuantes personales (Art. 45°; 45°-A Y 46°) y la ABSOLUCIÓN de uno de los delitos imputados, delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado.

1.5 Etapa de Impugnación

- El recurso de Apelación no fue debidamente motivado, debido a que, si bien se encontraban dentro del plazo legal para invocar el recurso ordinario de apelación, el sustento fue carente de respaldo legal, puesto que la defensa técnica por parte de Marco Antonio Romero Hijar, manifestó que, se le “plantó” arma de fuego y que, al momento de su intervención y posterior incautación, éste se le halló un arma de fuego falsa (réplica). Sin embargo, tal argumento se desvirtuó por lo que arrojó el Informe Pericial de Ingeniería Forense RD N° 6567-6567B/15, dando positivo para Bario, Plomo y Antimonio, los procesados.
- En ese mismo sentido el Recurso de Casación no fue debidamente invocado por parte de la defensa técnica de los procesados, puesto que,

los mismos pretendieron que la Corte Suprema actuara como una “tercera instancia” hecho que no es válido, debido a que, el recurso extraordinario de casación se invoca únicamente para develar (error in procedendo, error in iudicando), la inaplicación de la ley en la administración de justicia, no para valorar medios probatorios.

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra los procesados, Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar se desplegó acorde a las garantías reguladas en la Constitución Política del Perú y conforme al Código Adjetivo Penal?

2.2 Problemas Colaterales

No existen problemas colaterales

2.3 Problemas Secundarios

- a) ¿Los procesados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar ejercieron su derecho a la defensa?

- b) ¿Se dio fiel cumplimiento a los plazos en la Investigación Preparatoria y del Juzgamiento tal como lo dispone la normativa penal?

- c) ¿Se efectuaron los requisitos exigidos para dictar el auto de prisión preventiva?

- d) ¿El Juez y el Ministerio Público cumplieron sus funciones dentro de los márgenes legales preestablecidos?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Título IV: DE la Estructura del Estado

Capítulo VIII: Poder Judicial

Artículo 138º, Administración de Justicia. Control difuso. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes. En todo proceso, debe de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139º, Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 1; La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independientemente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Inciso 2; La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni contar con procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Inciso 3; La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Inciso 4; La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Inciso 5; La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Inciso 6; La pluralidad de la instancia.

Inciso 7; La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Inciso 8; El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Inciso 9; El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Inciso 10; El principio de no ser penado sin proceso judicial.

Inciso 11; La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

Inciso 12; El principio de no ser condenado en ausencia.

Inciso 13; La prohibición de revivir proceso fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Inciso 14; El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de proceso. Toda persona será inmediatamente y por

escrito de a causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida, por cualquier autoridad.

Inciso 15; El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

Inciso 16; El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Inciso 17; La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

Inciso 18; La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

Inciso 19; La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

Inciso 20; El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

3.1.2 CÓDIGO ADJETIVO PENAL 2004 D.L N° 957 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Título Preliminar

Principios Generales

Artículo II, Presunción de inocencia.

- Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se

demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

- Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Artículo IV, Titular de la acción penal.

- El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
- El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
- Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
- El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Título II: La Competencia

Capítulo II: La Competencia Objetiva y Funcional

Artículo 26°, Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

Inciso 1; Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.

Inciso 2; Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.

Inciso 3; Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.

Inciso 4; Conocer de la acción de revisión.

Inciso 5; Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

Inciso 6; Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.

Inciso 7; Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.

Inciso 8; Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.

Inciso 9; Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.

Artículo 27°, Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores. Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:

Inciso 1; Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales.

Inciso 2; Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito

Judicial al que pertenezca el Juez que previno.

Inciso 3; Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.

Inciso 4; Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.

Inciso 5; Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.

Inciso 6; Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.

Inciso 7; Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.

Inciso 8; Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

Artículo 28°, Competencia material y funcional de los Juzgados Penales.

Inciso 1; Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

(...)

Inciso 3; Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:

- Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer;
- Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
- Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
- Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;

Sección IV: El Ministerio Público y los demás Sujetos Procesales

Título I: El Ministerio Público y la Policía Nacional

Capítulo I: El Ministerio Público

Artículo 60°, Funciones. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Libro segundo: La actividad procesal

Sección I: Preceptos Generales

Título I: Las Actuaciones Procesales

Capítulo VI: La Formación del Expediente Fiscal y Judicial

Artículo 136°, Contenido del Expediente Judicial. Una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el Juez Penal ordenará formar el respectivo Expediente Judicial. En este Expediente se anexarán:

- a) Los actuados relativos al ejercicio de la acción penal y de la acción civil derivada del delito.
- b) Las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por la Policía o el Ministerio Público, así como las declaraciones del imputado.
- c) Las actas referidas a la actuación de prueba anticipada.
- d) Los informes periciales y los documentos.
- e) Las resoluciones expedidas por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de ser el caso, los elementos de convicción que las sustentan.
- f) Las resoluciones emitidas durante la etapa intermedia y los documentos,

informes y dictámenes periciales que hayan podido recabarse, así como de ser el caso de las actuaciones complementarias realizadas por el Ministerio Público.

Artículo 137°, Traslados, remisión y resolución sobre la formación del expediente judicial. Formado el expediente judicial, se pondrá en Secretaría a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días para su revisión, eventual solicitud de copias, simples o certificadas, y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo anterior o la exclusión de una que no corresponda incorporar. De esta última solicitud se correrá traslado a las demás partes por igual plazo.

El Juez resolverá, dentro del segundo día de culminado el plazo anterior, mediante auto inimpugnable, la solicitud de incorporación o exclusión de piezas procesales.

Vencido este trámite, las actuaciones diversas de las previstas en el artículo 136 serán devueltas al Ministerio Público.

Sección II: La Prueba

Título I: Preceptos Generales

Artículo 155°, Actividad probatoria.

Inciso 1; La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

Inciso 2; Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar

los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

Inciso 3; La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

Inciso 4; Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

Inciso 5; La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Artículo 156°, Objeto de prueba

Inciso 1; Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

Inciso 2; No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

Inciso 3; Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Artículo 158°, Valoración.

Inciso 1; En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Inciso 2; En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

Inciso 3; La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado.
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Libro Tercero: El Proceso Común

Sección I: La Investigación Preparatoria

Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación

Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación

Artículo 329°, Formas de iniciar la investigación.

Inciso 1; El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

Inciso 2; La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Artículo 330°, Diligencias Preliminares.

Inciso 1; El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

Inciso 2; Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión,

individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Inciso 3; El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Título III: La Investigación Preparatoria

Artículo 336°, Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

Inciso 1; Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

Inciso 2; La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado.
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible.
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Inciso 4; El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando

copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

Inciso 5; El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

Artículo 339°, Efectos de la formalización de la investigación.

Inciso 1; La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

Inciso 2; Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

Título II: Acusación

Artículo 349°, Contenido.

Inciso 1; La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se atribuya al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y

la persona a quien corresponda percibirlo.

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Inciso 2; La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

Inciso 3; En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

Inciso 4; El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 404°, Facultad de recurrir

Inciso 1; Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

Inciso 2; El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

Inciso 3; El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá

desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

Inciso 5; Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

Artículo 405°, Formalidades del recurso

Inciso 1; Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Inciso 3; Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

Inciso 4; El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso

y, en su caso, podrá anular el concesorio.

Libro Cuarto: La Impugnación

Sección II: Los Recursos

Artículo 414°, Plazos

Inciso 1; Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- a) Diez días para el recurso de casación.
- b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- d) Dos días para el recurso de reposición

Inciso 2; El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Sección IV: El Recurso de Apelación

Título I: Preceptos Generales

Artículo 419°, Facultades de la Sala Penal Superior

Inciso 1; La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

Inciso 2; El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

Inciso 3; Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

3.1.3 Leyes

TUO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL – DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS

Artículo 1°, Potestad exclusiva de administrar justicia. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 2°, Autonomía e independencia del Poder Judicial. El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

Artículo 4°, Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Artículo 5°, Dirección e impulso del proceso. Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los

procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.

Con este objeto tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a su función.

Artículo 6°, Principios procesales en la administración de justicia. Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, intermediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

Artículo 7°, Tutela jurisdiccional y debido proceso. En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Artículo 11°, Instancia Plural. Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable.

Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

Artículo 12°, Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. D.L Nº052.

Artículo 1º, Función. El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 5º, Autonomía funcional. Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Artículo 11º, Titularidad de la acción penal del Ministerio Público. El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley concede expresamente.

3.2 Doctrina

3.2.1 Sujeto de Delito

Los sujetos del delito son personas que se encuentran conexas al momento de la consumación de un determinado tipo penal, por una parte, se tiene al sujeto activo quien es quien perpetra el crimen y la otra parte agraviada es denominada como sujeto pasivo, a quien le vulnerado un bien jurídico protegido. (Almanza & Peña, 2014, p. 82)

3.2.2 Objeto del Delito

El objeto del delito, es el componente en el que incurre el ejercicio típico del agente, puesto que el objeto de la acción es el mecanismo de exteriorización, sobre el cual la acción típica incide materialmente, ya que en él se sintetizará la lesividad de intereses jurídicos plasmados en las disposiciones penales, que el legislador pretende amparar, bajo prevención. (Valderrama, 2021)

3.2.3 La Acción

La acción se convierte en el componente significativo dentro de la hipótesis de irregularidad, puesto que se confirma inicialmente este componente, para comprobar si existe o no un delito. “Es un componente libre y de naturaleza deducida respecto de diferentes componentes de la teoría del delito; incluyendo el presupuesto esencial para la presencia de diferentes componentes del quebrantamiento legal y claramente su no presencia, implica la evitación de encuestar los componentes configurativos resultantes del delito” de esta manera, que el ejercicio de la acción, es el paso inicial para tener la opción de decidir si estamos frente a una responsabilidad penal. (Muñoz, 1989)

3.2.4 La Competencia

La competencia es la facultad que necesitan los jueces para

ejercer la tutela en casos concretos. Se trata de una presunción procesal vinculada al órgano jurisdiccional, pues se espera de él la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia, confirmando que "es el ámbito dentro del cual la Autoridad Designada tiene y puede verdaderamente ejercer su competencia". (García, 1976)

3.2.5 El imputado sujeto procesal

El imputado es el individuo sobre quien recae la implicación de una demostración culposa o dolosa, la relación legítima gira en torno a este sujeto procesal, a pesar de que su presencia no es fundamental para el inicio y continuación del proceso, éste debe ser reconocido apropiadamente desde el instante de las pericias iniciales. Asimismo, deben conocerse sus generales de ley; en caso de negarse a dar dichos datos o hacerlo de forma deshonesta, se compromete la utilización de testigos u otros medios valiosos para constatar su personificación. (Sánchez, 2009).

3.2.6 El agraviado sujeto procesal

El agraviado es el individuo, en quien cae la manifestación perjudicial, regularmente es el individuo que experimenta la actividad del delincuente y aparece en el ciclo del transgresor como el lesionado bajo un determinado bien jurídico vulnerado; constituyéndose como la víctima del delito; por causa de una determinada comisión enmarcada en un tipo penal. (Martínez, 1990)

3.2.7 La Acusación Fiscal

La alegación acusatoria fiscal es la demostración Postulatoria del resguardo de la legalidad, donde el agente de la sociedad

(Ministerio Público) a través de la acusación funda su pretensión penal. (Sendra, 2012)

3.2.8 La Prueba Pericial

Es la que genera convicción en el administrador de justicia, puesto que, es realizado por una persona con la experticia profesional en llevar acabo un examen o análisis de una determinada prueba, “es comprendida como la declaración que auxilia al juez aunar sus conocimientos en determinados hechos o circunstancias” (Peláez, 1973, p. 65)

3.2.9 El medio Impugnatorio

Los medios de impugnación son instrumentos legítimos procesales solicitados en la normativa para incitar a un relevamiento agregado o a medias de los fines de la autoridad designada, que produzcan impactos lícitos para quienes se involucren en el proceso penal, (Escalante, 2016, p.140)

3.2.10 Estructura Proceso Común

A diferencia del Cód. de Procedimientos Penales, en el Nuevo Código Procesal Penal se tiene delimitadas y marcadas las tres fases que conforman su estructura procesal, las cuales inician con la investigación preparatoria, la que se encuentra a cargo del Ministerio Público, con las diligencias preliminares para formalizar la investigación penal; la etapa intermedia se encuentra a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, quien determinará si da paso al sobreseimiento o al requerimiento de la acusación; y el juicio oral, que comprende la etapa de juzgamiento, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, los alegatos finales y se dicta la sentencia. (Oré & Loza, 2005, p.165)

3.3 Jurisprudencia

3.3.1 Que la condena por el delito de tenencia ilícita de armas se encuentra fuera del ámbito de posibilidades en razón de que su utilización comprende la premisa de la situación particular de robo agravado objeto de condena. Se introduce una clara simultaneidad de normas, más aún en la remota posibilidad de que los imputados fueran atrapados mientras huían de la escena delictiva. Esta circunstancia presente, sea como fuere, no decide una pena menor en razón de que el modelo de penas asumiendo la presencia de una verdadera impugnación se contempla como sería la cuantía de las mismas. (RN 3852-2013, Lima, 17/07/2014)

3.3.2 “Respecto a la pretensión de la parte apelante de que no se ha acreditado la preexistencia del recurso en materia, comprende: Un componente del trato justo, y el supuesto de honradez obliga al tribunal a una adecuada actuación probatoria que subvierte la condición de inocencia que goza el acreditado; en nuestro conjunto general de leyes, la prueba está representada por el marco de evaluación jurídica correspondiente; en bondad de esto, el adjudicador tiene un arreglo de valoración de la forma de verificación, sin que éstos hayan sido repartidos en un valor prefijado”; de modo que, en todo caso, cuando no exista boleta, recibo o potencialmente constancia de pago que sustente cómo mucho la posesión del objeto, el juicio que se tiene es válido dando por acreditada la preexistencia del bien sustraído (...) (Expdte N° 0198-2005-HC/TC, 18/02/2005)

3.3.3 con respecto a los testigos o declarantes que hayan afirmado indistintamente en las dos fases del proceso penal, en la medida en que la afirmación dada en la etapa de instrucción haya sido actuada con las garantías legalmente exigidas; circunstancia que se extiende

a las declaraciones en el mando central policial, dado que se sigue lo expresamente establecido en la norma habilitante aludiendo a la presencia del examinador y, en su caso, del abogado de defensa. El Tribunal no está obligado a aceptar la información revelada en la demostración oral, pero sí puede conceder más cualidad notoria o menos inquebrantable a cualquiera de tales proclamas, ya que puede resultar, por determinadas razones que, la Corte debe determinar en su totalidad, que ofrece una validez más destacada de lo anunciado en la etapa de instrucción que la información intercambiada posteriormente en el sumario oral, en la medida en que dicha declaración haya sido sometida en acto expreso a contradicción con las certificaciones de uniformidad, exposición y prontitud y refleja una credibilidad más notable: coherencia con los requisitos previos de legalidad y contradicción (...) (Recurso de Nulidad N° 3044-2004-Lima 01/12/2004)

3.3.4 con la normativa jurisprudencial, es importante que, sin perjuicio de la negativa consecvente y uniforme del imputado, la acreditación de la preexistencia de lo sustraído es fundamental, aún con medio probatorio testimonial, ya que la única imputación del siniestro, es inadecuada. De modo que, en el presente caso, sólo existe la declaración de la parte agraviada y una declaración jurada que es directa y unilateral; en consecuencia, no es apropiado para demostrar preexistencia. (RN 2269-2019, Puno, 28/01/2021)

3.3.5 (...) la hipótesis de autoridad de la realidad ha sido la más generalmente reconocida. Según esta hipótesis, el autor será la persona que tenga el control del hecho delictivo. Por otra parte, el partícipe será la persona que ayude a consumir el tipo penal, sin tener el dominio del hecho. Es importante señalar que el partícipe no tendrá su injusto propio, sino que su intercesión depende de la actividad del autor, a lo

que él concurre (...) (Casación N° 367-2011, Lambayeque)

3.3.6 en cuanto a la responsabilidad limitada por la edad, a pesar de que el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal dispone que la pena del agente que haya incurrido en el delito de robo agravado no podrá ser disminuida; en todo caso, cabe pensar que, como ha sostenido recientemente este alto tribunal “no puede aplicarse tal restricción por abusar de la directriz institucional, de trascendencia establecida, de equilibrio, la edad suficiente depende del límite penal rebajado sustento o elemento fundamental de la culpabilidad, no del mal cometido, por lo que como tal implica consolidar como norma interdictoria la exención de pena, un componente desacertado que opta por la ilicitud y, de esta manera, con una premisa imparcial no objetiva ni razonable que una democracia constitucional no puede aceptar. (R.N. 3283-2015, Junín, 22/02/2016)

3.3.7 La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su octavo artículo, que el investigado, procesado o imputado, tiene derecho a “defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse de forma privada y libre con el mismo”; en concordancia a ello, el artículo 139°, inciso 14; de la Constitución Política del Perú señala que toda individuo “tiene derecho a comunicarse por sí mismo con la defensa técnica de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad” (Casación N.º 281-2011, Moquegua).

3.3.8 “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía procesal frente a una probable arbitrariedad de las Instancias de Mérito, que asegura la justificación de las resoluciones judiciales de forma objetiva proporcionado bajo el cumplimiento del ordenamiento jurídico adjetivo o sustantivo; (...)” (Casación N.º 833-2018, del Santa).

3.3.9 “Debe de realizarse una íntegra valoración de la prueba, lo cual implica evaluar las afirmaciones declarativas recabadas a nivel preliminar con las afirmaciones declarativas brindadas en sede judicial, más aún cuando las primeras han sido realizadas con el respeto de todas las garantías constitucionales del procesado (...). (Ejecutoria Suprema R.N 21342010-Lima, 19/10/2010).

3.3.10 “En el caso del principio de la presunción de inocencia, el supuesto de honestidad obliga que para proclamar la obligación penal de un particular se requiera prueba adecuada de la acusación, obtenida y seguida con las debidas certificaciones procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal, se debe resolver en aras de favorecer al imputado (...).” Expdte. 00156-2012PHC/TC, Lima).

4. DISCUSIÓN

- a) Conforme a lo dispuesto en el Código Adjetivo Penal, se tiene que, de lo actuado en el presente proceso penal, se siguió conforme al respeto de cada estadio correspondiente al Proceso Común, desde la investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento, hasta al momento de la invocación de última ratio en la etapa extraordinaria impugnatoria. En esa misma línea se vio plasmado el respeto de las garantías constitucionales del debido proceso, principio de pluralidad de instancia y el derecho a obtener resoluciones instituidas en derecho, por lo que se desprende que se respetó y se ejerció el Derecho a la Defensa de los procesados, puesto que, teniendo los mismos representación privada para su defensa técnica, resultando vaga tal defensa, puesto que, se invocó el recurso extraordinario de casación, para impugnar la valoración de los medios probatorios, lo cual solo corresponde a la instancia jurisdiccional del recurso ordinario de apelación.
- b) En tanto a los plazos establecidos en el cuerpo normativo adjetivo penal, estos se cumplieron con total fidelidad, desde el momento de consumación de los hechos delictivos, se procedió con la detención de los procesados, pasando de la diligencia preliminar al requerimiento de la prisión preventiva, imponiéndosele a cada uno de ellos 9 meses de prisión preventiva, y dada la variación del procesado Marc Antonio Romero Hajar, se dio paso a su inmediata liberación, sin embargo tras dos meses en libertad, se dicta sentencia condenatoria, por lo cual es recluido nuevamente con el descuento de los nueve meses de prisión efectiva, para la pena impuesta de 5 años, asimismo en la etapa intermedia, se dieron a conocer los plazos de subsanación por parte del magistrado penal, hacia el Ministerio Público para presentar debidamente la carpeta Fiscal y el Requerimiento de

Acusación. Finalmente, se actuó conforme a ley con los plazos para la etapa de juzgamiento y el estadio impugnatorio.

c) El fiscal ante el segundo juzgado de investigación preparatoria de Huara, mediante Resolución N° 2, con fecha 03/08/2015, expuso los motivos suficientes para el requerimiento de Prisión Preventiva, con el concurso de los siguientes presupuestos materiales:

- **Graves y fundados elementos de convicción** Dada la investigación preparatoria, se recabó una secuela documental que acredita los graves y fundados elementos de convicción intrínsecos al concurso ideal de delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, con el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Violencia y Resistencia contra la Autoridad; tales como el acta de intervención policial, acta de registro e incautación personal, declaración preliminar de los agraviados Rudecindo Albino Chávez Torres, como también de Ricardo Jesús Chávez Chávez y el Sub oficial de tercera Yossemir Pérez Loayza, el certificado médico legal N° 003347-L; declaraciones de testigos, pericias forenses, entre otras.
- **La prognosis de la pena:** Conforme a la determinación de la pena propuesta por el Ministerio Público para el requerimiento de prisión preventiva, es que la pena máxima para el concurso ideal de delitos cometidos, superaban los 4 años de pena privativa de libertad, enmarcándose dentro del presupuesto para requerir el mismo.
- **Peligro de fuga u obstaculización Arraigo laboral:** Dado que el Ministerio Público no presentó los documentos que acreditaran el peligro de fuga, la defensa técnica de los procesados, presentaron documentos que acreditaban el

arraigo familiar, laboral y domiciliario, sin embargo, el ministerio público señaló que ello no era suficiente, para probar que, no existía el peligro procesal al momento de consumado el delito. Gravedad de la pena: Dada la gravedad del delito consumado, la pena esperada es entre 12 a 20 años, predominándose de lo anterior, que se advierte, tal como lo establece el artículo 268° del código de estrategia penal, el juez al momento de resolver la necesidad de la compulsión individual “prisión preventiva”, advirtió que los presupuestos de la norma procesal penal son cumplidos, en proporción a la razonabilidad.

- d) Conforme a lo establecido en tanto a la función del representante del Ministerio Público y del Administrador de Justicia, es decir los jueces, encargados de dirigir los distintos estadios procesales, se confirma que cargaron con la normatividad penal por delante, en tanto al fiel cumplimiento de sus funciones.

5. CONCLUSIONES

- a) De la revisión de los actuados seguidos en contra de los sentenciados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar, se tiene a considerar que el presente proceso fue conducido de acuerdo a las garantías constitucionales, enalteciendo el debido proceso, dado que cada estadio procesal se respetaron los garantías procesales y derechos de las partes, como seguridad de un justo juicio, concluyéndose en la sentencia condenatoria, dada la verificación y comprobación por parte los magistrados jurisdiccionales.
- b) Del presente proceso, se advierte que el proceso penal seguido en contra de los sentenciados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar, se realizó conforme a lo normativizado en el nuevo código procesal Penal, específicamente en el marco del D.L. N° 957 (Proceso Común), al haberse perfeccionado acorde a sus etapas procesales.
- c) En el presente proceso penal seguido en contra de los sentenciados Luis Martín Gómez Ferrer, Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hjar, por el concurso ideal de delito contra el patrimonio - robo agravado, con el delito contra la administración pública – violencia y resistencia contra la autoridad; se concluyó en corroborar la responsabilidad de los sujetos, en consonancia a la declaración preliminar de los agraviados y testigos del hecho típico, aunándose los medios probatorios del proceso, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional tuvo la certeza de su responsabilidad penal.

VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	2022				
	Jul	Ago	Set	Oct	Nov
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4. Recopilación de la información			X		
5. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	
6. Correcciones				X	
7. Presentación y sustentación					

VIII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza, F., & Peña, O. (2014). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC
- Beling, E. (1994) *Esquema de derecho penal y doctrina del delito*. Tratado de derecho penal. Ed. Depalma, Buenos aires.
- Escalante, S. (2016) *The Means to Challenge an Accusatory Oral Criminal Proceeding*. Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.
- García, D. (1976). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Ed. EDDILI.
- García, P. (2019) *Derecho Penal parte general*. 3^{ra} Edición. Ed. Lima Ideas.
- Guaicha, P. (2010) *El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano*. Obtenido de: <https://bit.ly/3CiumqM>
- Guastini, R. (2008). *Estudios Sobre la Interpretación Jurídica* 8^{va} Edición. Ed. Porrúa. México
- Martínez, A. (1990). *La víctima en el proceso penal*. Revista Actualidad Penal N° 4, 44.
- Mayer Ernst, M. (1901) *La acción culpable y sus tipos en el derecho penal*. Strasbourg: Hirschfeld Verlag.
- Muñoz, F. (1989). *Teoría general del delito*. II° Ed. Valencia: Tirant to Blanch. España.

- Oré, A., & Loza, G. (2005) *La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Derecho y Sociedad.
- Peláez, G. (1973) *La Prueba Pericial*. Artículo Dialnet
- Peralta, JM. (2008) *Dogmática del hecho punible, Principio de igualdad y justificación de segmentos de pena* DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho. Obtenido de: <https://bit.ly/3M583Z5>
- Rodríguez, M. et al., (2012) *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*. Obtenido de: <https://bit.ly/3CipzWj>
- Rodríguez, M. (2015) “El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria” Obtenido de: <https://bit.ly/3LCInUr>
- Rojas, F. (2007) *Delitos contra la administración pública*. 4ta Ed. Grijley, Lima. Obtenido de: <https://bit.ly/3DZ1chT>
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Ed. IDEMSA.
- Sendra, G. (2012). *Derecho Procesal Penal*. 1ª Edición. Pamplona: Ed. Civitas.
- Teves, N. (2020) *El concurso de normas penales. Un estudio a partir de los precedentes judiciales y acuerdos plenarios emitidos por las salas penales de la corte suprema de justicia de la república*. Post grado USMP. Obtenido de: <https://bit.ly/3fHpcvB>
- Urquizo, J. (2010) *Código Penal Comentado*. Ed. Moreno SA. Lima
- Valderrama, D. (2021). *Pasión por el derecho*. Obtenido de: <https://bit.ly/3CFniEZ>



[Handwritten signature]
JOSE LUIS PAREDES APARICIO
 Especialista de Realización de Audiencias
 del Poder Judicial
 Corte Superior de Justicia de Huaura

encontró a la altura del lado derecho de réplica de arma de fuego color negro, asimismo entre sus bolsillos del pantalón se encontró una bolsa de plástico en cuyo interior había 24 envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína, dos bolsas pequeñas con sustancia polvorienta, igualmente pasta básica de cocaína y otras yerbas secas como marihuana, asimismo el personal policial de Cruz Blanca con el apoyo del personal de DEPAMOT, logró capturar a Paúl José Galeano Trinidad y Luis Martín Romero Ferrer a quienes se les encontró 31 envoltorios tipo kete en cuya interior conteniendo sustancias pardusca al parecer PBC y una bolsa con polietileno conteniendo en su interior yerbas, semillas y tallos secos, al parecer cannabis sativa, verificando que no se logró encontrar los armamentos presumiendo que los mismos habrían sido escondidos o arrojados a los matorrales, además las personas antes indicadas pusieron resistencia a su intervención policial. Asimismo, de lo señalado en la presente audiencia y conforme a la versión de los propios agraviados se tiene que estos justiciables habrían despojado empleando violencia física y el empleo de armas, a los indicados agraviados Rudeciendo Albino Chávez Torres y Ricardo Jesús Chávez Chávez en la suma de S/ 9,320.00 nuevos soles y S/. 4,700.00 nuevos soles -respectivamente- estos hechos habría ocurrido exactamente en la Avenida San Martín de la Panamericana Norte - Distrito de Santa María, y en el interior de la empresa de pollos S.A. ubicada en la Av. San Martín 1368 - Santa María.

Estos hechos han sido calificados por la fiscalía como delito contra el patrimonio en la modalidad robo agravado previsto el artículo 188° como tipo base concordante con artículo 189° primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal así como de lo señalado en el último párrafo del artículo 189° de la indicada norma sustantiva.

Al respecto la representante del Ministerio Público en la presente audiencia conforme obran debidamente registrado en audios entre otros fundamentos que ha señalado básicamente se tiene que indica que en el presente caso concurren los tres presupuestos materiales exigidos por el artículo 268° del Código Procesal Penal por lo que solicita la prisión preventiva para estos justiciables por el plazo nueve meses, en ese sentido respecto de los graves y fundados elementos de convicción de la existencia real del delito y la vinculación de estos justiciables con dicho ilícito penal ha señalado que están constituidos por los siguientes elementos de convicción: por la declaración del investigados Marco Antonio Romero Hajar, quien en presencia de su abogado defensor habría aceptado los hechos imputados señalado que su amiga Luciana le habría indicado que ese día realizaría un trabajo que consistiría en quitar la plata a su vecino para lo cual le presentó a tres persona de nombre Juan José y Lucho, por lo que siguió un vehículo que le habrían dado las características, siguiendo el mismo hasta su casa en Santa María, donde se bajaron apuntando con arma le quitaron el dinero y fugaron del lugar en un vehículo marca Hyndai de color plomo conducido por José, y a la altura de la plazuela de Luriama, aproximadamente a cinco minutos de realizado el hecho, personal policial empezó a perseguirlos y a efectuar disparos bajándose del vehículo y empezaron a correr por la chacra, luego del cual fueron capturados y conducidos a la base policial; asimismo ha señalado que otro elemento de convicción estaría constituido básicamente por las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron a estos justicia, siendo ellos la declaración del Sub Oficial Alberto Soto Urquiza, Moisés Arturo Ramos León, Fredy Nilton Saturno Príncipe, Mario Pedro Chancas Mestares, Edgar Humberto Vásquez Santos y Josemir Pérez Loaysa, la declaración del testigo del Sub Oficial Saúl Sánchez Polca, Cherres Hidalgo, Salomón del Águila Paredes, Víctor Raúl Samanamud Cueto, y Jorge Parihuaman Quinde, quienes respectivamente en sus declaraciones dan cuenta de la forma y circunstancias de la intervención policial efectuado a estos justiciables en el lugar de los hechos, asimismo señala que estarían constituidos como elemento de convicción también las acta de registro personal efectuaba cada uno de los imputados, las

[Handwritten signature]
JESUS VILLALBA CARRANZO SOLIS
 Jefe del Segundo Juzgado de
 Investigación Preparatoria de Huaura
 Corte Superior de Justicia de Huaura

Handwritten signature or initials in the top right corner.

Declaraciones de los agraviados Albino Prudencio Chávez Torres y Ricardo Jesús Chávez Chávez quienes en sus respectivas declaraciones han señalado forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, precisando que fueron objeto de sustracción Albino Prudencio Chávez Torres de S/ 9,320.00 nuevos soles y Ricardo Jesús Chávez Chávez de la suma de S/ 4,700.00 nuevos soles, por personas con las siguientes características uno de ellos estatura alta, 1.65 aproximadamente, grueso, de tez trigueño, cabello lacio corto tipo militar, vestía casaca rojo con negro, con polo azul y pantalón jean color azul, el otro sujeto de 1.75 aproximadamente, tez moreno, cabello corto ondulado tipo militar, vestía polera color azul con capucha, polo de color blanco, un pantalón jean de color azul y el tercer sujeto estatura alta, de 1.70 aproximadamente, grueso, de tez trigueño, de cabello lacio corto, vestía casaca color negro con polo color amarillo y pantalón jean, estas mismas características han sido señaladas también el agraviado Ricardo Jesús Chávez, también señala la fiscalía que constituyen fundados y grandes elementos de convicción las actas de descripción de prendas de vestir efectuado por los agraviados respecto a las prendas de vestir de cada uno de estos imputados, en tal sentido, la representante del Ministerio Público señalar que esos elementos de convicción son más que graves y suficientes para estimar la existencia real del delito y la vinculación de estos justiciables con dicho ilícito penal; con respecto al segundo presupuesto procesal ha indicado que en el caso en concreto la prognosis de pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años, en tal sentido en este ilícito penal la prognosis de pena será superior a los cuatro de pena privativa de libertad; y, finalmente respecto al tercer presupuesto procesal, esto es, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, el representante del Ministerio Público en el presente caso ha señalado que también concurre el tercer presupuesto, teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que se ha intervenido a estas personas quienes luego de cometer el hecho habrían utilizado pues armas de fuego para repeler su intervención, huyeron del lugar de los hechos y en dicha circunstancias fueron intervenidos por personal policial lo que demuestra -indica el representante del Ministerio Público- que tengan una virtud de no someterse voluntariamente a la persecución penal; además de señalar que dichos justiciables pues no han acreditado objetivamente con documento alguno tener arraigo en esta localidad, llámese laboral, familiar y domiciliario; por esa razón la representante del Ministerio Público considera que en este caso en concreto existen suficientes y graves elementos de convicción, prognosis de pena superó los cuatro años y la existencia de un peligro procesal, concurriendo esta manera con los tres presupuestos materiales, por lo que, pide que se declare fundar la prisión preventiva por el plazo de nueve meses.

Por su parte la defensa técnica de Marco Antonio Romero Hjar en la presente audiencia ha solicitado que sea declarada infundada la prisión preventiva que solicita la fiscalía, toda vez que considera que en el presente caso a su patrocinado se le ha privado del derecho de guardar silencio y que al permitir que preste su declaración correspondiente, este ha precisado declaraciones incoherentes respecto a los hechos, los mismos que deben tenerse en cuenta toda vez que considera que su patrocinado no se encuentra bien física ni mentalmente al adolecer ciertas deficiencias, los mismos que acreditan en su oportuna con los documentos correspondientes, en ese sentido, considera que lo manifestado por su patrocinado debe ser tomado en consideración, toda vez que ha sido realizado afectados su derecho de defensa y permitiéndole que preste declaración de carácter de incoherencia.

Por su parte el abogado defensor de los imputados Luis Martín Gómez Ferrer y Paúl José Galiano Trinidad ha señalado en la presente audiencia en primer lugar que se debe declarar infundada la prisión preventiva por la fiscalía y que en su lugar se debe garantizar la libertad de sus patrocinado para responder este proceso en libertad con otra medida de coerción personal menos gravosa teniendo en consideración los siguientes

JESUS MAICOL ALENCOS SOLIS
Jefe del Seguro Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PENAL

Def. Ferrer y Galiano

fundamentos, evidentemente entre otros que están debidamente registrado en audios, sostiene que sus patrocinados desde el momento de su intervención policial han sido afectados de su derecho defensa pues no se les ha permitido que sus abogados defensores participe inmediatamente en todas las diligencias, habiéndose recién permitido con presencia del Ministerio Público a las 10:30 horas de la noche, es decir, más de cinco horas de su detención policial y después de que el personal policial haya realizado más del 80% de las diligencias, esto es, las declaraciones testimoniales testigos policiales intervinientes no permitiéndose de esa manera ejercer el derecho defensa al no permitirsele efectuar las preguntas pertinentes a estos efectivos policiales intervinientes, en ese sentido indica pues que también el personal policial no ha actuado con el debido cuidado en la presente investigación al haber permitido que los intervenidos sean reconocidos por los agraviados antes de que se presten sus respectivas declaraciones o se efectúen las demás diligencias pertinentes, es decir, ha permitido pues que los agraviados tengan contacto directo con los imputados a efecto de reconocerlos y de esa manera pues puedan realizarse los actos de investigación pertinentes, adicionalmente a lo señalado la defensa técnica considera que en el caso en concreto no existe ningún elemento de convicción que vincula sus patrocinados con dicho ilícito penal pues no se le ha encontrado durante su registro personal bien alguno de procedencia ilícita, no se ha encontrado arma de fuego alguno pues se indica que se empleó para cometer este ilícito penal y para repeler la intervención policial, asimismo no se le ha encontrado dinero alguno que haya sido producto del robo agravado del cual se les atribuye, en tal sentido, considera pues la defensa técnica que no existen elementos de convicción alguno que pueda vincular de manera objetiva a sus patrocinados con este ilícito penal; asimismo también ha señalado respecto al tiempo de la intervención policial desde el momento que cometieron los hechos, señala en ese sentido, teniendo en cuenta la inmediatez de la intervención policial, lo cierto es que a pesar de ello, a pesar de que fue inmediato la intervención de sus patrocinados, el personal policial no ha hallado dentro de sus pertenencias ni cerca del lugar de su intervención de cada uno de ellos, el arma de fuego o las arma de fuego que se hace mención ni el dinero producto del robo agravado, también ha señalado que como medio de defensa que la intervención de sus patrocinados en el lugar de los hechos habrían sido expresamente circunstancial, precisando que su presencia ha sido pues en un lugar equivocado tal como lo han señalado sus propios patrocinados en sus respectivas declaraciones; en tal sentido considera que este primer presupuesto material no se cumple pues de manera objetiva como lo señala el artículo 268° del Código Procesal Penal para dictarse la prisión preventiva, respecto del segundo presupuesto procesal no ha hecho mayores comentarios teniendo en cuenta la pena conminada para el ilícito penal que se le atribuye, no obstante ello, respecto de tercer presupuesto ha señalado, esto es, sobre el peligro procesal, ha señalado que el presente caso sus patrocinados si bien es cierto no pudieron acreditar en su oportunidad los documentos que acreditarían entender vínculo familiar, asiento domiciliario y laboral en el presente acto de la audiencia ha acompañado documentación pertinente a los imputados Luis Martín Gómez Ferrer y Paul José Galiano Trinidad relacionados para establecer que estos justiciables tienen arraigo familiar en esta localidad, presentado copia documentó de identidad de menores de edad así como sus respectivas partidas de nacimiento, y también documentos que acrediten que estas personas cuenta con un arraigo domiciliario en el sentido que se adjuntado recibos que acreditan el domicilio conocido de su patrocinado, más allá también de adjuntar las constancias de trabajo de Gómez Ferrer respecto a la actividad de mototaxista, con su respectiva constancia trabajo emitido por el Sra. Luzmila Ferrer Ugarte, y también documentos de identidad de su menor hijo así como el certificado domiciliario emitido por Notario Público de esta localidad; en ese sentido la defensa técnica considera que no se han presentado de manera concurrente los tres presupuestos materiales que se exige para la prisión preventiva, por lo que solicita se declare infundada y en su lugar se establezca una

[Firma]
JESUS MARCO LAURENCIOS SOLIS
Jefe de Segundo Juzgado de
Investigación y Representación de Fianza
Corte Superior de Justicia de Huasteca
PUEBLA

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

vía de coerción personal menos gravosa como la comparecencia simple con caución económica, los mismos que serán íntegramente satisfechos o cumplidos por sus patrocinados.

Finalmente en el ejercicio del derecho de defensa material cada uno de estos justiciables ha efectuado su declaración correspondiente respecto a los hechos materia de este proceso; cada uno de ellos ha señalado conforme obra registrada en audio se consideran inocentes de los cargos que se le atribuye en parte de la Fiscalía y que su intervención ha sido realizada en una forma y circunstancias como ellos lo han señalado, es decir, de manera circunstancial en el lugar de los hechos no habiendo tenido participación alguna en el delito de robo agravado que se les atribuye, haciendo hincapié en ese sentido cada uno de los justiciables.

Handwritten signature of José Luis Baredes Aparicio
JOSE LUIS BAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Poder Judicial
del Poder Judicial
del Poder Judicial

FUNDAMENTOS

1. La prisión preventiva como medios de coerción personal tiene como finalidad es garantizar la presencia de los imputados durante el proceso, llámese la etapa de la investigación preparatoria y la etapa de juzgamiento correspondiente; asimismo tiene como finalidad garantizar la presencia de un sentenciado en el caso que la condena será efectiva y también tiene la tercera finalidad que es el de evitar la reiterada delictiva; también la prisión preventiva como medida de coerción personal debe ser adoptada de manera excepcional en última instancia cuando no exista la posibilidad de garantizar la presencia del imputado en libertad, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano en reiteradas jurisprudencias.

2. En ese sentido, el artículo 268 del Código Procesal Penal respecto a la prisión preventiva establece que para estos efectos el juez debe tener en cuenta que concurra tres presupuestos materiales para determinarla en cada caso en concreto: *a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes u otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización);* en ese mismo sentido como presupuestos materiales el artículo 269° del Código Procesal Penal respecto al peligro de fuga señala que el Juez tendrá en cuenta: *1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La agravada de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas;* respecto el peligro de obstaculización establecido en el artículo 270° de igual forma señala respecto del peligro de obstaculización que el juez deberá tener en cuenta que el imputado: *1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.*

Handwritten signature of Jesús Maico Asencios Solís
JESUS MAICO ASCENCIOS SOLIS
Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura
del Poder Judicial
del Poder Judicial

Dicho esto, de lo señalado en la presente audiencia se tiene con meridiana claridad que el hecho concreto que se atribuye a estos justiciables es haber sustraído empleando la

10
10/10/11
10/10/11
10/10/11
10/10/11

violencia física y armas de fuego de los agraviados Albino Rudecindo Chávez Torres y Ricardo Jesús Chávez Chávez la suma de S/ 9,300.00 y S/ 4,700.00 respectivamente; estos hechos ocurrieron en el interior del local de la empresa Repollos S.A.C. ubicado en la Avenida San Martín N° 368 -Santa María - Huaura, lugar a donde los indicados justiciables habrían ingresado con violencia y utilizando las armas de fuego para despojar a los agraviados de la suma de dinero antes mencionado y luego huir del lugar de los hechos a bordo del vehículo marca Hyndai color plomo, circunstancias en las que el personal policial al tomar conocimiento de los hechos inició al identificar y ubicar este vehículo la persecución conforme se ha señalado en la presente audiencia y advirtiéndole de un momento a otro bajaron los tres sujetos de este vehículo para introducirse a las cercanías ubicadas en las cercanías del lugar de su intervención con la finalidad de huir de la persecución policial, siendo que en esas circunstancias fueron intervenidos los tres justiciables presentes en esta audiencia.

En tal sentido, de los hechos señalados por los propios agraviados en sus respectivas declaraciones Albino Rudecindo Chávez Torres y Ricardo Jesús Chávez Chávez se encuentra acreditada la existencia real del delito de robo agravado en la forma y en las circunstancias que lo han mencionado conforme se puede advertir de sus respectivas declaraciones que obran pues en autos de fojas 17 al 19 y de fojas 20 a 23 de este cuaderno de prisión preventiva, otro elemento de convicción más que acredita la existencia real de este delito es la forma y circunstancias de la intervención de estos justiciables y que han sido narrados precisamente por los dos efectivos policiales que inicialmente realizaron por la persecución de estos justiciables, es así se tiene la declaración del efectivo policial José Pérez Loayza y la declaración del efectivo policial Edgar Humberto Vásquez, quienes iniciaron la persecución de estos justiciables, quien huyeron utilizando el vehículo marca Hyndai de color plomo; estos dos efectivos policiales inmediatamente que se produjo el hecho, luego de ubicar este vehículo en mención procedieron a su persecución tanto es así que al existir un fuego cruzado por los efectivos policiales, también respondieron a los disparos realizados por estos justiciables presentes en esta audiencia, resultado herido a consecuencia de ello el Sub Oficial Josemir Pérez Loayza, no obstante ello a pesar de estar herido este efectivo policial continuó con la persecución de los intervenidos, logrando intervenir tal conforme ha señalado de manera consciente por ambos efectivos policiales Vascos Sánchez y Pérez Loayza, en el sentido que intervinieron a dos de los sujetos, en su declaración evidentemente sólo dan las declaraciones físicas y como se encontraban vestidos estas personas señalado que a los que intervinieron a estas dos personas fueron, uno de ellos que veía de casa color negro y un polo color amarillo, mientras que el otro intervenido en el interior de unos sombríos estaba vestido con una casaca de color celeste, polo blanco pantalón y pantalón jean, luego de verificar esta declaración con otras diligencias realizadas por la fiscalía, he verificado que se trataría de los imputados Galiano y Romero Hajar, y las respectivas declaraciones de los demás efectivos policiales de también concurren en apoyo de esta intervención, también han señalado cómo fueron intervenidos estas personas, de manera que existe suficiente elementos de convicción para acredite la existencia real de este ilícito penal de Robo Agravado; ahora bien con respecto a la vinculación de los imputados con este ilícito, debemos señalar empezando por la que corresponde al imputado con Romero Hajar los elementos de convicción que lo vinculan están señalados en primer orden por su propia declaración prestada a nivel policial con participación de su abogado defensor, el imputado Marco Antonio Romero Hajar al prestar su declaración el mismo que obran fojas 63 a 67 de este cuaderno de prisión preventiva ha señalado de manera libre voluntaria que habría participado en este ilícito penal precisando lo siguiente: que el día de hoy habría estado con su enamorada -de quien no recuerda su apellido- hasta las tres de la tarde en el Hotel D'Poity en la Calle Leoncio Prado con B. Leguía, luego de dejar a su enamorada en su casa por la canchita del

JESUS MARCO ROMERO HAJAR
Jefe de Oficina/Jefe de
Investigación y Preparación de
Corte Superior de Justicia de Huaura
POLICIA

Barrio Amay fue a su domicilio donde permaneció hasta las 16:20 horas luego de ello se dirigió a la Plaza de Armas de Huacho donde se encontró con una amiga de nombre Lucía, a quien la conoció en una fiesta para conversar sobre su trabajo, al llegar al lugar Luciana le dijo sobre un trabajo que consistía en quitar su plata a su vecino que ella conocía y que sabía que llevaba dinero, los mismos que iban a salir a cobrar a un amigo, en ese lugar le presentó a tres personas más de nombre Juan, José y Luchito, luego Luciana nos indicó que esperaríamos en la Panamericana a la altura de la Calle San Bartolomé con Panamericana, Luciana no dio las características que esperaríamos a una camioneta de color naranja, antes de ello Luciana me llamó a mi teléfono celular 979337593 y lo hizo después de su celular 940222198, preguntó ya lo vieron, síganlo ahí va la plaza, siguiendo en un vehículo hasta su casa en Santa María en un portón de color plomo, luego nos bajamos con nuestras armas y le quitamos el dinero y fuimos, asimismo señala que fugaron en un vehículo de color plomo marca Hyundai de conducido por José a la altura de la plazuela de Huachina aproximadamente a unos cinco minutos de realizado los hechos personal policial nos hizo a seguir disparando, bajándonos del vehículo empezamos a correr por la chacra, luego me capturaron y me trajeron a la base policial, entonces de esta declaración de manera libre y en presencia de su abogado defensor esta persona hace mención a la forma como habría ocurrido los hechos; asimismo indica pues haber empleado un revólver calibre 22, siendo la función principal el de asegurar la puerta principal con su arma de fuego para que ninguna persona pudiera entrar y salir del lugar, en tanto José estaba en el vehículo afuera, con el hecho fueron los encargados de robar el dinero, momentos antes de mi intervención policial me quitó el arma de fuego y luego esconderme en una acequia entre los matorrales en una chacra de Larraín donde fue capturado por personal policial; por consiguiente esta declaración lo vincula a este hecho más aún cuando su forma de intervención policial ha sido corroborada exactamente como la señalado este imputado por los efectivos policiales Josemir Pérez Loayza y Vásquez Santos quienes lo intervinieron a estas personas y estos de manera coincidentes señalan exactamente lo mismo, es decir, que Romero Hijar fue intervenido al borde de unos sembríos y que este sujeto minutos antes le habría disparado a su colega Josemir Pérez Loayza, de manera que con estas dos declaraciones de estos efectivos policiales incluso el señalado por Josemir Pérez Loayza, quien a esta persona de Romero Hijar lo sindicó como la persona que le efectuó el disparo y le causó las heridas o lesiones que presenta este efectivo policial, este agraviado dice: lo encontré tirado a unos 20 mts. sobre el borde de unos sembríos; cuando me vio me dijo "ya perdí tío, ya no" este sujeto era quien minutos antes me había disparado contra mi personal y que vestida una casaca de color celeste, polo blanco y pantalón jean, esta características descritas sobre la indumentaria y las características físicas de Romero Hijar son coincidentes con lo señalado en el Acta de descripción o de reconocimiento de prendas de vestir, efectuado por ambos agraviados contra este intervenido Romero Hijar; en el Acta de descripción de prendas de vestir efectuado por Ricardo Jesús Chávez Chávez -agraviado- señala exactamente que esta persona es una persona de tez morena, 1.75 de altura, contextura gruesa llevaba un polo blanco y polera de color azul, cabello corto y ondulado, físicamente se puede advertir en esta audiencia que se encuentra vestido con la misma indumentaria, tiene el polo de color blanco, pantalón jean color azul tal como se señala en esta acta de descripción y que también fue descrito durante su declaración por los testigos y los efectivos policiales intervinientes, de igual forma respecto de Marco Antonio Romero Hijar en el Acta de descripción de prendas de vestir de fojas 83 señala también el agraviado Rudecindo Chávez Torres las propias características físicas que hemos mencionado y también la misma indumentaria, de manera que respecto a la vinculación de este justiciable se encuentra más que acreditado con este ilícito penal con los elementos de convicción que hemos descrito, más allá incluso de tener en cuenta la forma circunstancias de la intervención que ha sido también detallaba abundantemente por los demás efectivos policiales que participaron en la intervención de estos justiciables y que ya hemos hecho mención en la participación del Ministerio Público como elementos de convicción a la

Recebo
14/6
Dmas O
Cuentas

[Firma]
JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista en el reclutamiento del Ministerio Público

[Firma]
JESUS MARCOLO ASENCIOS SOLIS
Jefe del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
JUDICIAL
PODER
JURISDICCIONAL

respectiva declaración de cada uno de los efectivos policiales.

5. Con respecto a la vinculación de los imputados Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer, en primer lugar también sirve las declaraciones efectuadas por los agraviados al Albino Rudecindo Charles Torres y Ricardo Jesús Chávez Chávez, porque decimos que también sirven estos elementos de indicarse la forma y circunstancias de como los testigos-agraviados se señala además de indicarse la forma y circunstancias de como ocurrieron los hechos la presencia del vehículo automóvil marca Hyundai de color plomo desde antes del momento en que ocurrieron los hechos, es decir, que fueron seguidos por el vehículo desde la Calle San Martín hasta el lugar donde se produjeron los hechos, también es importante la declaración puesto que estas personas al prestar su respectiva declaraciones no dan nombres de los imputados solamente hace referencia a sus características físicas y a sus prendas de vestir, y describen a los tres sujetos de manera clara, ambos indican de manera consciente que era de una tez morena, cabello ondulado corto, tipo militar, ojos achinado, contextura gruesa, de 1.75 de estatura y esta persona vestía capucha color azul, polo blanco, pantalón jean, el otro sujeto que se acercó a su padre, es de contextura gruesa, tez trigueña, cabello corto lacio, de 1.65 de altura, llevaba puesto una cólera con capucha color rojo con negro, polo color azul y pantalón jean, y el tercer sujeto que se encontraba la parte posterior del carro de tez blanca, cabello, ojos achinados, de contextura gruesa, llevaba puesta una casaca negra, polo amarillo y pantalón jean azul; estas características físicas y la indumentaria descrita por los agraviados y también lo indicado por los efectivos policiales que intervinieron a estos justiciables se han hecho la comparación correspondiente a través de las Actas de Reconocimiento de prendas de vestir que no se ha mencionado, en la que de manera coincidente se ha hecho mención no sólo a las características físicas de la persona sino a la indumentaria como estuvieron vestidas estas personas al momento en que ocurrió su intervención policial y estos son coincidentes con lo que correspondía a los imputados Paul José Galiano Trinidad obrante a fojas 77 este cuaderno prisión preventiva y así como el realizado por Albino Chávez Torres, también correspondiente Galiano Trinidad obrante a fojas 79, entonces así coincide su indumentaria y su característica física de Galiano Trinidad, con respecto al justiciable Luis Gómez Ferrer de igual forma su descripción de su característica física y su indumentaria descrita en sus respectivas declaraciones son coincidentes con lo señalado en este Acta de Descripción de prendas de vestir de fojas 85 y fojas 87, esta persona se encontraba vestida con un polo de color azul y una cólera de color rojo, y también así en esa misma forma se encuentra vestido pues en este momento de la audiencia de la prisión preventiva, de manera que estos elementos de convicción también sirven para vincular este justiciable con dicho ilícito penal, más allá de que no se les haya encontrado objeto alguno producto del robo agravado, ni los medios con los cuales se emplearon, sin embargo se debe tener en cuenta pues que las circunstancias en que fueron intervenidos en el lugar donde fueron intervenidos después de la persecución por el interior de estas charlas es posible pues que estas personas se haya despojados tanto de los bienes materiales objeto de robo como de los objetos con los cuales se convirtió este ilícito penal, por ello es que no se les ha encontrado dinero producto del robo ni las armas con las que se cometieron este ilícito penal, pero ello no implica pues que este hecho no los pueda vincular más aún si tenemos en cuenta el hecho concreto y real que algunos de los efectivos policiales presentan lesiones o heridas como producto de los disparos efectuados por estas personas al momento de repeler su intervención policial, de manera que considero que existen también suficientes elementos de convicción para vincular estos justiciables con dicho ilícito penal y de manera abundante con las respectivas declaraciones de los demás efectivos policiales intervinientes, cuyas declaraciones obran en autos y que son coincidentes como hemos señalado por los efectivos policiales que judicialmente efectuaron la persecución de estos justiciables, esto es, las declaraciones de

JOSE LUIS SPAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Ministerio Público de Huaura

Corte Superior de Justicia de Huaura

JESUS MAICOLO AGUIRRE SOLIS

Jefe del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura

PODERADO

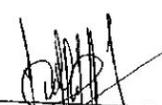
o suponer que obviamente en libertad la conducta que puedan ejercer para los testigos y peritos en el presente proceso puede efectuarse con mayor facilidad, de manera que también consideró que en este caso en concreto existe esta posibilidad de que en libertad estos justiciables puedan tratar de obstaculizar la averiguación de la verdad haciendo que los testigos, peritos o agraviados varíen de versión o lo hagan falsamente, de manera que también en este caso en concreto consideró que también se presenta este presupuesto material del peligro procesal, más aún si se tiene en cuenta conforme al parte policial N° 072-2015-REGIONPOLICIALNORTE-DIPOL emitida por el jefe de la División de la Policía Judicial de este distrito judicial hacia este órgano jurisdiccional en el sentido de que al momento de efectuarse la hoja de identificación alfabética y dactilar -reseña dactiloscópicas- de los imputado Marco Antonio Romero Hija, Paúl José Galeano Trinidad y Martín Gómez Ferrer ha encontrado la negativa de Gómez Ferrer y Galeano Trinidad para realizar este acto a pesar de que ya estas personas se encontraban pues bajo la disposición de la Policía Judicial que no realiza actos investigación, lo que demuestra también que estos justiciables no tienen pues la voluntad de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, al contrario tratan de perjudicar el mismo, esto también está relacionado con el tercer presupuesto material que es el peligro de obstaculización al esclarecimiento de los hechos, por esa razón esta judicatura considera al presentarse los tres presupuestos materiales que en este caso en concreto y por la gravedad del delito que se atribuye es evidente que la fiscalía va a realizar mayores actos investigación relacionadas para esclarecer este hecho que ameritan que el tiempo razonable para que esta fiscalía realice los actos propio este caso en concreto sea el de nueve meses, en ese sentido se va a tener en cuenta este plazo para los efectos de establecer la prisión preventiva de estos justiciables.

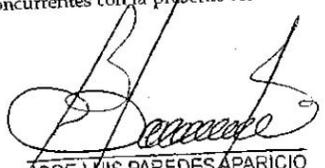
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Investigación de Huaura, RESUELVE:

- A. Declarar FUNDADO el Requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por la Ministerio Público.
- B. DISPONER la PRISIÓN PREVENTIVA de MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR, LUIS MARTIN GOMEZ FERRER y PAUL JOSE GALIANO TRINIDAD por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de RUDECIENDO ALBINO CHAVEZ TORRES y RICARDO JESUS CHAVEZ CHAVEZ; por el plazo de NUEVE MESES.
- C. DISPONER el INTERNAMIENTO en la CÁRCEL PÚBLICA de MARCO ANTONIOROMERO HIJAR, LUIS MARTIN GOMEZ FERRER y PAUL JOSE GALIANO TRINIDAD, debiéndose OFICIAR con dicho propósito a la autoridad correspondiente, debidamente custodiados.
- D. ORDENAR consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, el ARCHIVO DEFINITIVO del presente cuaderno de prisión preventiva donde corresponda. QUEDANDO notificados en este acto, los concurrentes con la presente resolución de manera oral y personal.


JESUS MAICLA ASENCIOS SOLIS
Jefe del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONO: 239-3336/2323632

Handwritten notes:
178
CROD
Gervacio

Expediente : 02443-2015-0-1308-JR-PE-02
Caso : 1006014500-2015-2800-0
Casilla : 48897
Acusados : Paul José Galiano Trinidad y otros
Delito : Robo Agravado y otros
Agraviados : Rudeciendo Albino Chavez Torres y otros

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN
(SUBSANACIÓN)

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.-

VICTOR SAÚL MONTES VEGA, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, con domicilio procesal en Avenida Grau N° 276 de ésta ciudad de Huacho, a usted respetuosamente me presento y expongo:

PETITORIO:

Luego de haber concluido con la etapa de investigación a cargo de este Ministerio Público y, de conformidad a lo establecido en el artículo 344º, numeral 1, del Código Procesal Penal, **FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra:** Marco Antonio Romero Hjar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, delito previsto y penado en el artículo 188º tipo base, con la agravante señalada en el artículo 189º primer párrafo, numerales 1, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Rudeciendo Albino Chavez Torres y Ricardo Jesús Chavez Chavez; por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Daño Agravado**, delito previsto en el artículo 205º tipo base con la agravante establecida en el numeral 3 del artículo 206º del Código Penal, en agravio del Ministerio del Interior, y por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones**, ilícito previsto y penado en el artículo 366º tipo base con la agravante establecida en el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 367º del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y Yossemir Perez Loayza.

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad

Vertical stamp:
VICTOR SAUL MONTES VEGA
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONO: 239-3336/2329532

129
CUSTO CONTINENTAL

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

IMPUTADOS:

- **PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD**, de 29 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 45321340, con domicilio real en el Establecimiento Penitenciario San Judas Tadeo- Carquin, con grado de instrucción secundaria completa, soltero, quien ha señalado como domicilio procesal en Calle el Inca N° 84, primer piso, Huacho.
- **LUIS MARTIN GOMEZ FERRER**, de 29 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 45637794, con domicilio real en el Establecimiento Penitenciario San Judas Tadeo- Carquin, con grado de instrucción secundaria completa, soltero, quien ha señalado como domicilio procesal en Calle el Inca N° 84, primer piso, Huacho.
- **MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR**, de 18 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 78290416, con domicilio real en el Establecimiento Penitenciario San Judas Tadeo- Carquin, con grado de instrucción segundo año de secundaria, soltero, quien ha señalado como domicilio procesal en Calle Ausejo Salas N° 340- Huacho.

AGRAVIADOS:

- **RICARDO JESUS CHAVEZ CHAVEZ**
- **RUDECIENDO ALBINO CHAVEZ TORRES**
- **YOSSEMIR PEREZ LOAYZA**
- **EL ESTADO**, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS:

A lo largo de la presente investigación se han realizado diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos incriminados, siendo los elementos de convicción que fundamentan el presente requerimiento, los siguientes:

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO

1. **Declaración del agraviado Rudeciendo Albino Chavez Torres**, a folios 23-25, donde refiere: "(...) que, el día de hoy 31 de julio de 2015, a horas 16:15 aproximadamente, me dirigí junto con mi hijo Jesús Ricardo Chavez Chavez desde la empresa PEPOLLOS SAC, ubicada en la Av. San Martín N° 1368 Santa María-Huaura, hacia el Banco Continental ubicado en la Av. 28

VICTOR SAUL MORALES VEGA
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



180
130
Cuentas
TRANS

de Julio, con el propósito de retirar la suma de s/9,320.00 nuevos soles, que iba ser destinado para el pago quincenal del personal de la empresa PEPOLLOS SAC. después de 40 minutos aproximadamente salimos del banco Continental y subimos al vehículo de mi otro hijo Junior Albino Chavez Chavez, y nos fuimos con dirección a la empresa PEPOLLOS SAC. estando a la altura del semáforo ubicado en la intersección de la Av. San Martín con la panamericana norte en el distrito de Santa María, nos percatamos de un vehículo automóvil de marca Hyundai color plomo, que al parecer nos estaba siguiendo, pero no hicimos caso porque no tenía lunas polarizadas, fue en ese momento que llamamos a mi hija Maribel Chavez Chavez, para decirle que este atenta a la llegada de nosotros y pueda abrir el portón de la empresa para poder ingresar con el vehículo rápidamente, llegando al frontis de la empresa PEPOLLOS SAC. e ingresando, al momento que mi esposa Francisca Chavez Santiago quien cerraba el portón de la empresa, bajaron rápidamente de un vehículo automóvil Hyundai color plomo tres sujetos provistos de armas de fuego, empujando el porton e ingresando realizando disparos al aire, donde nos redujeron y nos despojaron de nuestras pertenencias en el interior del mismo vehículo de mi hijo Junior Albino Chavez Chavez y se llevaron de mi poder lo que había retirado minutos antes del banco Continental la suma de s/9,320.00 nuevos soles, y a mi hijo Jesús Ricardo Chavez Chavez se llevaron la suma de s/. 4,700.00 nuevos soles que había retirado mi nuera Gladys Lidia Espiritu Camones, y se lo había hecho entrega en el interior del Banco Continental, una vez cometido el robo los tres sujetos se dieron a la fuga raudamente por la Av. Libertad- Santa María con dirección a la plaza de armas de Luriana, luego del hecho me dirigí al Departamento de Investigación Criminal- Huacho(...) que, pude apreciar a los sujetos, el que me apunto con el arma para robarme la suma de s/9,320.00 nuevos soles, era de estatura alta, 1.65 aproximadamente grueso, de tez trigueño, cabello lacio corto tipo militar, vestía una casaca roja con negro, con un polo azul, con pantalón jean color azul, el sujeto que le robo a mi hijo la suma de s/4,700.00 nuevos soles, era de estatura alta, 1.75 aproximadamente, grueso, de tez moreno, cabello corto ondulado, tipo militar, vestía una polera color azul con capucha, polo color blanco, un pantalón jean color azul, del tercer sujeto que se encontraba apuntando con el arma por el lado derecho del vehículo de mi hijo, era de estatura alta, 1.70 aproximadamente, grueso, de tez trigueño, cabello lacio corto, vestía una casaca color negro, polo amarillo, y con pantalón jean, son a los tres sujetos que pude apreciar mas no al conductor que se encontraba en el vehículo(...) que, lo único que pude apreciar fue de un automovil color plomo de marca Hyundai, mas no me pude percatar de la placa de rodaje(...)"

VICTOR SALAS MORALES VEGA
DEFENSOR PENAL CORPORATIVO
FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
HUACHO

2. **Declaración del agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez**, a folios 26-29, donde refiere: "(...) que, quiero indicar al respecto que el día de hoy 31 de julio de 2015, a horas 16:05 aproximadamente, en circunstancias que me constituí al Banco Continental que se encuentra ubicado en la Av. 28 de Julio de esta localidad de Huacho, en compañía de mi señor padre Rudeciendo Albino Chavez Torres (64), llegando al lugar a horas 16:14 aproximadamente en donde me encontré con mi señora esposa Gladys Lidia Espiritu Camones (38), quien me esperaba en el frontis del Banco Continental para entregarme dinero en efectivo la suma de s/. 4,720.00 nuevos soles aproximadamente destinado para el pago de la quincena del eprsonal, para luego mi padre y yo ingresáramos al mencionado banco con la finalidad de retirar dinero que iba ser destinado también para el pago de la quincena del personal que labora para la empresa PEPOLLOS SAC, para la cual laboro, para luego de permanecer en el interior del banco



NYI
31
Cuadro
TRANSACCION

Continental por un periodo de 45 minutos aproximadamente y proceder a retirarnos mi padre y yo abordo del vehículo que nos había prestado mi hermano Jhony Albino Chavez Chavez (33), con dirección hacia la Av. San Martín N° 1368- Santa María- Huaura, lugar donde funciona el molino de la empresa para la cual labor, instantes en donde al parar en el semáforo de la panamericana norte altura de la calle sana martín, me percate que un automóvil de color plomo marca Hyundai con cuatro sujetos a bordo nos seguía, por lo que de inmediato opte por llamar por teléfono a mi hermana Maribel Jesica Chavez Chavez, a quien le dije que abriera la puerta de acceso al molino para poder ingresar, momentos en donde mi padre y yo ingresamos a bordo de la camioneta que conducía hasta la parte del fondo del almacén y mi madre procedía a cerrar el portón y en esos precisos instantes que procedía a cerrar la segunda hoja del portón ingreso, me percate por el espejo del vehículo que ingresaron de manera repentina tres sujetos desconocidos provistos de armas de fuego y se acercaron corriendo hacia donde yo me encontraba para luego dos de ellos de manera simultánea se nos acercaran uno por el lado donde yo me encontraba y el otro por el lado donde se encontraba mi padre mientras el otro sujeto se encontraba en la parte posterior del vehículo apuntando con su arma, para luego de amenazarnos de muerte y apuntandonos con sus armas procedieron a despojarnos del dinero que llevabamos mi padre y yo logrando llevarse la suma total de s/.14,800.00 nuevos soles, yo llevaba en el bolsillo delantero de mi pantalón la suma de s/.4,700.00 nuevos soles y a mi padre le despojaron la suma de s/.9,320.00 nuevos soles, para luego estos sujetos lograran llevarse un canguro de lona de color azul con negro conteniendo en su interior una licencia de conducir, un DNI, una llave de vehículo, para luego estos sujetos se dieran a la fuga por la puerta principal realizando varios disparos al aire y luego procedieron a subirse a un auto de color plomo, marca Hyundai, que los esperaba en el frontis del molino y así darse a la fuga con dirección hacia la Av. Libertad- Santa María, por lo que salí de inmediato tras ellos para poder observar hacia donde se dirigían, instantes en donde pude observar que los delincuentes se cruzaron con un vehículo policial, por lo que al indicarles a los policías que en dicho vehículo iban los delincuentes estos se dieron la vuelta y procedieron a seguirlos(...) que los sujetos que participaron en el hecho delictivo en mi agravio fueron tres el primero de ellos es de tez morena, cabello ondulado corto tipo militar, ojos achinados, contextura gruesa, de 1.75 de estatura y vestía una polera con capucha de color azul, polo blanco pantalón jeans azul, el otro sujeto que se le acerco a mi padre es de contextura gruesa, tez trigueña, cabello lacio corto, de 1.65 de estatura y llevaba puesta una polera de con capucha de color rojo con negro, polo de color azul y pantalón jeans azul, el otro el tercer sujeto que se encontraba en parte posterior del carro es de tez blanca cabello, ojos achinados, de 1.75 de estatura, de contextura gruesa, llevaba puesto una casaca negra, polo amarillo y pantalón jeans azul(...) que lo único que pude apreciar es que se trataba de un automóvil de color plomo, marca Hyundai, no pude apreciar la placa de rodaje, porque todo fue rápido(...)".

3. Declaración testimonial del efectivo policial Yossemir Perez Loayza, a folios 32-35, donde refiere: "(...) que, el día de la fecha me encontraba de servicio policial operativa, habiendo ingresado a laborar a horas 07:00 de la mañana hasta las 07:00 del día 01 de agosto de 2015, encontrándome de chofer de la UUMM PL 1489, juntamente con mi operador SOTI.PNP Vasquez Santos Edgar Humberto, realizando mi patrullaje por el sector del distrito de Santa María(...) que el día de la fecha a horas 17:10 aproximadamente recibí una llamada de base del

VICTOR SAUZA MONTES VEGA
FISCAL PROSECUTOR
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUaura



130
132
CUESTO
PUNTO 4
004

DEPATMOT, donde radiaban sobre el asalto a un ciudadano de apellido Sr. Chavez, a quien minutos antes le habían robado la suma de s/.20,000.00 nuevos soles, en el interior de su casa ubicado en la Av. San Martín a una cuadra del Hotel El Abuelo- Santa María, brindando las descripciones de los presuntos delincuentes así como también de un vehículo auto Hyundai de color plomo, donde habrían llegado los sujetos, y yo como estaba cerca del lugar me constituí a dicha zona y al doblar de la Av. Libertad hacia la Av. San Martín, observe a unos 150 metros que del interior de un corralon salía un vehículo Hyundai color plomo a toda velocidad, encontrándonos frente a frente en esas circunstancias giro para ir en su persecución de dicho vehículo, siguiéndolo por la Av. Libertad, bajan por la Av. Centenario, doblan a la altura de la bomba de agua e ingresan a la Av. 28 de Julio- Santa María, para introducirse a la campiña, llegando hasta la altura del cerro Vispan, en este trayecto los delincuentes hacían disparos contra mi vehículo policial, es decir disparan a matar, ya que uno de esos disparos impacto en el parabrisas frente al copiloto, pero como el parabrisas es antibalas no ha traspasado la parabrisas, deteniéndose el vehículo civil, de donde bajaron tres sujetos quienes portaban armas de fuego y en forma inmediata continuaron disparándonos, por lo que nosotros repelimos el ataque, en eso los tres sujetos se dan a la fuga hacia las chacras cercanas del lugar, por lo que seguimos juntamente con mi operador y otros colegas que llegaron en apoyo, en esas circunstancias un sujeto que es de estatura alta 1.80 metros, contextura gruesa, cabello medio rapado, tez morena, que vestía casaca celeste, polo blanco y pantalón jean, me disparo directamente a mi cuerpo por lo que yo me tiro al suelo en esas circunstancias siendo un impacto de proyectil de arma de fuego en el pie derecho, pero aún así continúe repeliendo el ataque y en persecución de los delincuentes logrando perseguir a los tres sujetos unos 200 metros por las chacras, entonces estos sujetos se separaron, uno hacia la izquierda y dos hacia la derecha, de los cuales yo perseguí al grupo de dos junto a mi operador interviniendo a uno de esos dos sujetos, quien vestía casaca negro y un polo amarillo, en ese momento llegaron mis compañeros y lo redujeron, luego continuamos buscando al otro sujeto, y lo encontré tirado a unos 20 metros sobre el bordo de unos sembríos y cuando me vio me dijo: "ya perdi tío, ya no", y este sujeto era quien minutos antes me había disparado contra mi persona quien vestía una casaca color celeste, polo blanco y pantalón jean, llegando a dicho lugar mis demás compañeros ya que comence a botar bastante(...)"

VICTOR SAUL MORALES VEGA
FISCAL DE INVESTIGACION
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO

4. **Declaración testimonial del efectivo policial Edgar Humberto Vasquez Santos**, a folios 36-39, quien refiere: "(...) que, el día de la fecha me encontraba de servicio policial operativa, habiendo ingresado a laborar a horas 07:00 de la mañana hasta las 07:00 del día 01 de agosto de 2015, encontrándome como operador de la UUMM PL 1489, juntamente con mi chofer SO3.PNP Yossemir Perez Loayza, realizando mi patrullaje por el sector del distrito de Santa María(...) que el día de la fecha a horas 17:10 aproximadamente recibimos una llamada radial de base del DEPATMOT, donde comunicaban sobre un asalto a un ciudadano a quien minutos antes le habían robado la suma de s/.20,000.00 nuevos soles, en el interior de su casa ubicado en la Av. San Martín a una cuadra del Hotel El Abuelo- Santa María, brindando las características físicas de los presuntos delincuentes así como también las características de un vehículo auto Hyundai de color plomo, donde estaban fugando los sujetos, y como mi tripulación estaba cerca al lugar nos constituimos a dicha zona y al estar doblando por la Av. Libertad hacia la Av. San Martín, observamos a unos 150 metros aproximadamente que del



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huancayo
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

133
CUESTO
TRAMITADO
425

interior de un corralon salía un vehículo Hyundai color plomo a toda velocidad, encontrándonos frente a frente en esas circunstancias giramos para ir en su persecución de dicho vehículo, siguiendolo por la Av. Libertad, bajan por la Av. Centenario, doblan a la altura de la bomba de agua e ingresan a la Av. 28 de Julio- Santa María, para introducirse a la campiña, llegando hasta la altura del cerro Vispan, en este trayecto los delincuentes nos disparaban contra mi vehículo policial, es decir disparan a matarnos, ya que uno de esos disparos impacto en el parabrisas frente al copiloto, pero como el parabrisas es antibalas no ha traspasado la parabrisas, deteniendose el vehículo civil, de donde bajaron tres sujetos quienes portaban armas de fuego y en forma inmediata continuaron disparándonos, por lo que nosotros repelimos el ataque, en eso los tres sujetos se dan a la fuga hacia las chacras cercanas del lugar, por lo que seguimos juntamente con mi operador y otros colegas que llegaron en apoyo, en esas circunstancias observe a uno de los delincuentes que disparo contra mi compañero SO3.PNP Yossemir Perez Loayza y le impacto el proyectil en el pie derecho, pero aún así continuamos repeliendo el ataque y en persecución de los delincuentes logrando perseguir a los tres sujetos unos 200 metros por las chacras, entonces estos sujetos se separaron, uno hacia la izquierda y dos hacia la derecha, de los cuales yo perseguí al grupo de dos junto con mi chofer, interviniendo a uno de esos dos sujetos, quien vestía casaca negro y un polo amarillo, en ese momento llegaron mis compañeros y lo redujeron, luego continuamos buscando al otro sujeto, quien fue encontrado por mi chofer SO3.PNP Yossemir Perez Loayza, tirado a unos 20 metros sobre el bordo de unos sembríos y este sujeto era quien minutos antes le había disparado a mi compañero quien vestía una casaca color celeste, polo blanco y pantalón jean, llegando a dicho lugar mis demás compañeros quienes nos apoyaron al traslado de dichos detenidos(...)"

5. Declaración testimonial del efectivo policial Mario Pedro Chancas Nestares, a folios 40-42, quien refiere: "(...) que el día de la fecha a horas 17:15 aproximadamente recibí una llamada radial de base DEPATMOT, donde comunicaban a todas las unidades sobre un asalto y robo a mano armada de un ciudadano a quien minutos antes le habían robado la suma de s/20,000.00 nuevos soles, en el interior de su casa ubicado en la Av. San Martín a una cuadra del Hotel El Abuelo- Santa María, brindándonos las características físicas de los presuntos delincuentes así como también las características de un vehículo auto Hyundai de color plomo, donde estaban fugando los sujetos, entonces como yo estaba cerca al lugar por mi zona de patrullaje en forma inmediata me constituí al lugar, pero cuando nos encontrabamos a la altura de la plazuela de Luriana, observamos que un vehículo con las características brindadas por nuestra base y a bordo iban cuatro sujetos, que estaba siendo perseguido por otra unidad policial operada por el SOT1.PNP Vasquez Santos Edgar, en dichas circunstancias dimos vuelta el U y fuimos en su persecución por la Av. Libertad bajamos por Av. Centenario, doblando a la altura de la bomba de agua e ingresan a la Av. 28 de Julio- Santa María, para continuar hasta la altura del cerro Vispan, en este trayecto escuchabamos disparos, y al llegar mi tripulación al cerro vispan observamos que tres sujetos se daban a la fuga en distintas direcciones por las chacaras y eran seguidos por mis compañeros de mi unidad policial, entonces yo realice un disparo disuasivo a fin que dichos delincuentes se detengan, pero no fue así mas por el contrario estos se daban a la fuga y realizaban disparos contra el personal policial, habiendo recorrido unos 200 metros dentro de la chacra de sembrío de fresa, llegamos

VICTOR SAUL MONTES VEGA
FISCAL PROVINCIAL (P)
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUANCAYO

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Ponel Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

14
134
CUENTO
TRINIDAD Y
CUBERO

a detener juntamente con mis demás compañeros a uno de los delincuentes quien dijo llamarse Paul José Galiano Trinidad, y nos dijo "tío ya perdí, no me hagan nada por favor", por lo que procedí a efectuarle el registro personal(...)"

6. Declaración testimonial del efectivo policial Víctor Raúl Samanamud Cueto, a folios 43-45, quien refiere: "(...) que el día 31 de julio de 2015, a horas 17:13 aproximadamente, en circunstancias que me encontraba de servicio en la zona de Tambo Blanco- Hualmay, en la unidad móvil PL en compañía del SOB PNP Moisés Ramos León, cerca de la CPN antigua, escuchamos una alerta por la radio donde comunicaba que se estaba produciendo un asalto a mano armada en el interior de una vivienda ubicado en la Av. San Martín a unos metros del Hotel conocido como El Abuelo- Santa María, y que los delincuentes se estaban desplazando abordo de un auto color plomo por la Av. San Martín, en dichas circunstancias me dirijo al en forma inmediata al lugar de los hechos, pero por el camino se escucha en la radio policial que los delincuentes se encontraban por las chacras cerca a la calle Irene Salvador, motivo por el cual al estar cerca del lugar ingreso por dicha avenida y observo que por las chacras estaban corriendo los colegas del DEPAMOT y de la Comisaría PNP Cruz Blanca, a lo que bordeo el lugar y me bajo a la altura de la cuadra 13 de dicha avenida e ingreso a una chacra que estaba descampado y que colindaba con un sembrío de fresa, y al lado lateral derecho había un montículo de panca seca, de donde observo que sale corriendo un sujeto de contextura gruesa, alto, tez morena, cabello rapado, vestía una plora azul celeste, polo blanco y un pantalón jean azul, el mismo que se escondió en una acequia siendo capturado por unos colegas del DEPAMOT Huacho, apoyándolo en su captura, este sujeto en el momento que lo intervienen puso tenaz resistencia, asimismo dijo llamarse Marco Antonio Romero Híjar y las frases "Ya perdí tío, no me hagan nada, el arma lo he botado por el monticulo de panca seca" (...)"

7. Declaración testimonial del efectivo policial Jorge Parihuaman Quinde, a folios 46-48, quien refiere: "(...) comunican a la Comisaría de Cruz Blanca vía comunicación radial que se estaba produciendo un robo agravado de una banda con arma de fuego, motivo por el cual dejamos de lado dicha diligencia e inmediatamente bordo del vehículo policial antes mencionado nos constituimos a la Calle Irene Salavador altura del Hotel Valle Hermoso, toda vez que por la radio estaban comunicando que uno de los delincuentes se encontraba escondido en unos maizales, siendo el caso que al llegar al lugar los suboficiales PNP de apellido Sanchez Surca y Saturno Príncipe, ingresaron por el lado norte y mi persona juntamente con el SOB PNP Ramos Leon y SOT2 PNP Marcos Pacherez Hidalgo por el lado sur, lograndose inmediatamente después la captura de este delincuente el mismo que fue identificado como Luis Martín Gomez Ferrer(...)"

8. Declaración testimonial del efectivo policial Alberto Soto Urquiza, a folios 49-51, donde refiere respecto a la intervención del acusado Luis Martín Gomez Ferrer, señalando que se encontraba a unos 100 metros de la carretera del cerro Vispan, en el interior del maizal.

9. Declaración testimonial del efectivo policial Moisés Arturo Ramos León, a folios 52-54, donde refiere respecto a la intervención del acusado Luis Martín Gomez Ferrer, señalando que se encontraba en el interior de una chacra de sembrío de maíz que se encuentra cerca del cerro Vispan.

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

133
135
CUESTO
FRANCO
CUSTO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO

10. **Declaración testimonial del efectivo policial Freddy Nilton Saturno Principe**, a folios 55-57, donde refiere respecto a la intervención de los acusados Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hajar.
11. **Declaración testimonial del efectivo policial José Jaider Gutierrez Jara**, a folios 58-59, donde refiere respecto a la intervención de los acusados Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer.
12. **Declaración testimonial del efectivo policial Juan Saúl Sánchez Surca**, a folios 60-62, donde refiere respecto a la intervención del acusado Paul José Galiano Trinidad.
13. **Declaración testimonial del efectivo policial Marcos Santiago Pacherras Hidalgo**, a folios 63-65, donde refiere respecto a la intervención del acusado Luis Martín Gómez Ferrer.
14. **Declaración testimonial del efectivo policial Salomon del Aguila Paredes**, a folios 66-68, donde refiere respecto a la intervención del acusado Marco Antonio Romero Hajar.
15. **Declaración del imputado Marco Antonio Romero Hajar**, a folios 69-73, quien refiere: "(...) siguiendo dicho vehículo hasta su casa en Santa María en un portón de color plomo, luego nos bajamos y apuntando con nuestras armas le quitamos el dinero y fuimos (...) que, luego del asalto nos fuimos del lugar en un vehículo color plomo marca Hunday de placa DOT-402, conducido por José, a la altura de la plazuela Luriama aproximadamente a cinco minutos de realizado los hechos personal policial nos empezaron a seguir disparando, bajándonos del vehículo y empezamos a correr por la chacra, luego me capturaron y me trajeron a la base policial (...) que, el asalto lo cometimos en compañía de cinco personas de nombre: Juan, José, Lucho y Luciana quien no estuvo presente en el lugar (...) que, al respecto Juan es de mi porte 1.70 aproximadamente, contextura gruesa, blanco, cabello negro, vestía polo o casaca negra, pantalón blujeans color azul, capucha negra. José de 1.60 aproximadamente, blanco, cabellonegro, delgado, vestía polo amarillo, chor azul deportivo. Lucho de 1.60 aproximadamente, blanco, cabello negro medio crespo, contextura gruesa, vestía casaca color rojo, pantalón blujeans color azul (...)".
16. **Declaración del imputado Luis Martín Gómez Ferrer**, a folios 74-77, quien niega los cargos que se le imputan, refiriendo que no conoce a los acusados Marco Antonio Romero Hajar y Paul José Galiano Trinidad.
17. **Declaración del imputado Paul José Galiano Trinidad**, a folios 78, quien se acogió al derecho de guardar silencio.
18. **Acta de Registro Personal**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 79, suscrita por el efectivo policial Mario Pedro Chancas Nestares, registro realizado al acusado Paul José Galiano Trinidad, en una de las chacras de sembrío de fresa, ubicada a 300 metros aproximadamente del cerro Vispan- Luriama, en circunstancias que se daba a la fuga, señalando que al momento que se le intervino vestía pantalón jean azul, polo color amarillo, casaca negra con capucha, zapatillas azul, medias blancas, una pañoleta de color negro licra con iniciales- FRENTE HUALLAGA puesto en el cuello.
19. **Acta de Registro Personal e Incautación y comiso**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 114, suscrita por el efectivo policial Jorge Parihuaman Quinde, registro realizado

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 230-3336/2323632

12/14
(36)
Cuarto
Tronco
(561)

al acusado Luis Martín Gómez Ferrer, en una de las chacras de sembrío de maíz, ubicada a espalda del hotel Valle Hermoso, señalando que al momento que se le intervino vestía de pantalón jean color azul, marca Black, polo color azul y casaca polera con capucha color roja con franja en los hombros negro, y en las mangas y cintura marca Rey Surf y zapatillas de color blancas con pasadores.

20. Acta de Registro Personal e Incautación y comiso, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 115-116, suscrita por los efectivos policiales Fidel Acuña Mejía y Salomon del Aguila Paredes, registro realizado al acusado Marco Antonio Romero Hajar, en una de las chacras de sembrío de maíz, a espalda del hostel Villa Hermosa de la Av. San Martín, señalando que al registro realizado se le encontro a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego (replica) de color negro, de plástico, d e marca US 9mm Beretta, roto en tres partes.

21. Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 83-84, en donde el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, señala que uno de los autores del ilícito penal es de contextura gruesa y tez trigueña y llevaba puesto un polo amarillo y una casaca de color negro de 1.75 de estatura aproximadamente, de 23 años aproximadamente, descripciones que corresponden al acusado Paul José Galiano Trinidad.

22. Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 85-86, en donde el agraviado Reduciendo Albino Chavez Torres, señala que uno de los autores del ilícito penal es de contextura gruesa y vestía un polo color amarillo de estatura aproximada de 1.70 a 1.75, pantalón de color azul, descripciones que corresponden al acusado Paul José Galiano Trinidad.

23. Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 87-88, en donde el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, señala que uno de los autores que le sustrajo el dinero es de tes morena, estatura de 1.75 de estatura, contextura gruesa, llevaba puesto un plo blanco y una polera de color azul, cabello corto y ondulado; descripciones que corresponden al acusado Marco Antonio Romero Hajar.

24. Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 89-90, en donde el agraviado Reduciendo Albino Chavez Torres, señala que uno de los autores del ilícito penal es de tes morena, estatura de 1.75 de estatura, contextura gruesa, llevaba puesto un polo blanco y una polera de color azul, cabello corto ondulado, descripciones que corresponden al acusado Marco Antonio Romero Hajar.

25. Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 91-92, en donde el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, señala que uno de los autores que le sustrajo el dinero a su papá es de contextura gruesa de estatura mediana y llevaba puesto un polo de color azul y una polera de color rojo; descripciones que corresponden al acusado Luis Martín Gómez Ferrer.

26. Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 93-94, en donde el agraviado Reduciendo Albino Chavez Torres, señala que uno de los autores que le arrebató el dinero vestía polera de color roja y polo de color azul y

FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUACHO

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



105
137
CLIENTE
TOBIAS Y
SUELE

- pantalón de color azul, de contextura gruesa de unos 22 años aproximadamente; descripciones que corresponden al acusado Luis Martín Gomez Ferrer.
27. **Certificado Médico Legal N° 003344-LD-D**, de fecha 01 de agosto de 2015, suscrito por la Médico Legista Yrma Yesenia Sayritupac Chauca, a folios 95, donde concluye que el acusado Luis Martín Gomez Ferrer no presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes, y no requiere incapacidad médico legal.
 28. **Certificado Médico Legal N° 003345-LD-D**, de fecha 01 de agosto de 2015, suscrito por el Médico Legista Adan Arica Benites, a folios 96, donde concluye que el acusado Marco Antonio Romero Hajar presenta equimosis rojovilacea y excoriación en región frontal izquierda ocasionada por agente duro contundente, y requiere cinco días de incapacidad médico legal.
 29. **Certificado Médico Legal N° 003346-LD-D**, de fecha 01 de agosto de 2015, suscrito por la Médico Legista Yrma Yesenia Sayritupac Chauca, a folios 97, donde concluye que el acusado Paul José Galiano Trinidad presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contundente duro, y requiere siete días de incapacidad médico legal.
 30. **Declaración Jurada Simple**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 99, en donde el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, señala que el boucher de retiro de dinero que realizó el día 31 de julio de 2015 en el Banco de Crédito por la suma de s/. 4,768.34 nuevos soles le fue sustraído por los delincuentes que lo asaltaron a mano armada en el interior del molino ubicado en la Av. San Martín N° 1368- Santa María, perteneciente a la empresa PEPOLLOS SAC.
 31. **Acta de intervención policial s/n-2015-DEPPAMOT-HUACHO**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 110, suscrito por el efectivo policial SOT1 PNP Edgar Vasquez Santos, respecto a la intervención de los acusados Marco Antonio Romero Hajar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer.
 32. **Declaración testimonial de Gladys Lidia Espiritu Camones**, a folios 184-185, donde refiere: "(...) que, quiero precisar que el día 31 de julio de 2015 a las 16:10 aproximadamente me encontré con mi esposo Ricardo Jesús Chavez Chavez en el frontis del Banco Continental con la finalidad de entregarle el dinero que minutos antes había retirado del Banco de Crédito del Perú por el monto de s/4,720.00 nuevos soles para tal fin ingresamos al interior del Banco de Continental donde hay cajeros automáticos y fue allí donde le entregue dicha cantidad de dinero para que pague al eprsonal de la empresa PEPOLLOS SAC y luego de entregarle el dinero me retire a mi centro de labores (Crediscotia)(...)".
 33. **Declaración testimonial de Francisca Maura Chavez Santiago**, a folios 187-189, donde refiere: "(...) que, quiero precisar que el día 31 de julio de 2015 a las 16:40 aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la Av. San Martín N°1368, Luriana del distrito de Santa María donde tenemos un molino de nuestra empresa Pepollos SAC, en circunstancias que ingreso una llamada al celular de mi hija Maribel Jessica Chavez Chavez proveniente de mi hijo Ricardo Jesus Chavez Chavez y al contestar como yo estaba a su costado escuche que Ricardo le dijo "el portón, habran el portón, ya estamos llegando" y como nosotros sabíamos que mi hijo Ricardo y mi esposo Rudeciendo habían acudido al banco a

REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION DE HUANCAYA



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

190
138
CUESTO
TESTIMONIO
CIVIL

retirar dinero para que pague al personal, opté rápidamente en salir hacia el portón y ingreso el carro de mi hijo donde venía mi hijo Ricardo y mi esposo Rudeciendo y cuando pretendía cerrar la segunda hoja de manera sorpresiva se estacionó un vehículo color plomo de donde rápidamente descendieron tres sujetos con capuchas y con armas de fuego y empujaron el portón y ingresaron en mi casa dirigiéndose hacia el carro de mi hijo Ricardo que se estaba estacionando y en ese momento opte por salir a la calle gritando desesperada "auxilio, auxilio, rateros, rateros" y al escucharme mi hija Maribel encendió la alarma, quiero añadir además que observe que en el vehículo plomo había un hombre pero no lo pude ver bien porque avanzó unos metros más allá del portón y que durante el suceso yo me encontraba nerviosa porque como se escuchaban disparos yo me imagine que le habían disparado a uno de mis familiares y seguidamente a os cinco minutos aproximadamente sdalieron los tres sujetos realizando varios disparos y uno de ellos llevaba en la mano su canguro de mi hijo Ricardo donde estaba la plata y sus documentos personales y rápidamente se subieron al vehiculo plomo y se dieron a la fuga, en ese momento rápidamente ingrese a mi casa y encuentre a mi hijo Ricardo y a mi esposo Rudeciendo en el carro ambos estaban en shock(...)"

- 34. Informe de Inspección Técnico Criminalística N° 114/2015, a folios 213-215, emitido por el efectivo policial SO1 PNP Hugo Espinal Diaz, donde se informa que la inspección realizada en el inmueble ubicado en Av. San Martín N° 1368- Santa María, el día 31 de julio de 2015, se halló y recogió un casquillo de latón color dorado, marca 380 AUTO CBC, ubicado sobre el suelo de tierra.
- 35. Informe Pericial de Balística Forense N° 84/15, a folios 216-217, emitido por el Perito Balístico Forense de la Dirección de Criminalística PNP, José Taquire Gutierrez, en donde concluye que la muestra es un encendedor de fabricación china, cuyas características morfológicas se asemejan a una pistola semiautomática PIETRO BERETTA calibre 9mm, se encuentra en mal estado de conservación (roto).
- 36. Acta de Lacrado de arma de fuego, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 218-220, suscrita por el acusado Marco Antonio Romero Hajar, donde se indica que se encontro un arma de fuego (replica) de color negro, de plástico, de marca 9mm P. Beretta, a la altura de la cintura lado derecho.
- 37. Oficio N° 7156-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PI, a folios 231-232, emitido por el Responsable del área de Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Huaura, donde informa que los imputados Paul José Galiano Trinidad y Luís Martín Gómez Ferrer si registran antecedentes penales, y el acusado Marco Antonio Romero Hajar no registra antecedentes penales.
- 38. Oficio N° 3516-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/HUACHO, a folios 329-335, emitido por el Abogado Certificador de la Zona Registral N° IX -SUNARP, donde informa que los imputados Paul José Galiano Trinidad, Marco Antonio Romero Hajar y Luis Martín Gomez Ferrer no registran predios ni vehículos automotores a su nombre.
- 39. Declaración testimonial de Aurora Isabel Trinidad Rios, a folios 336-338, donde refiere: "(...) que, quiero precisar que el día 31 de Julio de 2015 en horas de la mañana estuve en la casa de mi hija Diana Galiano Trinidad, ubicado en Montero Los Pinos del distrito de Santa María al cuidado de mis nietos (Anthony, Diego, Adriano y Yasuri) porque mi hija Diana estaba

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUaura

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONO: 239-3336/2323632

197
139
CLIENTE
TRINIDAD
JENNIFER

trabajando en la fabrica de selección de paltas en Puerto Supe, siendo que a las 15:00 horas aproximadamente llego mi hijo Paul y posteriormente a las 16:15 horas llego mi hija Diana porque me comento que llego esa hora porque se malogro la maquina y estuvimos conversando conjuntamente con Paul y a las 16:30 horas Paul se despidió y se fue a su casa y me quede lavando la ropa de la bebe hasta que a la 18:30 horas mi nuera Anyela me llamo diciéndome que lo han detenido a mi hijo Paul y le pregunte porque respondiéndome que lo habían detenido en una balacera llegando a la casa(...)"

40. **Declaración testimonial de Diana Isabel Galiano Trinidad**, a folios 339-341, donde refiere: "(...) que, quiero precisar que el día 31 de Julio de 2015 en horas de la mañana estuve trabajando en la fabrica Agrokasa S.A. en el distrito de Supe hasta las 16:00 horas porque ese día recibimos nuestro sueldo llegando a mi casa a las 17:10 horas aproximadamente encontrando en mi domicilio a mi madre Aurora Trinidad Rios, mis hijos (Adriano y Emily) y mi hermano Paul, siendo que a las 17:20 horas Paul se fue con dirección a su casa ya que temprano había llegado y me quede en compañía de mis demás familiares en mi casa, hasta que a las 16:00 horas mi cuñada Anyela Yunque Escobar llamo a mi madre y luego a mi preguntando si Paul ya había salido y le comunicamos que ya había salido y como escuchamos balacera cerca a la casa las tres le comenzamos a llamar a Paul a su celular N° 931026095 y no contestaba(...) Que, quiero precisar que mi hermano Paul fue sentenciado conjuntamente con Martín Gomez Ferrer(...)"

41. **Declaración testimonial de Anyela del Rocio Yunque Escobar**, a folios 342-344, donde refiere: "(...) que, quiero precisar que el día 31 de Julio de 2015 en horas de la mañana estuve en compañía de Paul José Galiano Trinidad en mi domicilio, siendo que a las 07:15 horas me fui a dejar a mis hijos (Jennifer y Yariel) al colegio Felix B. Cardenas y seguidamente me fui al mercado de la parada retornando a mi domicilio a las 09:00 horas aproximadamente donde estuve con Paul y me puse a cocinar hasta las 12:00 horas que Paul se fue a recoger al colegio a mis hijos (Jennifer y Yariel) retornando a las 13:30 horas y almorzamos en familia, siendo que a las 14:00 horas Paul salio sólo de visita a la casa de su mamá (Aurora Trinidad Rios), ubicado en Av. 05 de Diciembre - Cerro Montero del distrito de Santa María y posteriormente a las 17:00 horas como Paul no retornaba opte por llamarle a mi suegra Aurora y me comunico que a las 17:10 horas había salido de su casa y estuve esperando que llegue y en ese momento escuche una balacera y llame a mi cuñada Diana Isabel Galiano Trinidad que estaba en su casa para preguntarle por Paul y me dijo que ya había salido y le comencé a llamar a Paul a su celular N° 931026095 y no me contestaba(...)"

42. **Declaración testimonial de César David Alor Ferrer**, a folios 345-346, donde refiere: "(...) que, quiero precisar que mi primo Luis Martín Gomez Ferrer el día 31 de Julio de 2015 a las 13:45 horas aproximadamente llegue a mi casa a almorzar y lo encontré a mi primo Luis afuera de su casa porque es mi vecino y conversamos un rato y me pidió que lo lleve a la casa de mi tía Aurora Ferrer Ugarte "Bila", ubicado en la Invasión de Tomaycalla al costado del cerro Vispán del distrito de Santa María y lo lleve encontrando en su casa a mi tía Bila con quien convesamos para que le alquile su station wagon a mi primo Luis, siendo que a las 15:00 horas me retire en mi mototaxi y le deje a mi primo Luis con mi tía Bila esperando que llegue el carro porque mi primo Jimmy Villarreal Ferrer(...)"

43. **Declaración testimonial de Jessica Vanessa Baltazar Alfaro**, a folios 347-349, donde refiere: "(...) que, quiero precisar que el día 31 de Julio de 2015 en horas de la madrugada

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUACHO
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUACHO
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUACHO

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huanuco
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

14/11
14/11
Cuarto
Caso 2017

estuve en mi cuarto en compañía de mi pareja (Luis Martín Gomez Ferrer), siendo que a las 06:30 horas salió a trabajar porque es motaxista y a las 10:30 horas retorno a mi cuarto y a las 12:15 horas almorzamos y luego a las 13:30 horas se fue a la casa de su tía Bila Ferrer, ubicado en Tomaycalla al costado del cerro Vispán para preguntarle por su station wagon que quería alquilarlo porque su mamá le había dicho que quería alquilarlo y me quede sola todo el día en mi cuarto de la casa de mi pareja señalada en mis generales porque dentro de mi cuarto cocino hasta las 18:00 horas aproximadamente recibí una llamada a mi celular N° 965460637 proveniente del celular de Elena (desconozco sus apellidos) y me pregunto si Luis había llegado porque había murmulos que había pasado algo por el cerro vispan y le dije que no sabia nada porque no llegaba y en ese momento le comencé a llamar a mi pareja y no me contestaba(...)"

44. Copia fedateada de Índice de Registro de Audiencias de Requerimiento de Acusación, de fecha 04 de abril de 2014, a folios 382, donde se deja constancia de la concurrencia de los acusados Luis Martín Gomez Ferrer y Paul José Galiano Trinidad a la Audiencia de Requerimiento de Acusación, el cual se varió por la de Terminación Anticipada, en donde los acusados mencionados reconocen los hechos que se le atribuyen, por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas.

45. Informe Pericial de Ingeniería Forense RD N° 6567-6567B/15, a folios 386, suscrita por los peritos Yovana Paty Hilasaca Chura y Teodoro Silva Silva, donde se informa que de las muestras recabadas a los acusados Marco Antonio Romero Hajar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer, para la determinación de restos de disparos por arma de fuego, se concluye como resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparo por arma de fuego.

46. Oficio N° 28038-2015-INPE/18.06.DEAJYK, a folios 389-392, cursado por el Gestor de Identificación y Registro de la Subdirección de Registro Penitenciario, en donde se informa que los acusados Marco Antonio Romero Hajar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer, no registran antecedentes judiciales.

47. Declaración Jurada de fecha 26 de octubre de 2015, a folios 423, en la cual el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, declara ser propietario del monto de s/. 4,720.00 nuevos soles, el mismo que le fue sustraído el día 31 de julio de 2015 por delincuentes provistos con armas de fuego, en el interior del molino ubicado en la Av. San Martín N° 1368 del distrito de Santa María.

48. Declaración Jurada de fecha 26 de octubre de 2015, a folios 424, en la cual el agraviado Albino Rudeciendo Chavez Torres, declara ser propietario del monto de s/. 9,320.00 nuevos soles, el mismo que le fue sustraído el día 31 de julio de 2015 por delincuentes provistos con armas de fuego, en el interior del molino ubicado en la Av. San Martín N° 1368 del distrito de Santa María.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECADADOS RESPECTO AL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN SU MODALIDAD AGRAVADA

1. Declaración del agraviado Rudeciendo Albino Chavez Torres, a folios 23-25, donde refiere: "(...) que, el día de hoy 31 de julio de 2015, a horas 16:15 aproximadamente, me dirigí junto con mi hijo Jesús Ricardo Chavez Chavez desde la

VICTOR SAU MONTES VEGA
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PENAL CORPORATIVA

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 278- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

199
199
Caso
Caso
y caso

empresa PEPOLLOS SAC, ubicada en la Av. San Martín N° 1368 Santa María-Huaura, hacia el Banco Continental ubicado en la Av. 28 de Julio, con el propósito de retirar la suma de s/.9,320.00 nuevos soles, que iba ser destinado para el pago quincenal del personal de la empresa PEPOLLOS SAC. después de 40 minutos aproximadamente salimos del banco Continental y subimos al vehículo de mi otro hijo Junior Albino Chavez Chavez, y nos fuimos con dirección a la empresa PEPOLLOS SAC. estando a la altura del semáforo ubicado en la intersección de la Av. San Martín con la panamericana norte en el distrito de Santa María, nos percatamos de un vehículo automóvil de marca Hyundai color plomo, que al parecer nos estaba siguiendo, pero no hicimos caso porque no tenía lunas polarizadas, fue en ese momento que llamamos a mi hija Maribel Chavez Chavez, para decirle que este atenta a la llegada de nosotros y pueda abrir el portón de la empresa para poder ingresar con el vehículo rápidamente, llegando al frontis de la empresa PEPOLLOS SAC. e ingresando, al momento que mi esposa Francisca Chavez Santiago quien cerraba el portón de la empresa, bajaron rápidamente de un vehículo automóvil Hyundai color plomo tres sujetos provistos de armas de fuego, empujando el porton e ingresando realizando disparos al aire, donde nos redujeron y nos despojaron de nuestras pertenencias en el interior del mismo vehículo de mi hijo Junior Albino Chavez Chavez y se llevaron de mi poder lo que había retirado minutos antes del banco Continental la suma de s/.9,320.00 nuevos soles, y a mi hijo Jesús Ricardo Chavez Chavez se llevaron la suma de s/. 4,700.00 nuevos soles que había retirado mi nuerá Gladys Lidia Espiritu Camones, y se lo había hecho entrega en el interior del Banco Continental, una vez cometido el robo los tres sujetos se dieron a la fuga raudamente por la Av. Libertad- Santa María con dirección a la plaza de armas de Luríama, luego del hecho me dirigí al Departamento de Investigación Criminal- Huacho(...) que, pude apreciar a los sujetos, el que me apunto con el arma para robarme la suma de s/.9,320.00 nuevos soles, era de estatura alta, 1.65 aproximadamente grueso, de tez trigueño, cabello lacio corto tipo militar, vestía una casaca roja con negro, con un polo azul, con pantalón jean color azul, el sujeto que le robo a mi hijo la suma de s/.4,700.00 nuevos soles, era de estatura alta, 1.75 aproximadamente, grueso, de tes moreno, cabello corto ondulado, tipo militar, vestía una polera color azul con capucha, polo color blanco, un pantalón jean color azul, del tercer sujeto que se encontraba apuntando con el arma por el lado derecho del vehículo de mi hijo, era de estatura alta, 1.70 aproximadamente, grueso, de tez trigueño, cabello lacio corto, vestía una casaca color negro, polo amarillo, y con pantalón jean, son a los tres sujetos que pude apreciar mas no al conductor que se encontraba en el vehículo(...) que, lo único que pude apreciar fue de un automovil color plomo de marca Hyundai, mas no me pude percatar de la placa de rodaje(...)"

VICTOR SAUL MONTES VEGA
FISCAL PROVINCIAL (P)
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO

2. **Declaración del agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez**, a folios 26-29, donde refiere: "(...) que, quiero indicar al respecto que el día de hoy 31 de julio de 2015, a horas 16:05 aproximadamente, en circunstancias que me constituí al Banco Continental que se encuentra ubicado en la Av. 28 de Julio de esta localidad de Huacho, en compañía de mi señor padre Rudeciendo Albino Chavez Torres (64), llegando al lugar a horas 16:14 aproximadamente en donde me encontré con mi señora esposa Gladys Lidia Espiritu Camones (38), quien me esperaba en el frontis del Banco Continental para entregarme

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

750
140
Cese
Censura
BCL

dinero en efectivo la suma de s/. 4,720.00 nuevos soles aproximadamente destinado para el pago de la quincena del personal, para luego mi padre y yo ingresáramos al mencionado banco con la finalidad de retirar dinero que iba ser destinado también para el pago de la quincena del personal que labora para la empresa PEPOLLOS SAC, para la cual laboro, para luego de permanecer en el interior del banco Continental por un periodo de 45 minutos aproximadamente y proceder a retirarnos mi padre y yo abordo del vehículo que nos había prestado mi hermano Jhony Albino Chavez Chavez (33), con dirección hacia la Av. San Martín N° 1368- Santa María- Huaura, lugar donde funciona el molino de la empresa para la cual laboro, instantes en donde al parar en el semáforo de la panamericana norte altura de la calle sana martín, me percate que un automóvil de color plomo marca Hyundai con cuatro sujetos a bordo nos seguía, por lo que de inmediato opte por llamar por teléfono a mi hermana Maribel Jessica Chavez Chavez, a quien le dije que abriera la puerta de acceso al molino para poder ingresar, momentos en donde mi padre y yo ingresamos a bordo de la camioneta que conducía hasta la parte del fondo del almacén y mi madre procedía a cerrar el portón y en esos precisos instantes que procedía a cerrar la segunda hoja del portón ingreso, me percate por el espejo del vehículo que ingresaron de manera repentina tres sujetos desconocidos provistos de armas de fuego y se acercaron corriendo hacia donde yo me encontraba para luego dos de ellos de manera simultánea se nos acercaran uno por el lado donde yo me encontraba y el otro por el lado donde se encontraba mi padre mientras el otro sujeto se encontraba en la parte posterior del vehículo apuntando con su arma, para luego de amenazarnos de muerte y apuntandonos con sus armas procedieron a despojarnos del dinero que llevabamos mi padre y yo logrando llevarse la suma total de s/.14,800.00 nuevos soles, yo llevaba en el bolsillo delantero de mi pantalón la suma de s/.4,700.00 nuevos soles y a mi padre le despojaron la suma de s/.9,320.00 nuevos soles, para luego estos sujetos lograran llevarse un canguro de lona de color azul con negro conteniendo en su interior una licencia de conducir, un DNI, una llave de vehículo, para luego estos sujetos se dieron a la fuga por la puerta principal realizando varios disparos al aire y luego procedieron a subirse a un auto de color plomo, marca Hyundai, que los esperaba en el frontis del molino y así darse a la fuga con dirección hacia la Av. Libertad- Santa María, por lo que salí de inmediato tras ellos para poder observar hacia donde se dirigían, instantes en donde pude observar que los delincuentes se cruzaron con un vehículo policial, por lo que al indicarles a los policías que en dicho vehículo iban los delincuentes estos se dieron la vuelta y procedieron a seguirlos(...) que los sujetos que participaron en el hecho delictivo en mi agravio fueron tres el primero de ellos es de tez morena, cabello ondulado corto tipo militar, ojos achinados, contextura gruesa, de 1.75 de estatura y vestía una polera con capucha de color azul, polo blanco pantalón jeans azul, el otro sujeto que se le acerco a mi padre es de contextura gruesa, tez trigueña, cabello lacio corto, de 1.65 de estatura y llevaba puesta una polera de con capucha de color rojo con negro, polo de color azul y pantalón jeans azul, el otro el tercer sujeto que se encontraba en parte posterior del carro es de tez blanca cabello, ojos achinados, de 1.75 de estatura, de contextura gruesa, llevaba puesto una casaca negra, polo amarillo y pantalón jeans azul(...) que lo único que pude apreciar es que se trataba de un automóvil de color plomo, marca Hyundai, no pude apreciar la placa

[Handwritten signature]

MINISTERIO PÚBLICO - Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura - "Segundo Despacho de Investigación" - Huaura - Perú



143
CIENTO
CUARANTA
Y TRES

de rodaje, porque todo fue rápido(...)"

3. **Declaración testimonial del efectivo policial Yossemir Perez Loayza**, a folios 32-35, donde refiere: "(...) que, el día de la fecha me encontraba de servicio policial operativa, habiendo ingresado a laborar a horas 07:00 de la mañana hasta las 07:00 del día 01 de agosto de 2015, encontrándome de chofer de la UUMM PL 1489, juntamente con mi operador SOTI.PNP Vasquez Santos Edgar Humberto, realizando mi patrullaje por el sector del distrito de Santa María(...) que el día de la fecha a horas 17:10 aproximadamente recibí una llamada de base del DEPATMOT, donde radiaban sobre el asalto a un ciudadano de apellido Sr. Chavez, a quien minutos antes le habían robado la suma de s/20,000.00 nuevos soles, en el interior de su casa ubicado en la Av. San Martín a una cuadra del Hotel El Abuelo- Santa María, brindando las descripciones de los presuntos delincuentes así como también de un vehículo auto Hyundai de color plomo, donde habrían llegado los sujetos, y yo como estaba cerca del lugar me constituí a dicha zona y al doblar de la Av. Libertad hacia la Av. San Martín, observe a unos 150 metros que del interior de un corralon salía un vehículo Hyundai color plomo a toda velocidad, encontrándonos frente a frente en esas circunstancias giro para ir en su persecución de dicho vehículo, siguiéndolo por la Av. Libertad, bajan por la Av. Centenario, doblan a la altura de la bomba de agua e ingresan a la Av. 28 de Julio- Santa María, para introducirse a la campiña, llegando hasta la altura del cerro Vispan, en este trayecto los delincuentes hacían disparos contra mi vehículo policial, es decir disparan a matar, ya que uno de esos disparos impacto en el parabrisas frente al copiloto, pero como el parabrisas es antibalas no ha traspasado la parabrisas, deteniéndose el vehículo civil, de donde bajaron tres sujetos quienes portaban armas de fuego y en forma inmediata continuaron disparándonos, por lo que nosotros repelimos el ataque, en eso los tres sujetos se dan a la fuga hacia las chacras cercanas del lugar, por lo que seguimos juntamente con mi operador y otros colegas que llegaron en apoyo, en esas circunstancias un sujeto que es de estatura alta 1.80 metros, contextura gruesa, cabello medio rapado, tez morena, que vestía casaca celeste, polo blanco y pantalón jean, me disparo directamente a mi cuerpo por lo que yo me tiro al suelo en esas circunstancias siendo un impacto de proyectil de arma de fuego en el pie derecho, pero aún así continúe repeliendo el ataque y en persecución de los delincuentes logrando perseguir a los tres sujetos unos 200 metros por las chacras, entonces estos sujetos se separaron, uno hacia la izquierda y dos hacia la derecha, de los cuales yo perseguí al grupo de dos junto a mi operador interviniendo a uno de esos dos sujetos, quien vestía casaca negro y un polo amarillo, en ese momento llegaron mis compañeros y lo redujeron, luego continuamos buscando al otro sujeto, y lo encontré tirado a unos 20 metros sobre el bordo de unos sembríos y cuando me vio me dijo: "ya perdi tío, ya no", y este sujeto era quien minutos antes me había disparado contra mi persona quien vestía una casaca color celeste, polo blanco y pantalón jean, llegando a dicho lugar mis demás compañeros ya que comence a botar bastante(...)".
4. **Declaración testimonial del efectivo policial Edgar Humberto Vasquez Santos**, a folios 36-39, quien refiere: "(...) que, el día de la fecha me encontraba de servicio policial operativa, habiendo ingresado a laborar a horas 07:00 de la mañana hasta las 07:00 del día 01 de agosto de 2015, encontrándome como operador de la UUMM PL 1489,

VICTOR SALMONES VEGA
FISCAL
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA CORPORATIVA



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

20
144
Caso
Cuentas
Carpeta

juntamente con mi chofer SO3.PNP Yossemir Perez Loayza, realizando mi patrullaje por el sector del distrito de Santa María(...) que el día de la fecha a horas 17:10 aproximadamente recibimos una llamada radial de base del DEPATMOT, donde comunicaban sobre un asalto a un ciudadano a quien minutos antes le habían robado la suma de s/.20,000.00 nuevos soles, en el interior de su casa ubicado en la Av. San Martín a una cuadra del Hotel El Abuelo- Santa María, brindando las características físicas de los presuntos delincuentes así como también las características de un vehículo auto Hyundai de color plomo, donde estaban fugando los sujetos, y como mi tripulación estaba cerca al lugar nos constituimos a dicha zona y al estar doblando por la Av. Libertad hacia la Av. San Martín, observamos a unos 150 metros aproximadamente que del interior de un corralon salía un vehículo Hyundai color plomo a toda velocidad, encontrándonos frente a frente en esas circunstancias giramos para ir en su persecución de dicho vehículo, siguiendolo por la Av. Libertad, bajan por la Av. Centenario, doblan a la altura de la bomba de agua e ingresan a la Av. 28 de Julio- Santa María, para introducirse a la campiña, llegando hasta la altura del cerro Vispan, en este trayecto los delincuentes nos disparaban contra mi vehículo policial, es decir disparan a matarnos, ya que uno de esos disparos impacto en el parabrisas frente al copiloto, pero como el parabrisas es antibalas no ha traspasado la parabrisas, deteniendose el vehículo civil, de donde bajaron tres sujetos quienes portaban armas de fuego y en forma inmediata continuaron disparándonos, por lo que nosotros repelimos el ataque, en eso los tres sujetos se dan a la fuga hacia las chacras cercanas del lugar, por lo que seguimos juntamente con mi operador y otros colegas que llegaron en apoyo, en esas circunstancias observe a uno de los delincuentes que disparo contra mi compañero SO3.PNP Yossemir Perez Loayza y le impacto el proyectil en el pie derecho, pero aún así continuamos repeliendo el ataque y en persecución de los delincuentes logrando perseguir a los tres sujetos unos 200 metros por las chacras, entonces estos sujetos se separaron, uno hacia la izquierda y dos hacia la derecha, de los cuales yo perseguí al grupo de dos junto con mi chofer, interviniendo a uno de esos dos sujetos, quien vestía casaca negro y un polo amarillo, en ese momento llegaron mis compañeros y lo redujeron, luego continuamos buscando al otro sujeto, quien fue encontrado por mi chofer SO3.PNP Yossemir Perez Loayza, tirado a unos 20 metros sobre el bordo de unos sembríos y este sujeto era quien minutos antes le había disparado a mi compañero quien vestía una casaca color celeste, polo blanco y pantalón jean, llegando a dicho lugar mis demás compañeros quienes nos apoyaron al traslado de dichos detenidos(...)"

VICTOR SOTO
FISCAL EN LA FISCALIA
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO

5. Declaración testimonial del efectivo policial Mario Pedro Chancas Nestares, a folios 40-42, quien refiere: "(...) que el día de la fecha a horas 17:15 aproximadamente recibí una llamada radial de base DEPATMOT, donde comunicaban a todas las unidades sobre un asalto y robo a mano armada de un ciudadano a quien minutos antes le habían robado la suma de s/.20,000.00 nuevos soles, en el interior de su casa ubicado en la Av. San Martín a una cuadra del Hotel El Abuelo- Santa María, brindándonos las características físicas de los presuntos delincuentes así como también las características de un vehículo auto Hyundai de color plomo, donde estaban fugando los sujetos, entonces como yo estaba cerca al lugar por mi zona de patrullaje en forma inmediata me constituí al lugar, pero

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



20
145
CUENTO
CUARANTO
CINCO

cuando nos encontrabamos a la altura de la plazuela de Luriana, observamos que un vehículo con las características brindadas por nuestra base y a bordo iban cuatro sujetos, que estaba siendo perseguido por otra unidad policial operada por el SOTI.PNP Vasquez Santos Edgar, en dichas circunstancias dimos vuelta el U y fuimos en su persecución por la Av. Libertad bajamos por Av. Centenario, doblando a la altura de la bomba de agua e ingresan a la Av. 28 de Julio- Santa María, para continuar hasta la altura del cerro Vispan, en este trayecto escuchabamos disparos, y al llegar mi tripulación al cerro vispan observamos que tres sujetos se daban a la fuga en distintas direcciones por las chacaras y eran seguidos por mis compañeros de mi unidad policial, entonces yo realice un disparo disuasivo a fin que dichos delincuentes se detengan, pero no fue así mas por el contrario estos se daban a la fuga y realizaban disparos contra el personal policial, habiendo recorrido unos 200 metros dentro de la chacra de sembrío de fresa, llegamos a detener juntamente con mis demás compañeros a uno de los delincuentes quien dijo llamarse Paul José Galiano Trinidad, y nos dijo "tío ya perdí, no me hagan nada por favor", por lo que procedí a efectuarle el registro personal(...)"

6. Declaración testimonial del efectivo policial Víctor Raúl Samanamud Cueto, a folios 43-45, quien refiere: "(...) que el día 31 de julio de 2015, a horas 17:13 aproximadamente, en circunstancias que me encontraba de servicio en la zona de Tambo Blanco- Hualmay, en la unidad móvil PL en compañía del SOB PNP Moisés Ramos León, cerca de la CPN antigua, escuchamos una alerta por la radio donde comunicaba que se estaba produciendo un asalto a mano armada en el interior de una vivienda ubicado en la Av. San Martín a unos metros del Hotel conocido como El Abuelo- Santa María, y que los delincuentes se estaban desplazando a bordo de un auto color plomo por la Av. San Martín, en dichas circunstancias me dirijo al en forma inmediata al lugar de los hechos, pero por el camino se escucha en la radio policial que los delincuentes se encontraban por las chacras cerca a la calle Irene Salvador, motivo por el cual al estar cerca del lugar ingreso por dicha avenida y observo que por las chacras estaban corriendo los colegas del DEPAMOT y de la Comisaria PNP Cruz Blanca, a lo que bordeo el lugar y me bajo a la altura de la cuadra 13 de dicha avenida e ingreso a una chacra que estaba descampado y que colindaba con un sembrío de fresa, y al lado lateral derecho había un montículo de panca seca, de donde observo que sale corriendo un sujeto de contextura gruesa, alto, tez morena, cabello rapado, vestía una plora azul celeste, polo blanco y un pantalón jean azul, el mismo que se escondió en una acequia siendo capturado por unos colegas del DEPAMOT Huacho, apoyándolo en su captura, este sujeto en el momento que lo intervienen puso tenaz resistencia, asimismo dijo llamarse Marco Antonio Romero Híjar y las frases "Ya perdí tío, no me hagan nada, el arma lo he botado por el monticulo de panca seca" (...)"

7. Declaración testimonial del efectivo policial Jorge Parihuaman Quinde, a folios 46-48, quien refiere: "(...) comunican a la Comisaria de Cruz Blanca vía comunicación radial que se estaba produciendo un robo agravado de una banda con arma de fuego, motivo por el cual dejamos de lado dicha diligencia e inmediatamente a bordo del vehículo policial antes mencionado nos constituimos a la Calle Irene Salavador altura del Hotel Valle Hermoso, toda vez que por la radio estaban comunicando que uno de los

VICTOR RAUL MONTES VEGA
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUaura



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativo de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

201

146
Caso
CUCURUBO
1-5875

delinquentes se encontraba escondido en unos maizales, siendo el caso que al llegar al lugar los suboficiales PNP de apellido Sanchez Surca y Saturno Principe, ingresaron por el lado norte y mi persona juntamente con el SOB PNP Ramos Leon y SOT2 PNP Marcos Pacherez Hidalgo por el lado sur, lograndose inmediatamente después la captura de este delincuente el mismo que fue identificado como Luis Martín Gomez Ferrer(...)"

8. **Declaración testimonial del efectivo policial Alberto Soto Urquiza**, a folios 49-51, donde refiere respecto a la intervención del acusado Luis Martín Gomez Ferrer, señalando que se encontraba a unos 100 metros de la carretera del cerro Vispan, en el interior del maizal.
9. **Declaración testimonial del efectivo policial Moisés Arturo Ramos León**, a folios 52-54, donde refiere respecto a la intervención del acusado Luis Martín Gomez Ferrer, señalando que se encontraba en el interior de una chacra de sembrío de maiz que se encuentra cerca del cerro Vispan.
10. **Declaración testimonial del efectivo policial Freddy Nilton Saturno Principe**, a folios 55-57, donde refiere respecto a la intervención de los acusados Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hijar.
11. **Declaración testimonial del efectivo policial José Jaider Gutierrez Jara**, a folios 58-59, donde refiere respecto a la intervención de los acusados Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer.
12. **Declaración testimonial del efectivo policial Juan Saúl Sánchez Surca**, a folios 60-62, donde refiere respecto a la intervención del acusado Paul José Galiano Trinidad.
13. **Declaración testimonial del efectivo policial Marcos Santiago Pacheres Hidalgo**, a folios 63-65, donde refiere respecto a la intervención del acusado Luis Martín Gómez Ferrer.
14. **Declaración testimonial del efectivo policial Salomon del Aguila Paredes**, a folios 66-68, donde refiere respecto a la intervención del acusado Marco Antonio Romero Hijar.
15. **Declaración del imputado Marco Antonio Romero Hijar**, a folios 69-73, quien refiere: "(...) siguiendo dicho vehículo hasta su casa en Santa María en un portón de color plomo, luego nos bajamos y apuntando con nuestras armas le quitamos el dinero y fuimos (...) que, luego del asalto nos fuimos del lugar en un vehículo color plomo marca Hunday de placa DOT-402, conducido por José, a la altura de la plazuela Luriana aproximadamente a cinco minutos de realizado los hechos personal policial nos empezaron a seguir disparando, bajándonos del vehículo y empezamos a correr por la chacra, luego me capturaron y me trajeron a la base policial (...) que, el asalto lo cometimos en compañía de cinco personas de nombre: Juan, José, Lucho y Luciana quien no estuvo presente en el lugar (...) que, al respecto Juan es de mi porte 1.70 aproximadamente, contextura gruesa, blanco, cabello negro, vestía polo o casaca negra, pantalón blujeans color azul, capucha negra. José de 1.60 aproximadamente, blanco, cabellonegro, delgado, vestía polo amarillo, chor azul deportivo. Lucho de 1.60 aproximadamente, blanco, cabello negro medio crespo, contextura gruesa, vestía casaca

VICTOR SUTILLANES VEGA
FISCAL EN JEFE
SECCIÓN DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVO
DE HUACHO

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONO: 238-3336/2323632

205
197
CIENTO
CUEARENTA
Y SIETE

color rojo, pantalón blujeans color azul(...)"

16. **Declaración del imputado Luís Martín Gómez Ferrer**, a folios 74-77, quien niega los cargos que se le imputan, refiriendo que no conoce a los acusados Marco Antonio Romero Hjar y Paul José Galiano Trinidad.
17. **Declaración del imputado Paul José Galiano Trinidad**, a folios 78, quien se acogió al derecho de guardar silencio.
18. **Acta de Registro Personal**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 79, suscrita por el efectivo policial Mario Pedro Chancas Nestares, registro realizado al acusado Paul José Galiano Trinidad, en una de las chacras de sembrío de fresa, ubicada a 300 metros aproximadamente del cerro Vispan- Luriamá, en circunstancias que se daba a la fuga, señalando que al momento que se le intervino vestía pantalón jean azul, polo color amarillo, casaca negra con capucha, zapatillas azul, medias blancas, una pañoleta de color negro licra con iniciales- FRENTE HUALLAGA puesto en el cuello.
19. **Acta de Registro Personal e Incautación y comiso**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 114, suscrita por el efectivo policial Jorge Parihuaman Quinde, registro realizado al acusado Luís Martín Gómez Ferrer, en una de las chacras de sembrío de maíz, ubicada a espalda del hotel Valle Hermoso, señalando que al momento que se le intervino vestía de pantalón jean color azul, marca Black, polo color azul y casaca polera con capucha color roja con franja en los hombros negro, y en las mangas y cintura marca Rey Surf y zapatillas de color blancas con pasadores.
20. **Acta de Registro Personal e Incautación y comiso**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 115-116, suscrita por los efectivos policiales Fidel Acuña Mejía y Salomon del Aguila Paredes, registro realizado al acusado Marco Antonio Romero Hjar, en una de las chacras de sembrío de maíz, a espalda del hostel Villa Hermosa de la Av. San Martín, señalando que al registro realizado se le encontro a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego (replica) de color negro, de plástico, d emarca US 9mm Beretta, roto en tres partes.
21. **Acta de descripción de prendas de vestir**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 83-84, en donde el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, señala que uno de los autores del ilícito penal es de contextura gruesa y tez trigueña y llevaba puesto un polo amarillo y una casaca de color negro de 1.75 de estatura aproximadamente, de 23 años aproximadamente, descripciones que corresponden al acusado Paul José Galiano Trinidad.
22. **Acta de descripción de prendas de vestir**, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 85-86, en donde el agraviado Reduciendo Albino Chavez Torres, señala que uno de los autores del ilícito penal es de contextura gruesa y vestía un polo color amarillo de estatura aproximada de 1.70 a 1.75, pantalón de color azul, descripciones que corresponden al acusado Paul José Galiano Trinidad.
23. **Acta de descripción de prendas de vestir**, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 87-88, en donde el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, señala que uno de los autores que le sustrajo el dinero es de tes morena, estatura de 1.75 de estatura,

VICTOR SAUL MORALES VEGA
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huacho
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 278- HUACHO
TELEFONO: 238-3336/2323632

200
148
Corte
Cubana
y otro

contextura gruesa, llevaba puesto un polo blanco y una polera de color azul, cabello corto y ondulado; descripciones que corresponden al acusado Marco Antonio Romero Hajar.

24. Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 89-90, en donde el agraviado Reduciendo Albino Chavez Torres, señala que uno de los autores del ilícito penal es de tez morena, estatura de 1.75 de estatura, contextura gruesa, llevaba puesto un polo blanco y una polera de color azul, cabello corto ondulado, descripciones que corresponden al acusado Marco Antonio Romero Hajar.
25. Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 91-92, en donde el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, señala que uno de los autores que le sustrajo el dinero a su papá es de contextura gruesa de estatura mediana y llevaba puesto un polo de color azul y una polera de color rojo; descripciones que corresponden al acusado Luis Martín Gómez Ferrer.
26. Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 93-94, en donde el agraviado Reduciendo Albino Chavez Torres, señala que uno de los autores que le arrebató el dinero vestía polera de color roja y polo de color azul y pantalón de color azul, de contextura gruesa de unos 22 años aproximadamente; descripciones que corresponden al acusado Luis Martín Gomez Ferrer.
27. Certificado Médico Legal N° 003344-LD-D, de fecha 01 de agosto de 2015, suscrito por la Médico Legista Yrma Yesenia Sayritupac Chauca, a folios 95, donde concluye que el acusado Luis Martín Gomez Ferrer no presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes, y no requiere incapacidad médico legal.
28. Certificado Médico Legal N° 003345-LD-D, de fecha 01 de agosto de 2015, suscrito por el Médico Legista Adan Arica Benites, a folios 96, donde concluye que el acusado Marco Antonio Romero Hajar presenta equimosis rojovilacea y excoriación en región frontal izquierda ocasionada por agente duro contundente, y requiere cinco días de incapacidad médico legal.
29. Certificado Médico Legal N° 003346-LD-D, de fecha 01 de agosto de 2015, suscrito por la Médico Legista Yrma Yesenia Sayritupac Chauca, a folios 97, donde concluye que el acusado Paul José Galiano Trinidad presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contundente duro, y requiere siete días de incapacidad médico legal.
30. Certificado Médico Legal N° 003347-L, de fecha 01 de agosto de 2015, suscrito por la Médico Legista Yrma Yesenia Sayritupac Chauca, a folios 98, donde concluye que el efectivo policial Yossemir Perez Loayza presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes, lesiones ocasionadas por arma de fuego, y requiere diez días de incapacidad médico legal.
31. Acta de intervención policial s/n-2015-DEPPAMOT-HUACHO, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 110, suscrito por el efectivo policial SOT1 PNP Edgar

VICTOR SAUL MOJATE VEGA
FISCAL PENAL
SOT1 PNP

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huacho
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

209
149
CIENTO
CUARENTA
Y NUEVE

Vasquez Santos, respecto a la intervención de los acusados Marco Antonio Romero Hajar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer.

32. **Parte N° 075-15-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-H-DEPCRI**, a folios 162-164, suscrito por el SO1 PNP Hugo Espinal Diaz, Perito en Inspecciones Técnico Criminalísticas, en donde señala que la inspección técnico criminalístico realizado el día 31 de julio de 2015, al vehículo policial de placa PB-503, marca Hyundai, color plomo, perteneciente al Departamento de Patrullaje Motorizado-Huacho, el cual habría participado en la intervención de presuntos delincuentes, se observa que presenta un impacto con características compatibles a las producidas por proyectil de arma de fuego (PAF) ubicado en el lado inferior derecho del parabrisas delantero, siendo su trayectoria de afuera hacia adentro debido al biselado y grietas existentes y visualizados en la superficie (vidrio parabrisas) inspeccionada.
33. **Declaración testimonial de Francisca Maura Chavez Santiago**, a folios 187-189, donde refiere: "(...) que, quiero precisar que el día 31 de julio de 2015 a las 16:40 aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la Av. San Martín N°1368, Luriana del distrito de Santa María donde tenemos un molino de nuestra empresa Pepollos SAC, en circunstancias que ingreso una llamada al celular de mi hija Maribel Jessica Chavez Chavez proveniente de mi hijo Ricardo Jesus Chavez Chavez y al contestar como yo estaba a su costado escuche que Ricardo le dijo "el portón, habran el portón, ya estamos llegando" y como nosotros sabíamos que mi hijo Ricardo y mi esposa Rudeciendo habían acudido al banco a retirar dinero para que pague al personal, opté rapidamente en salir hacia el portón y ingreso el carro de mi hijo donde venía mi hijo Ricardo y mi esposo Rudeciendo y cuando pretendía cerrar la segunda hoja de manera sosrpesiva se estacionó un vehículo color plomo de donde rapidamente descendieron tres sujetos con capuchas y con armas de fuego y empujaron el portón y ingresaron en mi casa dirigiendose hacia el carro de mi hijo Ricardo que se estaba estacionando y en ese momento opte por salir a la calle gritando desesperada "auxilio, auxilio, rateros, rateros" y al escucharme mi hija Maribel encendio la alarma, quiero añadir además que observe que en el vehículo plomo había un hombre pero no lo pude ver bien porque avanzó unos metros más alla del portón y que durante el suceso yo me encontraba nerviosa porque como se escuchaban disparos yo me imagine que le habian disparado a uno de mis familiares y seguidamente a os cinco minutos aproximadamanete salieron los tres sujetos realizando varios disparos y uno de ellos llevaba en la mano su canguro de mi hijo Ricardo donde estaba la plata y sus documentos personales y rapidamente se subieron al vehículo plomo y se dieron a la fuga, en ese momento rapidamente ingrese a mi casa y encuentre a mi hijo Ricardo y a mi esposo Rudeciendo en el carro ambos estaban en shock(...)".
34. **Copia de Ocurrencia Policial**, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 209, donde se da cuenta del ingreso a emergencia del SO3 PNP Yossemir Perez Loayza, por herida por PAF, ingresando a la Sala de emergencias del Hospital PNP Luis N Saenz, manifestando que el día 31 de julio de 2015 a horas 17:15, fue herido de bala en el talon del pie derecho, cuando realizaba una intervención policial a sujetos armados que se encontraban en un vehículo automovil Hyundai color

VICTOR SAUL MONTES VEGA
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
DE HUACHO

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Fiscalía Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

200
150
CUENTO
CRONOMETRO

- plomo.
35. **Informe Pericial de Balística Forense N° 79/15**, a folios 210-212, emitido por el Perito Balístico Forense de la Dirección de Criminalística PNP, José Taquire Gutierrez, en donde concluye que las pistolas con número de serie G92638Z y G19462Z, y los fusiles con número de serie 796491, 803286 y 800431, armas de los efectivos policiales que participaron en la intervención de los acusados, se encuentran operativos.
 36. **Informe de Inspección Técnico Criminalística N° 114/2015**, a folios 213-215, emitido por el efectivo policial SO1 PNP Hugo Espinal Diaz, donde se informa que la inspección realizada en el inmueble ubicado en Av. San Martín N° 1368- Santa María, el día 31 de julio de 2015, se halló y recogió un casquillo de latón color dorado, marca 380 AUTO CBC, ubicado sobre el suelo de tierra.
 37. **Informe Pericial de Balística Forense N° 84/15**, a folios 216-217, emitido por el Perito Balístico Forense de la Dirección de Criminalística PNP, José Taquire Gutierrez, en donde concluye que la muestra es un encendedor de fabricación china, cuyas características morfológicas se asemejan a una pistola semiautomática PIETRO BERETTA calibre 9mm, se encuentra en mal estado de conservación (roto).
 38. **Acta de Lacerado de arma de fuego**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 218-220, suscrita por el acusado Marco Antonio Romero Hajar, donde se indica que se encontro un arma de fuego (replica) de color negro, de plástico, de marca 9mm P. Beretta, a la altura de la cintura lado derecho.
 39. **Oficio N° 7156-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PI**, a folios 231-232, emitido por el Responsable del área de Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Huaura, donde informa que los imputados Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer si registran antecedentes penales, y el acusado Marco Antonio Romero Hajar no registra antecedentes penales.
 40. **Informe Médico N° 344.2015.GRL.DIRESA.HHHO.SBS.ISC**, a folios 240-241, suscrito por el Dr. José de los Ríos Cabanillas, Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital Regional de Huacho, donde informa que el paciente Yossemir Perez Loayza fue atendido el día 31 de julio de 2015, con diagnostico de herida por proyectil de arma de fuego en talón derecho, anexando copia de ficha de ingreso de emergencia N° 042.
 41. **Informe de Inspección Técnico Criminalística N° 093/15**, a folios 296-298, emitido por el efectivo policial SO2 PNP Jacinto Sanchez Zambrano, donde se informa que de la inspección realizada al vehículo policial marca Hyundai con N° interno PL-14849, el día 01 de agosto de 2015, este presenta un impacto con características similares a las producidas por proyectil de arma de fuego ubicada en el vidrio del parabrisas.
 42. **Oficio N° 3516-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/HUACHO**, a folios 329-335, emitido por el Abogado Certificador de la Zona Registral N° IX -SUNARP, donde informa que los imputados Paul José Galiano Trinidad, Marco Antonio Romero Hajar y Luis

VICTOR SAUL MONTEZ VEGA
FISCAL PROMOTOR
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
DE HUACHO

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huaura
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3338/2323632

209

151
Cuerpo
Cívico
y Civil

- Martín Gomez Ferrer no registran predios ni vehículos automotores a su nombre.
43. **Declaración testimonial de Anvela del Rocio Yunque Escobar**, a folios 342-344, donde refiere: "(...) que, quiero precisar que el día 31 de Julio de 2015 en horas de la mañana estuve en compañía de Paul José Galiano Trinidad en mi domicilio, siendo que a las 07:15 horas me fui a dejar a mis hijos (Jennifer y Yariel) al colegio Felix B. Cardenas y seguidamente me fui al mercado de la parada retornando a mi domicilio a las 09:00 horas aproximadamente donde estuve con Paul y me puse a cocinar hasta las 12:00 horas que Paul se fue a recoger al colegio a mis hijos (Jennifer y Yariel) retornando a las 13:30 horas y almorzamos en familia, siendo que a las 14:00 horas Paul salió sólo de visita a la casa de su mamá (Aurora Trinidad Rios), ubicado en Av. 05 de Diciembre - Cerro Montero del distrito de Santa María y posteriormente a las 17:00 horas como Paul no retornaba opte por llamarle a mi suegra Aurora y me comuniqué que a las 17:10 horas había salido de su casa y estuve esperando que llegue y en ese momento escuche una balacera y llame a mi cuñada Diana Isabel Galiano Trinidad que estaba en su casa para preguntarle por Paul y me dijo que ya había salido y le comencé a llamar a Paul a su celular N° 931026095 y no me contestaba(...)"
 44. **Oficio N° 6083-2015-DIREJESAN PNP/HN LNS.Sec**, a folios 363-381, cursado por el Director del Hospital Nacional PNP "Luis N. Saenz", donde remite copias fedateadas de la historia clínica del efectivo policial SO3 PNP Jossemir Perez Loayza.
 45. **Copia fedateada de Índice de Registro de Audiencias de Requerimiento de Acusación**, de fecha 04 de abril de 2014, a folios 382, donde se deja constancia de la concurrencia de los acusados Luis Martín Gomez Ferrer y Paul José Galiano Trinidad a la Audiencia de Requerimiento de Acusación, el cual se varió por la de Terminación Anticipada, en donde los acusados mencionados reconocen los hechos que se le atribuyen, por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas.
 46. **Informe Pericial de Ingeniería Forense RD N° 6567-6567B/15**, a folios 386, suscrita por los peritos Yovana Paty Hilasaca Chura y Teodoro Silva Silva, donde se informa que de las muestras recabadas a los acusados Marco Antonio Romero Híjar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer, para la determinación de restos de disparos por arma de fuego, se concluye como resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparo por arma de fuego.
 47. **Oficio N° 28038-2015-INPE/18.06.DEAJYK**, a folios 389-392, cursado por el Gestor de Identificación y Registro de la Subdirección de Registro Penitenciario, en donde se informa que los acusados Marco Antonio Romero Híjar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer, no registran antecedentes judiciales.
 48. **Dictamen Pericial de Análisis de Restos de disparo N° 6577-6588A/15**, a folios 416-418, emitido por los peritos Edwin Glenn Lavado Rojas y Lily Miranda Huancahuari, en donde concluyen que de las muestras extraídas de los efectivos policiales Freddy Saturno Principe, Juan Sanchez Surca, Clemente Pozo Mora,

VICTOR SAUL VARGAS VEGA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huacho
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de La Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

214
152
Cuanto
C. W. C. 470
4.00f.

Alberto Soto Urquiza, Moisés Ramos León, Jorge Parihuaman Quinde, Marcos Pacherrez Hidalgo, Víctor Samanamud Cueto, Angel Pecero Montesa y José Gutierrez Jara, dieron como resultado negativo para plomo, antimonio y bario; para el efectivo policial Josemir Perez Loayza dio positivo para plomo y bario y negativo para antimonio; y para Edgar Vasquez Santos positivo para plomo, bario y antimonio.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS RESPECTO AL DELITO DE DAÑOS AGRAVADOS

1. Declaración testimonial del efectivo policial Yossemir Perez Loayza, a folios 32-35, donde refiere: "(...) que, el día de la fecha me encontraba de servicio policial operativa, habiendo ingresado a laborar a horas 07:00 de la mañana hasta las 07:00 del día 01 de agosto de 2015, encontrándome de chofer de la UUMM PL 1489, juntamente con mi operador SOTI.PNP Vasquez Santos Edgar Humberto, realizando mi patrullaje por el sector del distrito de Santa María(...) que el día de la fecha a horas 17:10 aproximadamente recibí una llamada de base del DEPATMOT, donde radiaban sobre el asalto a un ciudadano de apellido Sr. Chavez, a quien minutos antes le habían robado la suma de s/.20,000.00 nuevos soles, en el interior de su casa ubicado en la Av. San Martín a una cuadra del Hotel El Abuelo- Santa María, brindando las descripciones de los presuntos delincuentes así como también de un vehículo auto Hyundai de color plomo, donde habrían llegado los sujetos, y yo como estaba cerca del lugar me constituí a dicha zona y al doblar de la Av. Libertad hacia la Av. San Martín, observe a unos 150 metros que del interior de un corralon salía un vehículo Hyundai color plomo a toda velocidad, encontrándonos frente a frente en esas circunstancias giro para ir en su persecución de dicho vehículo, siguiéndolo por la Av. Libertad, bajan por la Av. Centenario, doblan a la altura de la bomba de agua e ingresan a la Av. 28 de Julio- Santa María, para introducirse a la campiña, llegando hasta la altura del cerro Vispan, en este trayecto los delincuentes hacían disparos contra mi vehículo policial, es decir disparan a matar, ya que uno de esos disparos impacto en el parabrisas frente al copiloto, pero como el parabrisas es antibalas no ha traspasado la parabrisas, deteniéndose el vehículo civil, de donde bajaron tres sujetos quienes portaban armas de fuego y en forma inmediata continuaron disparándonos, por lo que nosotros repelimos el ataque, en eso los tres sujetos se dan a la fuga hacia las chacras cercanas del lugar, por lo que seguimos juntamente con mi operador y otros colegas que llegaron en apoyo, en esas circunstancias un sujeto que es de estatura alta 1.80 metros, contextura gruesa, cabello medio rapado, tez morena, que vestía casaca celeste, polo blanco y pantalón jean, me disparo directamente a mi cuerpo por lo que yo me tiro al suelo en esas circunstancias siendo un impacto de proyectil de arma de fuego en el pie derecho, pero aún así continúe repeliendo el ataque y en persecución de los delincuentes logrando perseguir a los tres sujetos unos 200 metros por las chacras, entonces estos sujetos se separaron, uno hacia la izquierda y dos hacia la derecha, de los cuales yo perseguí al grupo de dos junto a mi operador interviniendo a uno de esos dos sujetos, quien vestía casaca negro y un polo amarillo, en ese momento llegaron mis compañeros y lo redujeron, luego continuamos buscando al otro sujeto, y lo encontré tirado a unos 20 metros sobre el bordo de unos sembríos y cuando me vio me dijo: "ya perdi tío, ya no",

VICTOR SAUL MORALES VEGA
FISCAL PROSECUTOR (P)
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



53
CUSTODIO
CANCELLADO
17/02/16

y este sujeto era quien minutos antes me había disparado contra mi persona quien vestía una casaca color celeste, polo blanco y pantalón jean, llegando a dicho lugar mis demás compañeros ya que comence a botar bastante(...)"

2. **Declaración testimonial del efectivo policial Edgar Humberto Vasquez Santos**, a folios 36-39, quien refiere: "(...) que, el día de la fecha me encontraba de servicio policial operativa, habiendo ingresado a laborar a horas 07:00 de la mañana hasta las 07:00 del día 01 de agosto de 2015, encontrándome como operador de la UUMM PL 1489, juntamente con mi chofer SO3.PNP Yossemir Perez Loayza, realizando mi patrullaje por el sector del distrito de Santa María(...) que el día de la fecha a horas 17:10 aproximadamente recibimos una llamada radial de base del DEPATMOT, donde comunicaban sobre un asalto a un ciudadano a quien minutos antes le habían robado la suma de s/.20,000.00 nuevos soles, en el interior de su casa ubicado en la Av. San Martín a una cuadra del Hotel El Abuelo- Santa María, brindando las características físicas de los presuntos delincuentes así como también las características de un vehículo auto Hyundai de color plomo, donde estaban fugando los sujetos, y como mi tripulación estaba cerca al lugar nos constituimos a dicha zona y al estar doblando por la Av. Libertad hacia la Av. San Martín, observamos a unos 150 metros aproximadamente que del interior de un corralon salía un vehículo Hyundai color plomo a toda velocidad, encontrándonos frente a frente en esas circunstancias giramos para ir en su persecución de dicho vehículo, siguiéndolo por la Av. Libertad, bajan por la Av. Centenario, doblan a la altura de la bomba de agua e ingresan a la Av. 28 de Julio- Santa María, para introducirse a la campiña, llegando hasta la altura del cerro Vispan, en este trayecto los delincuentes nos disparaban contra mi vehículo policial, es decir disparan a matarnos, ya que uno de esos disparos impacto en el parabrisas frente al copiloto, pero como el parabrisas es antibalas no ha traspasado la parabrisas, deteniéndose el vehículo civil, de donde bajaron tres sujetos quienes portaban armas de fuego y en forma inmediata continuaron disparándonos, por lo que nosotros repelimos el ataque, en eso los tres sujetos se dan a la fuga hacia las chacras cercanas del lugar, por lo que seguimos juntamente con mi operador y otros colegas que llegaron en apoyo, en esas circunstancias observe a uno de los delincuentes que disparo contra mi compañero SO3.PNP Yossemir Perez Loayza y le impacto el proyectil en el pie derecho, pero aún así continuamos repeliendo el ataque y en persecución de los delincuentes logrando perseguir a los tres sujetos unos 200 metros por las chacras, entonces estos sujetos se separaron, uno hacia la izquierda y dos hacia la derecha, de los cuales yo perseguí al grupo de dos junto con mi chofer, interviniendo a uno de esos dos sujetos, quien vestía casaca negro y un polo amarillo, en ese momento llegaron mis compañeros y lo redujeron, luego continuamos buscando al otro sujeto, quien fue encontrado por mi chofer SO3.PNP Yossemir Perez Loayza, tirado a unos 20 metros sobre el bordo de unos sembríos y este sujeto era quien minutos antes le había disparado a mi compañero quien vestía una casaca color celeste, polo blanco y pantalón jean, llegando a dicho lugar mis demás compañeros quienes nos apoyaron al traslado de dichos detenidos(...)"

VICTOR SALV. MORALES VELOZ
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO

3. **Declaración testimonial del efectivo policial Mario Pedro Chancas Nestares**, a folios 40-42, quien refiere: "(...) que el día de la fecha a horas 17:15 aproximadamente recibí una llamada radial de base DEPATMOT, donde comunicaban a todas las unidades sobre un asalto y robo a mano armada de un ciudadano a quien minutos antes le habían robado la suma



21
154
CUESTO
CENTENARIO
7/15/2016

de s/.20,000.00 nuevos soles, en el interior de su casa ubicado en la Av. San Martín a una cuadra del Hotel El Abuelo- Santa María, brindandonos las características físicas de los presuntos delincuentes así como también las características de un vehículo auto Hyundai de color plomo, donde estaban fugando los sujetos, entonces como yo estaba cerca al lugar por mi zona de patrullaje en forma inmediata me constituí al lugar, pero cuando nos encontrabamos a la altura de la plazuela de Luriana, observamos que un vehículo con las características brindadas por nuestra base y a bordo iban cuatro sujetos, que estaba siendo perseguido por otra unidad policial operada por el SOTI.PNP Vasquez Santos Edgar, en dichas circunstancias dimos vuelta el U y fuimos en su persecución por la Av. Libertad bajamos por Av. Centenario, doblando a la altura de la bomba de agua e ingresan a la Av. 28 de Julio- Santa María, para continuar hasta la altura del cerro Vispan, en este trayecto escuchabamos disparos, y al llegar mi tripulación al cerro vispan observamos que tres sujetos se daban a la fuga en distintas direcciones por las chacaras y eran seguidos por mis compañeros de mi unidad policial, entonces yo realice un disparo disuasivo a fin que dichos delincuentes se detengan, pero no fue así mas por el contrario estos se daban a la fuga y realizaban disparos contra el personal policial, habiendo recorrido unos 200 metros dentro de la chacra de sembrío de fresa, llegamos a detener juntamente con mis demás compañeros a uno de los delincuentes quien dijo llamarse Paul José Galiano Trinidad, y nos dijo "tío ya perdí, no me hagan nada por favor", por lo que procedí a efectuarle el registro personal(...)"

4. **Declaración testimonial del efectivo policial Víctor Raúl Samanamud Cueto**, a folios 43-45, quien refiere: "(...) que el día 31 de julio de 2015, a horas 17:13 aproximadamente, en circunstancias que me encontraba de servicio en la zona de Tambo Blanco- Hualmay, en la unidad móvil PL en compañía del SOB PNP Moisés Ramos León, cerca de la CPN antigua, escuchamos una alerta por la radio donde comunicaba que se estaba produciendo un asalto a mano armada en el interior de una vivienda ubicado en la Av. San Martín a unos metros del Hotel conocido como El Abuelo- Santa María, y que los delincuentes se estaban desplazando abordo de un auto color plomo por la Av. San Martín, en dichas circunstancias me dirijo al en forma inmediata al lugar de los hechos, pero por el camino se escucha en la radio policial que los delincuentes se encontraban por las chacras cerca a la calle Irene Salvador, motivo por el cual al estar cerca del lugar ingreso por dicha avenida y observo que por las chacras estaban corriendo los colegas del DEPAMOT y de la Comisaría PNP Cruz Blanca, a lo que bordeo el lugar y me bajo a la altura de la cuadra 13 de dicha avenida e ingreso a una chacra que estaba descampado y que colindaba con un sembrío de fresa, y al lado lateral derecho había un montículo de panca seca, de donde observo que sale corriendo un sujeto de contextura gruesa, alto, tez morena, cabello rapado, vestía una plora azul celeste, polo blanco y un pantalón jean azul, el mismo que se escondió en una acequia siendo capturado por unos colegas del DEPAMOT Huacho, apoyándolo en su captura, este sujeto en el momento que lo intervienen puso tenaz resistencia, asimismo dijo, llamarse Marco Antonio Romero Híjar y las frases "Ya perdi tío, no me hagan nada, el arma lo he botado por el montículo de panca seca" (...)"

5. **Declaración testimonial del efectivo policial Jorge Parihuaman Quinde**, a folios 46-48, quien refiere: "(...) comunican a la Comisaría de Cruz Blanca vía comunicación radial que se estaba produciendo un robo agravado de una banda con arma de fuego, motivo por el

VICTOR SAUL MONTEVEGA
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO



21
155
CUESTO
CERRADO
Y CANCEL

cual dejamos de lado dicha diligencia e inmediatamente a bordo del vehículo policial antes mencionado nos constituimos a la Calle Irene Salvador altura del Hotel Valle Hermoso, toda vez que por la radio estaban comunicando que uno de los delincuentes se encontraba escondido en unos maizales, siendo el caso que al llegar al lugar los suboficiales PNP de apellido Sanchez Surca y Saturno Principe, ingresaron por el lado norte y mi persona juntamente con el SOB PNP Ramos Leon y SOT2 PNP Marcos Pacherez Hidalgo por el lado sur, lograndose inmediatamente después la captura de este delincuente el mismo que fue identificado como Luis Martín Gomez Ferrer(...)"

6. **Declaración testimonial del efectivo policial Alberto Soto Urquiza**, a folios 49-51, donde refiere respecto a la intervención del acusado Luis Martín Gomez Ferrer, señalando que se encontraba a unos 100 metros de la carretera del cerro Vispan, en el interior del maizal.
7. **Declaración testimonial del efectivo policial Moisés Arturo Ramos León**, a folios 52-54, donde refiere respecto a la intervención del acusado Luis Martín Gomez Ferrer, señalando que se encontraba en el interior de una chacra de sembrío de maíz que se encuentra cerca del cerro Vispan.
8. **Declaración testimonial del efectivo policial Freddy Nilton Saturno Principe**, a folios 55-57, donde refiere respecto a la intervención de los acusados Paul José Galiano Trinidad y Marco Antonio Romero Hajar.
9. **Declaración testimonial del efectivo policial José Jaider Gutierrez Jara**, a folios 58-59, donde refiere respecto a la intervención de los acusados Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer.
10. **Declaración testimonial del efectivo policial Juan Saúl Sánchez Surca**, a folios 60-62, donde refiere respecto a la intervención del acusado Paul José Galiano Trinidad.
11. **Declaración testimonial del efectivo policial Marcos Santiago Pacherez Hidalgo**, a folios 63-65, donde refiere respecto a la intervención del acusado Luis Martín Gómez Ferrer.
12. **Declaración testimonial del efectivo policial Salomon del Aguila Paredes**, a folios 66-68, donde refiere respecto a la intervención del acusado Marco Antonio Romero Hajar.
13. **Declaración del imputado Marco Antonio Romero Hajar**, a folios 69-73, quien refiere: "(...) siguiendo dicho vehículo hasta su casa en Santa María en un portón de color plomo, luego nos bajamos y apuntando con nuestras armas le quitamos el dinero y fuimos (...) que, luego del asalto nos fuimos del lugar en un vehículo color plomo marca Hunday de placa DOT-402, conducido por José, a la altura de la plazuela Luriana aproximadamente a cinco minutos de realizado los hechos personal policial nos empezaron a seguir disparando, bajándonos del vehículo y empezamos a correr por la chacra, luego me capturaron y me trajeron a la base policial (...) que, el asalto lo cometimos en compañía de cinco personas de nombre: Juan, José, Lucho y Luciana quien no estuvo presente en el lugar (...) que, al respecto Juan es de mi porte 1.70 aproximadamente, contextura gruesa, blanco, cabello negro, vestía polo o casaca negra, pantalón blujeans color azul, capucha negra. José de 1.60 aproximadamente, blanco, cabellonegro, delgado, vestía polo amarillo, chor azul deportivo.

VISTO Y FISCALIZADO POR LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN
 SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
 FISCALÍA PROVINCIAL DE HUARA



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huacho
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

27/7
56
CANTO
CUCUMON
YSEL

- Lucho de 1.60 aproximadamente, blanco, cabello negro medio crespo, contextura gruesa, vestía casaca color rojo, pantalón blujeans color azul(...)"
14. **Declaración del imputado Luis Martín Gómez Ferrer**, a folios 74-77, quien niega los cargos que se le imputan, refiriendo que no conoce a los acusados Marco Antonio Romero Híjar y Paul José Galiano Trinidad.
 15. **Declaración del imputado Paul José Galiano Trinidad**, a folios 78, quien se acogió al derecho de guardar silencio.
 16. **Acta de Registro Personal**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 79, suscrita por el efectivo policial Mario Pedro Chancas Nestares, registro realizado al acusado Paul José Galiano Trinidad, en una de las chacras de sembrío de fresa, ubicada a 300 metros aproximadamente del cerro Vispan- Luriama, en circunstancias que se daba a la fuga, señalando que al momento que se le intervino vestía pantalón jean azul, polo color amarillo, casaca negra con capucha, zapatillas azul, medias blancas, una pañoleta de color negro licra con iniciales- FRENTE HUALLAGA puesto en el cuello.
 17. **Acta de Registro Personal e Incautación y comiso**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 114, suscrita por el efectivo policial Jorge Parihuaman Quinde, registro realizado al acusado Luis Martín Gómez Ferrer, en una de las chacras de sembrío de maíz, ubicada a espalda del hotel Valle Hermoso, señalando que al momento que se le intervino vestía de pantalón jean color azul, marca Black, polo color azul y casaca polera con capucha color roja con franja en los hombros negro, y en las mangas y cintura marca Rey Surf y zapatillas de color blancas con pasadores.
 18. **Acta de Registro Personal e Incautación y comiso**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 115-116, suscrita por los efectivos policiales Fidel Acuña Mejía y Salomon del Aguila Paredes, registro realizado al acusado Marco Antonio Romero Híjar, en una de las chacras de sembrío de maíz, a espalda del hostel Villa Hermosa de la Av. San Martín, señalando que al registro realizado se le encontro a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego (replica) de color negro, de plástico, d emarca US 9mm Beretta, roto en tres partes.
 19. **Acta de descripción de prendas de vestir**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 83-84, en donde el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, señala que uno de los autores del ilícito penal es de contextura gruesa y tez trigueña y llevaba puesto un polo amarillo y una casaca de color negro de 1.75 de estatura aproximadamente, de 23 años aproximadamente, descripciones que corresponden al acusado Paul José Galiano Trinidad.
 20. **Acta de descripción de prendas de vestir**, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 85-86, en donde el agraviado Reduciendo Albino Chavez Torres, señala que uno de los autores del ilícito penal es de contextura gruesa y vestía un polo color amarillo de estatura aproximada de 1.70 a 1.75, pantalón de color azul, descripciones que corresponden al acusado Paul José Galiano Trinidad.
 21. **Acta de descripción de prendas de vestir**, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 87-88, en donde el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, señala que uno de los autores que le sustrajo el dinero es de tes morena, estatura de 1.75 de estatura,

SECCION DE ASISTENCIA LEGAL E INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



157
CENTRO
CALCULO
Y SUMA

contextura gruesa, llevaba puesto un plo blanco y una polera de color azul, cabello corto y ondulado; descripciones que corresponden al acusado Marco Antonio Romero Hijar.

22. **Acta de descripción de prendas de vestir**, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 89-90, en donde el agraviado Reduciendo Albino Chavez Torres, señala que uno de los autores del ilícito penal es de tes morena, estatura de 1.75 de estatura, contextura gruesa, llevaba puesto un polo blanco y una polera de color azul, cabello corto ondulado, descripciones que corresponden al acusado Marco Antonio Romero Hijar.
23. **Acta de descripción de prendas de vestir**, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 91-92, en donde el agraviado Ricardo Jesús Chavez Chavez, señala que uno de los autores que le sustrajo el dinero a su papá es de contextura gruesa de estatura mediana y llevaba puesto un polo de color azul y una polera de color rojo; descripciones que corresponden al acusado Luís Martín Gómez Ferrer.
24. **Acta de descripción de prendas de vestir**, de fecha 01 de agosto de 2015, a folios 93-94, en donde el agraviado Reduciendo Albino Chavez Torres, señala que uno de los autores que le arrebató el dinero vestía polera de color roja y polo de color azul y pantalón de color azul, de contextura gruesa de unos 22 años aproximadamente; descripciones que corresponden al acusado Luís Martín Gomez Ferrer.
25. **Acta de intervención policial s/n-2015-DEPPAMOT-HUACHO**, de fecha 31 de julio de 2015, a folios 110, suscrito por el efectivo policial SOT1 PNP Edgar Vasquez Santos, respecto a la intervención de los acusados Marco Antonio Romero Hijar, Paul José Galiano Trinidad y Luís Martín Gomez Ferrer.
26. **Parte N° 075-15-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-H-DEPCRI**, a folios 162-164, suscrito por el SO1 PNP Hugo Espinal Diaz, Perito en Inspecciones Técnico Criminalísticas, en donde señala que la inspección técnico criminalístico realizado el día 31 de julio de 2015, al vehículo policial de placa PB-503, marca Hyundai, color plomo, perteneciente al Departamento de Patrullaje Motorizado- Huacho, el cual habría participado en la intervención de presuntos delincuentes, se observa que presenta un impacto con características compatibles a las producidas por proyectil de arma de fuego (PAF) ubicado en el lado inferior derecho del parabrisas delantero, siendo su trayectoria de afuera hacia adentro debido al biselado y grietas existentes y visualizados en la superficie (vidrio parabrisas) inspeccionada.
27. **Oficio N° 7156-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PI**, a folios 231-232, emitido por el Responsable del área de Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Huaura, donde informa que los imputados Paul José Galiano Trinidad y Luís Martín Gómez Ferrer si registran antecedentes penales, y el acusado Marco Antonio Romero Hijar no registra antecedentes penales.
28. **Informe de Inspección Técnico Criminalística N° 093/15**, a folios 296-298, emitido por el efectivo policial SO2 PNP Jacinto Sanchez Zambrano, donde se informa que de la inspección realizada al vehículo policial marca Hyundai con N° interno PL-14849, el día 01 de agosto de 2015, este presenta un impacto con características similares a las producidas por proyectil de arma de fuego ubicada en el vidrio del parabrisas.

FISCALÍA PROVINCIAL DE INVESTIGACIÓN
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUaura



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huancayo
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

210
158
LEONOR
CARRASCO
Y
OCHOA

29. Oficio N° 3516-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/HUACHO, a folios 329-335, emitido por el Abogado Certificador de la Zona Registral N° IX -SUNARP, donde informa que los imputados Paul José Galiano Trinidad, Marco Antonio Romero Hijar y Luis Martín Gomez Ferrer no registran predios ni vehículos automotores a su nombre.
30. Informe Pericial de Ingeniería Forense RD N° 6567-6567B/15, a folios 386, suscrita por los peritos Yovana Paty Hilasaca Chura y Teodoro Silva Silva, donde se informa que de las muestras recabadas a los acusados Marco Antonio Romero Hijar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer, para la determinación de restos de disparos por arma de fuego, se concluye como resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparo por arma de fuego.
31. Oficio N° 28038-2015-INPE/18.06.DEAJyK, a folios 389-392, cursado por el Gestor de Identificación y Registro de la Subdirección de Registro Penitenciario, en donde se informa que los acusados Marco Antonio Romero Hijar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gomez Ferrer, no registran antecedentes judiciales.

IV. GRADO DE PARTICIPACIÓN:

ACUSADOS	PARTICIPACIÓN	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD
LUIS MARTIN GOMEZ FERRER	COAUTOR	Ninguna
PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD	COAUTOR	Ninguna
MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR	COAUTOR	Responsabilidad restringida por la edad el acusado al momento de los hechos tenía 18 años de edad

V. PRETENSIÓN PUNITIVA:

ACUSADO	CALIFICACIÓN JURÍDICA	PENA PROPUESTA
LUIS MARTIN GOMEZ FERRER	Robo Agravado (art. 188° tipo base concordante con el art. 189° primer párrafo, numerales 1, 3 y 4 del Código Penal) Daño Agravado	22 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

¹ La Determinación Judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. (Prado Saldaña, Víctor "Las consecuencias Jurídicas del delito en el Perú", Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p. 144). Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas; sobre este fundamento, el Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En base a estos dos criterios, el Juez se abocará, tal como explica la doctrina, primero, a construir el ámbito abstracto de la pena - identificación de la pena básica -, sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta - individualización de la pena concreta - Finalmente, entrará en consideración la verificación de la presencia de circunstancias que concurren en el caso concreto.

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huánuco
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 278- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

217
159
CUENTO
CONCURRENTE
V. LEONARDO

	(art. 205° tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3 del artículo 206° del Código Penal) Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (art. 366° tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3 del segundo párrafo del art. 367° del Código Penal)	(20 años para el delito de Robo Agravado, 06 años para el delito de Daño Agravado, y 12 años para el delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones).
PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD	Robo Agravado (art. 188° tipo base concordante con el art. 189° primer párrafo, numerales 1, 3 y 4 del Código Penal) Daño Agravado (art. 205° tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3 del artículo 206° del Código Penal) Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (art. 366° tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3 del segundo párrafo del art. 367° del Código Penal)	22 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (20 años para el delito de Robo Agravado, 06 años para el delito de Daño Agravado, y 12 años para el delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones).
MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR	Robo Agravado (art. 188° tipo base concordante con el art. 189° primer párrafo, numerales 1, 3 y 4 del Código Penal) Daño Agravado (art. 205° tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3 del artículo 206° del Código Penal) Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (art. 366° tipo base concordante con la agravante establecida en el numeral 3 del segundo párrafo del art. 367° del Código Penal)	19 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (20 años para el delito de Robo Agravado, 06 años para el delito de Daño Agravado, 12 años para el delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y la pena se rige adicionalmente a la responsabilidad restringida).

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

VI.- REPARACIÓN CIVIL

ACUSADO	REPARACIÓN CIVIL	REPERCUISOS
---------	------------------	-------------

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huacho
"Segundo Despacho de Investigación"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELEFONO: 239-3336/2323632

LUIS MARTIN GOMEZ FERRER	S/. 9,000.00 (Nueve Mil Nuevos Soles)	Rudeciendo Albino Chavez Torres, la suma de S/. 12,000 Nuevos Soles,
PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD	S/. 9,000.00 (Nueve Mil Nuevos Soles)	Ricardo Jesús Chavez Chavez, la suma de S/. 7,000 Nuevos Soles,
MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR	S/. 9,000.00 (Nueve Mil Nuevos Soles)	Yossemir Perez Loayza, la suma de S/. 5,000 Nuevos Soles Ministerio del Interior la suma de S/. 3,000 Mil Nuevos Soles.

PRIMER OTRO SI DIGO.- A merced de lo establecido en el Art. 135° del Código Procesal Penal en vigor, adjunto al presente en fs. (436) el original de la Carpeta Fiscal, dejándose copia certificada de la indicada carpeta en éste Despacho Fiscal, Cuaderno de Acusación Fiscal en original signado con el número de Expediente 2443-2015-38 en fs. (103).

SEGUNDO OTRO SI DIGO.- Para los fines previsto en el Numeral 01 del Art. 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente 03 ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente el presente requerimiento de acusación directa con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

VSMV/Erg

Huacho, 08 de abril de 2016


VICTOR SAUL MONTES VEGA
FISCAL PROVINCIAL (P)
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad

2010
36
PRESENTE
15/06

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA
Av. Echenique N° 898 - Huacho -Lima -Perú



PROCESO : 02443-2015-13-1308-JR-PE-02
ACCUSADO : SANCHEZ SANCHEZ, WALTER
VASQUEZ LIMO, WILLIAM HUMBERTO
(*) RODRIGUEZ MARTEL, JULIO ARTURO
DEFENSORA PÚBLICA : PORTILLA ZERGA ANA MARIA
PROCESO PÚBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION, DE HUAURA
DELITO : ROMERO HIJAR, MARCO ANTONIO
GALIANO TRINIDAD, PAUL JOSE
GOMEZ FERRER, LUIS MARTIN
CAUSA : ROBO AGRAVADO
ACCUSADO : CHAVEZ CHAVEZ, RICARDO JESUS
CHAVEZ TORRES, RUDECINDO ALBINO

SENTENCIA CONDENATORIA

SOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICINCO
quín, tres de octubre
año dos mil dieciséis.-

VISTA Y OÍDA la causa penal N° 2443-2015-13, seguida contra los coacusados Marco Antonio Romero Híjar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer, como presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado y Daño Agravado, así como del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia y Resistencia a la autoridad agravada, en perjuicio de Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudecindo Albino Chávez Torres, Yossemir Pérez Loayza y el Estado; se tiene que:

Ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los magistrados Julio Arturo Rodríguez Martel (director de debates y ponente), Walter Sánchez Sánchez y William Vásquez Limo, se ha realizado el juicio oral seguido contra los acusados: **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER**, de 29 años de edad, identificado con D.N.I. N° 45637794, fecha de nacimiento 04 de noviembre de 1988, natural de Huancabamba, grado de instrucción quinto de secundaria, estado civil soltero, ocupación mototaxista, hijo de Aquiles Aniceto y Luzmila, (a) "Luis", sin tatuajes ni cicatrices, con antecedentes (sentenciado por tenencia ilegal de armas, 03 años de pena privativa de libertad), quien señaló tener domicilio real en Prolongación Santa Rosa 389 - Huancabamba; **PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD**, de 28 años de edad, identificado con D.N.I. N° 45321340, fecha de nacimiento 07 de abril de 1988, natural de Huacho, grado de instrucción quinto de secundaria, estado civil conviviente, ocupación obrero de construcción civil, hijo de Wilfredo y Aurora, (a) "Paul", sin tatuajes, presenta una cicatriz de quemadura en brazo derecho cerca del hombro, con antecedentes

sentenciado por tenencia ilegal de armas a 03 años de pena privativa de libertad), quien señaló tener domicilio real en la Av. Nicanor Chagray N° 210 - Santa María; y, **MARCO ANTONIO ROMERO HÍJAR**, de 19 años de edad, sin D.N.I., fecha de nacimiento 05 de febrero de 1997, natural de Huacho, grado de instrucción segundo de secundaria, estado civil soltero, ocupación trabajador de la cervecería Backus de Medio Mundo con el empresario Capillo, hijo de Bartolomé y Mary Elena, presenta una cicatriz de operación en el lado derecho de la cabeza, sin tatuajes, sin antecedentes, quien señaló tener domicilio real en calle Pedro Pablo Herrera N° 1325 - Hualmay, procesados como presuntos autores de los ilícitos ya mencionados. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público, la señora Fiscal Adjunta Provincial Penal de Cuaura Elizabeth Roca Gonzáles, quien señaló domicilio procesal en la casilla electrónica N° 48897; a cargo de la defensa técnica del acusado Marco Antonio Romero Híjar estuvo el defensor privado Johnny López Velásquez con Reg. CAL N° 18898, quien señaló domicilio procesal en la casilla electrónica N° 28209; en tanto que la defensa técnica de los coacusados Luis Martín Gómez Ferrer y Paul José Galiano Trinidad, estuvo a cargo del defensor privado Enver Reyes Martínez con Reg. CAC N° 716, quien señaló domicilio procesal en la casilla electrónica N° 48932. -----

31
Truente
Us...
J) Instalada la audiencia de juzgamiento, se declaró reo contumaz al acusado incompareciente Marco Antonio Romero Híjar, quien se presentó acompañado de su abogado defensor en la segunda sesión de juicio oral, siendo por ello que se le incorporó al juicio oral, dándole a conocer la imputación fiscal en su contra, las pruebas ofrecidas y dejándose sin efecto las requisitorias impartidas como consecuencia de su declaratoria de contumacia. Es así, que las partes formularon sus alegatos preliminares, exponiendo el Ministerio Público su teoría del caso, con la presentación de los hechos objeto de acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas que le fueron admitidas; a su turno, hicieron lo propio los defensores de los acusados. Luego de instruirse a los procesados sobre sus derechos, se les preguntó si se consideraban autores de los hechos que se les inculpan y responsables del pago de la reparación civil, siendo que previa consulta con sus abogados defensores señalaron considerarse inocentes de los cargos que se les atribuye y dos de los imputados manifestaron su deseo de declarar voluntariamente en el plenario, en tanto que el imputado Marco Antonio Romero Híjar señaló que guardaría silencio. Asimismo, la defensa de este imputado Romero Híjar solicitó el reexamen de pruebas inadmitidas, pedido que fue declarado fundado por el Colegiado mediante resolución N° once de fecha 14 de julio del 2016; en tanto que ninguno de los otros sujetos procesales instó incidencia alguna en este extremo. Acto seguido, se dio inicio al debate probatorio, examinándose en primer término a los acusados Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer; a continuación se examinó a los órganos de prueba admitidos al Ministerio Público y a la defensa técnica de los imputados, siendo oralizadas finalmente las documentales correspondientes. -----

K) Antes de dar por concluido el debate probatorio, se procedió a oralizar la declaración anterior del acusado Marco Antonio Romero Híjar, efectuada en presencia de su abogado defensor y de la señora fiscal, con fecha 31 de julio del año 2015. Finalmente, la defensa técnica del imputado Marco Antonio Romero Híjar solicitó la incorporación de prueba necesaria, pedido declarado infundado mediante resolución número veintidós de fecha 20 de setiembre del 2016. Formulados los alegatos finales de las partes y escuchada la autodefensa de los coacusados, se declaró la conclusión del juicio oral, deliberando este Colegiado en sesión reservada y anunciando los argumentos más relevantes y la parte decisoria de la resolución final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396.2 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde emitir la sentencia integral; Y, **CONSIDERANDO:** -----

PRO: ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

alegatos preliminares la fiscalía atribuye a los coacusados que, con fecha julio de 2015 siendo las 16:15 horas aproximadamente, en circunstancias que el ciudadano Rudecindo Albino Chávez Torres acudió a bordo de su unidad móvil en compañía de su hijo Jesús Ricardo Chávez Chávez al frontis del Banco Continental, ubicado en Av. 28 de julio de la ciudad de Huacho, donde su hijo se encontró con su esposa Gladys Lidia Espiritu Camones quien le entregó el monto de S/4,720.00 soles para el pago de la quincena del personal que labora con ellos en la "Empresa Pepollos"; que de inmediato ingresaron a la entidad bancaria donde estuvieron por un lapso de treinta minutos aproximadamente para que el agraviado Rudecindo Albino Chávez retire el monto de S/9,320.00 soles; seguidamente abordaron su vehículo con destino a su empresa "Pepollos" ubicado en la Av. San Martín del distrito de Santa María, siendo que al encontrarse a la altura del semáforo, ubicado en la intersección de la Carretera Panamericana Norte y la Av. San Martín del distrito de Santa María, se percataron que estaban siendo seguidos por el vehículo Automóvil de placa N° DOT-402, marca Hyundai, color plomo, optando por llamar vía telefónica a su hija Maribel Chávez Chávez para que mantenga abierto el portón ante su llegada y en unos minutos al llegar al portón de la empresa "Pepollos SAC" ingresaron, siendo que cuando su esposa Gladys Chávez Santiago cerraba el portón, raudamente se estacionó el vehículo que minutos antes les perseguía, de donde descendieron los procesados Marco Antonio Romero Híjar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer provistos de armas de fuego, quienes empujaron el portón y realizaron disparos al aire para intimidarlos y seguidamente se le abalanzaron al agraviado Rudecindo Albino Chávez para resaca a quien le arrebataron el monto de S/9,320.00 soles, mientras que a su hijo el ciudadano Jesús Ricardo Chávez Chávez le arrebataron el monto de S/4,720.00 soles y retiraron del lugar a bordo del vehículo en que llegaron por la Av. Libertad, optando el ciudadano Jesús Ricardo Chávez Chávez en salir de inmediato, logrando ver que los procesados se cruzaron con un vehículo policial y en ese momento apresuradamente le comunicó al personal policial sobre los hechos y el vehículo policial dio la vuelta y se inició la persecución de los acusados Marco Antonio Romero Híjar, Paul José Galiano Trinidad, Luis Martín Gómez Ferrer y un sujeto no identificado, quien manejaba el vehículo por la Av. Libertad, la Av. Centenario, ingresando por la Av. 28 de Julio hasta la Av. del Cerro Vispán del distrito de Santa María, donde se estacionó el vehículo Automóvil de placa N° DOT-402, marca Hyundai, color plomo y seguidamente descendieron los tres acusados realizando disparos de arma de fuego contra la Unidad Policial PL-1489, logrando impactar un proyectil en el parabrisas del lado derecho, causando daños al vehículo, atentando contra la vida de los efectivos policiales que los perseguían siguiendo y fugándose con dirección hacia los sembríos del lugar, produciéndose un fuego cruzado entre los acusados y el personal policial, quienes repelieron el ataque haciendo uso de sus armas de reglamento, donde resultó herido por arma de fuego el oficial PNP Yossemir Pérez Loayza, exactamente en el talón derecho. En esos momentos con apoyo de otras unidades policiales a las que ya habían dado cuenta, procedieron a la búsqueda de los imputados quienes se encontraban escondidos en los potreros con intenciones de darse a la fuga, logrando ser capturados por el personal policial interviniente y opusieron tenaz resistencia para su traslado hacia los vehículos policiales. El acusado Marco Antonio Romero Híjar fue quien amenazó con arma de fuego al agraviado Ricardo Jesús Chávez Chávez y se apoderó de su dinero. -----
Calificación Jurídica: delito de robo agravado previsto en el artículo 188 y artículo 189 del Código Penal (en casa habitada, a mano armada, con el concurso de dos o más personas); delito de daño agravado previsto en el artículo 206 numeral 3 del Código Penal; y, delito de violencia y resistencia contra la autoridad previsto en el

201
38
TREINTA Y OCHO

PRO: ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

alegatos preliminares la fiscalía atribuye a los coacusados que, con fecha julio de 2015 siendo las 16:15 horas aproximadamente, en circunstancias que el ciudadano Rudecindo Albino Chávez Torres acudió a bordo de su unidad móvil en compañía de su hijo Jesús Ricardo Chávez Chávez al frontis del Banco Continental, ubicado en Av. 28 de julio de la ciudad de Huacho, donde su hijo se encontró con su esposa Gladys Lidia Espiritu Camones quien le entregó el monto de S/4,720.00 soles para el pago de la quincena del personal que labora con ellos en la "Empresa Pepollos"; que de inmediato ingresaron a la entidad bancaria donde estuvieron por un lapso de treinta minutos aproximadamente para que el agraviado Rudecindo Albino Chávez retire el monto de S/9,320.00 soles; seguidamente abordaron su vehículo con destino a su empresa "Pepollos" ubicado en la Av. San Martín del distrito de Santa María, siendo que al encontrarse a la altura del semáforo, ubicado en la intersección de la Av. Americana Norte y la Av. San Martín del distrito de Santa María, se percataron que estaban siendo seguidos por el vehículo Automóvil de placa N° DOT-402, marca Hyundai, color plomo, optando por llamar vía telefónica a su hija Maribel Chávez Chávez para que mantenga abierto el portón ante su llegada y en unos minutos al llegar al portón de la empresa "Pepollos SAC" ingresaron, siendo que cuando su esposa Gladys Chávez Santiago cerraba el portón, raudamente se estacionó el vehículo que minutos antes les perseguía, de donde descendieron los procesados Marco Antonio Romero Híjar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer provistos de armas de fuego, quienes empujaron el portón y realizaron disparos al aire para intimidarlos y seguidamente se le abalanzaron al agraviado Rudecindo Albino Chávez a quien le arrebataron el monto de S/9,320.00 soles, mientras que a su hijo el ciudadano Jesús Ricardo Chávez Chávez le arrebataron el monto de S/4,720.00 soles y retiraron del lugar a bordo del vehículo en que llegaron por la Av. Libertad, optando el ciudadano Jesús Ricardo Chávez Chávez en salir de inmediato, logrando ver que los imputados se cruzaron con un vehículo policial y en ese momento apresuradamente le comunicó al personal policial sobre los hechos y el vehículo policial dio la vuelta y se inició la persecución de los acusados Marco Antonio Romero Híjar, Paul José Galiano Trinidad, Luis Martín Gómez Ferrer y un sujeto no identificado, quien manejaba el vehículo por la Av. Libertad, la Av. Centenario, ingresando por la Av. 28 de Julio hasta la Av. del Cerro Vispán del distrito de Santa María, donde se estacionó el vehículo Automóvil de placa N° DOT-402, marca Hyundai, color plomo y seguidamente descendieron los tres acusados realizando disparos de arma de fuego contra la Unidad Policial PL-1489, logrando impactar un proyectil en el parabrisas del lado derecho, causando daños al vehículo, atentando contra la vida de los efectivos policiales que los iban siguiendo y fugándose con dirección hacia los sembríos del lugar, produciéndose un fuego cruzado entre los acusados y el personal policial, quienes repelieron el ataque haciendo uso de sus armas de reglamento, donde resultó herido por arma de fuego el oficial PNP Yossemir Pérez Loayza, exactamente en el talón derecho. En esos momentos con apoyo de otras unidades policiales a las que ya habían dado cuenta, procedieron a la búsqueda de los imputados quienes se encontraban escondidos en los potreros con intenciones de darse a la fuga, logrando ser capturados por el personal policial interviniente y opusieron tenaz resistencia para su traslado hacia los vehículos policiales. El acusado Marco Antonio Romero Híjar fue quien amenazó con arma de fuego al agraviado Ricardo Jesús Chávez Chávez y se apoderó de su dinero. -----
Calificación Jurídica: delito de robo agravado previsto en el artículo 188 y artículo 189 del Código Penal (en casa habitada, a mano armada, con el concurso de dos o más personas); delito de daño agravado previsto en el artículo 206 numeral 3 del Código Penal; y, delito de violencia y resistencia contra la autoridad previsto en el

201
38
TREINTA Y OCHO

2021
Artículo 367 numeral 3 del Código Penal; reservándose su pedido de pena y reparación.

En su turno, **la defensa técnica de los coacusados Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer**, haciendo uso de la palabra, sostiene que como lo señala el Tribunal Constitucional, una garantía que debe primar es el de presunción de inocencia, sobre esta base deben ser juzgados sus patrocinados. Los principios básicos de esta norma son: inmediación, oralidad, contradicción y publicidad; este Colegiado debe estimar la razonabilidad de si puede condenar a los justiciables sobre cada hecho concreto que hoy le están atribuyendo, invoca el artículo II del Título Preliminar del C.P. y el artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Con los elementos de prueba que el Ministerio Público, la defensa va a probar en principio que sus patrocinados son autores de los cargos que se le imputan, porque la agravante es apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno que debe ser establecido con las pruebas personales, que en el caso son los agraviados y las documentales. Asimismo, con las actas de descripción de prendas de vestir que también son elementos de prueba que se van a oralizar, va a probar que ninguno de ellos son autores de este evento criminal de robo agravado, con la intervención policial va a probar que al señor **Gómez Ferrer** lo detienen en un lugar distinto del hecho, probará que **Galiano Trinidad** se encontraba por la zona porque él mismo dice que domicilia por **Nicanor Chagray N° 210 - Santa María**, lugar ubicado a una cuadra de donde es intervenido. Ambos son víctimas de las circunstancias, porque se encontraban en un lugar donde los malhechores habían sustraído bienes de propiedad ajena; va a probar sobre el daño agravado que ellos no son autores de este evento criminal, porque a estas personas no se les halló en su poder arma alguna que pueda haber ocasionado el daño al vehículo y personal policial herido, no se le halló objeto alguno; va a probar la inocencia respecto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad policial, porque el Tribunal Constitucional señala que en toda intervención siempre habrá resistencia porque se trata de su libertad individual, ellos no han cometido este delito. Solicita la absolución de sus defendidos.

Finalmente, **la defensa técnica del acusado Marco Antonio Romero Hjar**, precisó que la señora fiscal ha realizado una antojadiza acusación contra su cliente, porque señala a groso modo que participó en robo agravado y dice que descendieron tres sujetos para robar; su persona los encontró a los tres con la cabeza rota y un coronel afro descendiente dijo que como habían disparado a un policía iba a hacer lo imposible para que se refundan en la cárcel; ninguno de los agraviados ha reconocido a su cliente y eso deben haber declarado en juicio. Cuando venga el perito de balística analizará el arma de fuego, pero anecdóticamente sale como si su defendido hubiera disparado y en la pericia de absorción atómica salen los tres elementos: bario, plomo y antimonio; por ello señala que le han sembrado el arma de fuego o han adulterado la pericia de absorción atómica. A este señor le pegaron cuando fue intervenido y su auto de incriminación no se va corroborar en el plenario, porque no hay ningún testigo que lo corrobore. Por la paliza que le ha dado a su cliente un efectivo del INPE denominado "charapa", hay un proceso por abuso de autoridad y lesiones leves aperturado y eso la fiscalía no lo puede negar. No hay prueba suficiente que lo sindeque a él, la acusación está plagada de errores, todo lo que se está actuando está viciado; en su debido momento va a solicitar su absolución.

SEGUNDO: INSTRUCCIONES SOBRE SUS DERECHOS, ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD Y DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LOS ACUSADOS.- Luego de haber instruido en sus derechos a los acusados, informándoles que serán asesorados de forma irrestricta por sus respectivos abogados defensores, que

204
46
Cuarto

guardar silencio o ser examinados por las partes y que tienen derecho a ser en juicio, se les preguntó si admitían ser responsables de los hechos que se les acusa y responsables del pago de la reparación civil, ante lo cual respondieron a consulta con sus abogados defensores, haber entendido sus derechos y que no se deran responsables de los cargos por los que se les acusa, manifestando el acusado Antonio Romero Híjar que guardaría silencio durante la audiencia de pronunciamiento, en tanto que los coacusados Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Ferrer manifestaron su deseo de declarar voluntariamente en juicio, mandándolo en los siguientes términos: -----

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL ACUSADO PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD.

- De manera espontánea señaló que ese día de la intervención él estaba en su casa ubicada en Nicanor Chagray con su señora, a una cuadra y media del lugar donde ocurrieron estos hechos; estaba en su casa desde las siete y media de la mañana, su señora se fue llevando a sus hijos, fue a recoger a sus hijos del colegio porque no había trabajado esos días, almorzaron en familia y luego por las tardes cuando no trabaja siempre se va a la casa de su hermana. Salió como a las dos de la tarde, se dirigió a la casa de su hermana a dos cuadras del lugar de los hechos, llegó a su casa y se encontró con su mamá, conversó muchas cosas y cerca de las cinco se retira a la casa de su señora y pasó por el mismo camino por donde lo intervinieron los policías, pasó pañando frutas para sus hijos (níspero), acostumbra llevar frutas, estaba yendo por el camino y se presenta un patrullero, comenzó una balacera a lo lejos pero no pudo ver quiénes son, llega un patrullero y lo interviene, lo para y le pide documentos, uno de ellos llama por radio con el D.N.I. en su mano, luego viene hacia su persona y lo tumban al suelo, le empiezan a golpear con la cacha del arma en su cabeza, hicieron disparos al costado de su cabeza y dispararon con el arma al costado de su mano, le pusieron las marrocas y le dijeron "tú eres", llevándolo con insultos a la comisaría. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que ese día llevaba un pantalón jeans azul, casaca negra y polo blanco, cuando lo intervienen estaba solo, vio que la gente estaba alborotada, se metía a sus casas, miraban, escuchó disparos, no pudo ver que intervinieran a otras personas, lo trasladaron a él solo a la comisaría; conoce a su coacusado Luis Martín Gómez Ferrer, en una sentencia anterior estuvo con él en una pelea por el óvalo, por ese entonces se conocían de vista, **a Gómez Ferrer lo conoció en un bar del óvalo**, sólo en esa vez lo detuvieron con él donde lo condenaron por tenencia ilegal. -----

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que su hermana vive en Av. 05 de diciembre por el estadio de Santa María, a dos cuadras del lugar donde ocurrieron los hechos; lo intervienen por el cerro Vispán, le parece que es 28 de Julio, lo intervienen a 300 metros de su domicilio, su persona iba por el camino en que transitan los vehículos, es sin asfaltar, es piedra; estuvo en la casa de sus hijos desde la mañana hasta las dos de la tarde y de allí partió a la casa de su hermana; su persona les dijo a los policías "qué pasa, yo no tengo nada que ver", le pidieron su D.N.I. y le dijeron "tú eres, tú eres", eran dos policías que lo intervienen, no recuerda sus apellidos, en ese momento le registraron y encontraron su billetera y su celular; él mismo se alzó el polo y les dice "no tengo nada, pero aun así me tumbaron al suelo". En la casa de su hermana estaba con su madre Aurora Trinidad Ríos y sus sobrinos, no había ninguna otra persona adulta, su hermana estaba trabajando en la fábrica. Luego que lo intervienen, lo llevan al óvalo, a la PIP. -----

205
Carpentero
e uno

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL ACUSADO LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER.

De manera espontánea dijo ser inocente; señala que ese día se enteró por su mamá, que su tía Vilma Ferrer quien vive en el AA.HH. Tomaycalla estaba buscando chofer y su persona sabe manejar todo tipo de vehículo; quería salir de su trabajo de mototaxista porque gana poco y tiene una familia que mantener, tiene su esposa y su hijo, quería ganar un poco más; se dirige a la casa de su tía y su primo lo llevó allá a eso de las dos de la tarde, no encuentra el vehículo pues su primo se lo había llevado a taxear, esperaron hasta las cinco y allí decide salir a buscar otro vehículo; en torno al cerro Vispán que es un cerro grande, ha caminado como siempre de la casa de su tía, en el transcurso del camino está yendo y a sus espaldas escucha sonidos de disparos, es allí que empezó a correr con dirección para la chacra y se avienta porque tenía miedo que le caiga un disparo, habían otras personas que empezaron a correr, se ha tirado y habrá pasado unos diez a doce minutos que ya había salido, porque había arbustos, los policías al verlo salir lo han intervenido, lo han cogido, le decían "tú eres el asaltante, dónde está el arma", él les decía "yo no he robado nada"; habrán pasado unos dos minutos y los policías trajeron tres personajes más que habían capturado por la zona, cuando los policías los traen y le dicen "ellos son tus cómplices", su persona les dice no los conozco, los policías le decían "tú eres y te vas a echar la culpa de todo, tú eres el asaltante, te vamos a llevar como sospechoso", y a las otras tres personas los soltaron y los dejaron; pudo ver que uno de ellos era alto, de contextura gruesa, llevaba pantalón azul y casaca roja, había uno medio cholito de contextura gruesa y había otro que tenía un short, no pudo ver más y lo llevaron a la PIP. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que ese día llevaba un pantalón azul, su polo azul y su casaca color vino; llevaba unas zapatillas cuyo color no recuerda, a él lo llevaron sólo a la comisaría desde el lugar en que lo intervienen, no tenía arma de fuego y tampoco tiene licencia para portar arma de fuego. Si conocía a su coacusado Galiano Trinidad porque los trajeron presos aquí por tenencia ilegal, en la calle no lo conocía; a su persona lo sentenciaron para firmar en la calle, pero nunca ha hecho uso de un arma, sólo le encontraron un arma en su poder. -----

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que hay 100 a 120 metros aprox. desde la casa de su tía al lugar en que lo intervienen, era un lugar en el que había un cerro grandazo y la chacra, no recuerda el nombre de la calle, si declaró en la comisaría el mismo día que lo intervienen y se ha olvidado de decir algo que declaró anteriormente; varios policías lo intervinieron, no recuerda el nombre de alguno de ellos; lo llevaron al óvalo, la PIP si no se equivoca, primerito lo llevaron a otro lugar pero no ha visto a dónde. -----

A la aclaración solicitada por el Colegiado, dijo que a ellos lo intervienen en el óvalo, allí hay lugares de bar, en ese bar es que los intervinieron a su persona y al coacusado Galiano Trinidad; se rectifica y ahora dice que en el óvalo fue la primera vez que lo vio a Galiano Trinidad, que ambos estuvieron juntos durante la intervención en ese bar del óvalo, que motivó la posterior sentencia por tenencia ilegal. -----

TERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y ACTUACIÓN

LABATORIA.- A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a determinar si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados y de acuerdo a ello si

del Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Huancayo
Juzgado Penal Colegiado de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL
Juzgado Penal Colegiado de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL
Juzgado Penal Colegiado de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL

ecinos. Los sujetos salieron, se subieron al carro y se fueron, ella estaba desesperada pidiendo auxilio, ahí llegó la policía y siguió al vehículo, más bien la agarraron a ella porque se puso mal, llegaron los policías y la gente les decía que se iban por la vuelta, por la chacra, ellos salieron de adentro del Molino disparando y la policía en la noche encontró casquillos adentro del Molino. Con el susto no puede recordar las características físicas de los tres sujetos, ni cómo estaban vestidos. No sabe cuánto de dinero le quitaron a su esposo ni a su hijo, solo vio que empujaron el portón y entraron con sus armas disparando. -----
A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que fueron a la comisaría su hijo, su esposo y ella, no recuerda la hora en que fue a la comisaría, ella está mal no debe estar acá pero ha venido por la notificación, cree que estuvo en la comisaría hasta las dos de la mañana, no le enseñaron tomas fotográficas de las personas intervenidas, a ella en la comisaría no le hicieron alguna diligencia de reconocimiento de prendas de vestir, en la comisaría no hizo reconocimiento en rueda de imputados, aquí en el Penal le hicieron un reconocimiento pero ella no los ha reconocido.

2007
Cruzado
M. P. B.
Cruzado
M. P. B.
Cruzado
M. P. B.

5) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOT1 PNP MARIO PEDRO CHANCAS NESTARES.-**

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el día 31 de julio del 2015 estuvo de servicio, estaba patrullando en una móvil por la jurisdicción de Santa María, en esas circunstancias a mérito de una llamada radial tuvieron conocimiento sobre un asalto y robo de dinero en efectivo, a lo cual ellos se dirigieron en apoyo a otro vehículo policial, que se encontraba persiguiendo a un vehículo que había cometido el ilícito penal. En esas circunstancias, ellos llegaron a la altura del cerro Vispán, en el cual vieron a personas dándose a la fuga en distintas direcciones, no recuerda si eran tres o cuatro personas, era un vehículo Hyundai color plomo, con ese vehículo se encontró a la altura de la Plaza de Luriamá, el otro vehículo patrullero ya estaba persiguiéndolo; llegaron en apoyo cuando las personas se dispersaron en el cerro Vispán, se dirigieron a distintos sitios por las chacras. Su persona logró reducir a la persona que dijo llamarse Galiano conforme al acta de registro personal; en esos instantes han estado cinco personas más, su persona lo empezó a reducir en compañía de sus colegas de la comisaría de Cruz Blanca y a la altura de un terreno sembrío de fresas, él estaba diciendo un término "ya perdí", se remite al acta de registro personal. Señala que al actuar en apoyo del otro vehículo, vio a las personas dispersándose, no pudo ver que Galiano haya bajado del vehículo Hyundai color plomo. Llegó cuando ya estaban en las chacras, tal y conforme al acta de registro se le encontró una pañoleta que tenía en el cuello. En ningún momento lo perdió de vista al intervenido Galiano, su persona realizó disparos disuasivos, en esos instantes no se ha percatado si ellos disparaban, pero uno de sus colegas del escuadrón de emergencia que fue el primero que llegó allí, ya estaba herido por proyectil de arma de fuego (PAF). Donde se ha intervenido a Galiano era un sembrío de fresas, fueron tres personas intervenidas y no había más personas en la zona, sólo había efectivos policiales; vinieron en apoyo de la comisaría de Cruz Blanca, no puede precisar la cantidad de efectivos policiales que prestó apoyo. El lugar de la intervención era un terreno descampado, había 200 a 300 metros de distancia desde la pista hasta el lugar en que fue intervenido el señor Galiano.

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que era tierra afirmada lo que señaló como pista, no recuerda qué nombre tiene esa calle por el tiempo transcurrido, había disparos de pistola por el sonido, no recuerda bien si ellos disparaban pero se ratifica en su manifestación brindada con anterioridad. El

ASAN MICHÉN ROBRIGUEZ DÍAZ
Esperanza
del Huacho
Procuraduría de la Defensa
Corre Surgen de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WILLIAM MATEO VASQUEZ LUNA
Jefe del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WALTERS ANCHICOR
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JULIO VILLANO VASQUEZ SANTOS
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

El señor Galiano ha sido intervenido en la chacra tal y conforme lo manifestó en su oportunidad, no puede precisar si le dijo que vivía por la zona, no recuerda bien si él fue la primera persona que intervino al señor Galiano, declaró ante la DEPICAJ y no puede precisar si estuvo presente el representante del Ministerio Público, pero sí se ratifica en todo su contenido. En ningún momento se ha lesionado al intervenido conforme al manual de Derechos Humanos, su persona levantó el acta de registro personal, sólo se encontró lo que aparece consignado en el acta de registro personal efectuado.

A la aclaración solicitada por el Colegiado, dijo que pudo observar a esas personas corriendo en distintas direcciones y los efectivos policiales persiguiéndolos, tiene 22 años de servicios en la PNP, al decir el intervenido Galiano "ya perdí" significa que se estaba rindiendo. Su persona iba como operador en el vehículo policial en compañía del técnico Alejandro Díaz Canales, quien era el chofer.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOB PNP EDGAR HUMBERTO VASQUEZ SANTOS.-

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que ese día 31 de julio del 2015 estuvo laborando para el departamento motorizado de Huacho, llamado también escuadrón de emergencia, ese día participó en una intervención en horas de la tarde. Hasta donde recuerda recibieron una llamada radial de base, informándoles que una persona había sido objeto de asalto por Santa María y les ubicaron la dirección, de que bajaba por Luriama por la Av. Libertad; se empezó la búsqueda y ubicaron un vehículo sospechoso sin saber que ellos habían cometido el hecho delictivo, se ubicó el vehículo, se persiguió el vehículo, bajaron tres sujetos disparando al patrullero donde se encontraba él con su chofer Pérez Loayza, es un auto Hyundai celeste o algo así, no recuerda bien, se metieron por una chacra, otros colegas ya habían tenido conocimiento de lo que estaba sucediendo, se apersonaron y se logró capturar a estas tres personas. Fueron los primeros en llegar al lugar, el auto Hyundai se estacionó en el cerro Vispán, su persona venía como operador y el vehículo era conducido por el sub oficial de tercera Pérez Loayza; los sujetos hicieron disparos contra ellos y una bala impacta en el parabrisas del vehículo policial, en el trayecto que eran perseguidos cae herido de bala su chofer, pudo ver a las tres personas cuando se bajaron del vehículo Hyundai, había una cuarta persona que era el chofer quien se escapó con el vehículo, su persona bajó de la unidad móvil, dejó a su colega y trató de evitar que se fugue el vehículo con resultado negativo, regresó y para esto ya habían llegado más patrulleros con sus demás colegas que llegaron en apoyo. No recuerda las características de las prendas de vestir de estos tres sujetos, pero uno de ellos era blanconcito, agarradito; un flaco alto trigueño y otro con pelo lacio y trigueño también. El testigo dice "yo no logro intervenir a alguna de estas personas, yo he apoyado sí, que yo haya visto no habían más personas en el lugar, adentro de las chacras habían sólo estas tres personas que les disparaban, no habían más personas civiles".

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que como vuelve a repetir recibió una llamada con las características del vehículo y le precisaron el lugar por donde se desplazaba este vehículo, por las características que le brindaron se dio cuenta cuando los siguen, se les pidió por el micrófono que se estacionen y contrariamente se dan a la fuga. Los persiguieron en el patrullero inteligente, la persecución se inició en la Av. Libertad, Av. San Lorenzo y siguieron hasta el cerro Vispán; la cámara filmadora del vehículo siempre está activada y hay videos, desconoce si esos videos fueron entregados al Ministerio Público, pues solo interviene y los pone a disposición de la Unidad

46
Cuarto
Técnico

PODER JUDICIAL

especializada; refiere que él y su colega chofer son las primeras personas que persiguieron para capturar a estas personas; en esos segundos él ha estado detrás de ellos, pero al ver que el vehículo Hyundai se fuga, va detrás y se le va, luego regresa y sus otros colegas ya los habían intervenido. Su persona estuvo en la captura de los intervenidos desde un principio, con apoyo de los colegas se capturaron a las tres personas en el mismo lugar, en una chacra. Según afirman los colegas que efectivamente habían encontrado pasta básica, hablaban de un arma, pero no le interesaba porque su persona no ha realizado registro personal. Desconoce a quién se le encontró estas especies. -----
La aclaración solicitada por el Colegiado, dijo que les dio la voz de alto por el megáfono pero no se detuvieron y optaron por darse a la fuga, en el cerro cuando se detiene el vehículo y bajan estas tres personas realizando disparos, los repelen el ataque y bajan para capturarlos, haciendo disparos al aire para que se puedan detener y respetando la vida de ellos, quienes en su fuga seguían disparándoles. Una de las balas impacta en el vehículo policial al lado del copiloto donde él estaba sentado como operador, el disparo impacta en dirección a su pecho pero como es antibalas no logra ingresar, sino hace un año ya estaría enterrado. Su chofer Sub Oficial Pérez Loayza Yossemir fue herido de bala en el talón, tobillo derecho, con impacto de entrada y salida; otros colegas lo trasladaron al Hospital de Huacho. Se ratifica que estas personas que bajaron del vehículo y dispararon contra ellos, son las mismas que fueron intervenidas, pues en el lugar no habían otros civiles; cuando su persona llega pudo verlos reducidos, en todo momento colaboraron con el traslado a la Unidad Especializada DEPICAJ ubicada al costado del colegio Xammar. -----

240
05/07/15
2-6
Yossemir
Loayza

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO SO2 PNP YOSSEMIR PÉREZ LOAYZA.-

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el día 31 de julio del 2015 realizaba patrullaje motorizado para la comisaría de Huacho, lo realizaba con el técnico Vásquez Santos Edgar Humberto, tomaron conocimiento del robo mediante una llamada telefónica cuando realizaba patrullaje en la zona de Santa María, serían como las 17:10 horas; cuando tomó conocimiento, su persona fue hacia el vehículo que había participado en el hecho ilícito, cuando estaba por la Av. Libertad se cruzó con el vehículo de las mismas características que le dieron, dio la vuelta y el vehículo sospechoso al verlos aceleró más y se dieron a la fuga. La persecución fue por la Av. Libertad, por Centenario, a la altura del cerro Montero sobrepasó el vehículo Hyundai plomo y bajaron los sujetos realizando disparos; uno de los disparos impactó en el parabrisas a la altura del copiloto, los tres sujetos realizaron los disparos, al ver que les disparaban ellos respondieron haciendo uso de su arma de fuego, baja su persona y cuando estaba a 20 metros del patrullero y cuando ellos huían por la chacra, le impacta un balazo en el talón derecho, aquí en esta Sala no está la persona que le disparó, era un moreno alto que llevaba un polo blanco. Como no era de gravedad y solo vio la calentura, como es policía siguió enfrentándose, llegó el apoyo y nunca perdió de vista a los sujetos, el apoyo llegó entre cinco a diez minutos; se intervino a cada uno de ellos, primero se redujo al moreno que no está acá, luego al señor de la izquierda y luego al joven. Les dijo a sus colegas, ahí está uno y ahí está otro, él estaba mal por el dolor y se sienta, luego lo trasladaron al Hospital, no recuerda quienes intervinieron a los acusados. Cuando los sujetos ya estaban reducidos, lo han trasladado al Hospital. -----
A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que el moreno alto le disparó con una pistola, al momento de la fuga ellos se iban en zig-zag y no impactó a ninguno de ellos al dispararles, él y su compañero también hicieron disparos. El

PODER JUDICIAL

Caja Superior de Justicia de Huacho
PODER JUDICIAL

ALAN MICHEL RODRIGUEZ DIAZ
Especialista de Rehabilitación de Audiencia
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

donde se produjo el enfrentamiento es chacra. No perdió de vista a ninguno de los tres sujetos, del lugar desde donde ellos bajaron, el señor Galiano fue capturado yendo de sur a norte, a la mano derecha de la Av. 28 de Julio, como quien se va a Luriana. Al señor Gómez lo capturaron a esa misma altura en una chacra de maíz; el señor que no está presente estaba en el interior de una acequia, el señor Galiano ya estaba caminando y el señor Gómez dentro de una chacra de maíz. Cuando va detrás de ellos, el señor moreno alto que no está se clava en la acequia y se quedó allí porque el apoyo ya estaba a 15 metros, no sabe qué dijo el señor Galiano ni el señor Gómez cuando lo intervienen. -----
A la aclaración solicitada por el Colegiado, dijo que como es una acequia y al ver que el apoyo ya estaba llegando el moreno se echa, era una acequia seca como monte, el impacto de bala lo recibe apenas bajó del vehículo, una bala impactó en el parabrisas lado del copiloto; ellos estaban detrás del Hyundai que sobrepara, bajan los tres sujetos disparando y uno de esos disparos impacta el parabrisas lado del copiloto y el patrullero recién se iba a estacionar, el copiloto era el técnico Edgar Humberto Vásquez Santos quien estaba sentado en el vehículo con el arma afuera, el parabrisas es blindado, la bala impacta pero no ingresa, solo triza el parabrisas, sino era por el antibalas del parabrisas el técnico ya no iba a estar. -----

214
044
C. Vasquez Santos
SUITE

8) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOT1 PNP VÍCTOR RAÚL SAMANAMUD CUETO.-

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el día 31 de julio del 2015 se encontraba de servicio realizando patrullaje motorizado en la comisaría de Cruz Blanca; tomó conocimiento por comunicación radial, les dijeron que en el "Hostal el Abuelo" se estaba produciendo un robo, las unidades móviles se dirigieron hacia ese lugar, eso habrá sido a las 16 a 17 horas más o menos, no recuerda exactamente donde estaba en ese momento, se dirigieron al lugar pero para eso otras unidades más cercanas llegaron primero al lugar y ellos indicaban que estos sujetos se estaban dirigiendo por la parte posterior del local indicado anteriormente; cuando llegaron se desplazaron por la parte posterior que es 28 de Julio y la Av. Irene Salvador, porque la principal es San Martín, se rodeó y se acordonó la zona porque indicaban que los sujetos estaban por las chacras, justo a la altura que su persona se estaciona, había una vivienda donde habían alimentos para animales, las personas del lugar les indicaron que por esa zona estaban escondidos, al notar nuestra presencia uno de ellos salió corriendo hacia el lado norte del lugar, es ahí que sus colegas que estaban más allá lo capturan a uno de ellos. Esta persona que fue capturada es una persona morena, alta. Escuchó por la radio que las otras personas fueron intervenidas por unos sembríos de maíz, no participó directamente en la captura de alguno de ellos. ---
A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que escuchó disparos pero su persona no realizó disparos por no creerlo necesario, conoce a Yossemir Pérez Loayza quien es su colega, él estuvo en primer lugar con Vásquez Santos, no estuvo presente ni pudo observar cuando fue lesionado el efectivo Pérez Loayza. El cerro Vispán está un poco distante de Irene salvador, a la persona se le encuentra a una cuadra del cerro Vispán hacia Luriana; se dirigieron por una llamada radial de la comisaría, cuando llegaron ya estaban las unidades del escuadrón, cinco o seis, o algo más. A unos metros más porque habían sembríos de maíz, escuchó que se habían capturado a otras dos personas más, no escuchó si alguno de ellos decía ya perdí. El moreno sobre el cual apoyó a su captura corrió y al intervenir si hubo forcejeo, no recuerda que le encontraron a esta persona, escuchó que uno de ellos tenía un armamento. Quien habla hizo un

peinado de la zona por el lugar nomás, porque la zona era de sembríos, escuchó que a uno de ellos le habían encontrado un arma.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOB PNP JORGE PARIHUAMAN QUINDE.-

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el día 31 de julio del 2015 estuvieron patrullando y por radio les dijeron que se había producido un asalto en la calle Bolognesi en Santa María, llegaron y habían capturado a uno y los otros dos se habían escapado por unas chacras, lograron capturar a uno en la chacra de maíz, en esa fecha laboraba en patrullaje en la comisaría de Cruz Blanca y estaba patrullando; entró por la calle Irene Salvador y en un ingreso en una chacra a unos cien metros a la altura del cerro Vispán, en un sembrío de maíz tipo chala, en uno de esos arbustos lo encontraron; al otro extremo de la calle Irene Salvador está la calle Bolognesi, está separado a unos 200 metros más o menos al centro, dejaron el vehículo a unos 30 metros de la chacra, se intervino a unos 100 a 150 metros desde donde dejaron el vehículo, el lugar era unos sembríos de chala, una parte ya lo habían sacado, había un espacio libre porque lo habían cosechado; cuando llegaron habían otros efectivos policiales que ya habían rodeado la zona. La persona intervenida estaba tirada en el piso, era el jovencito más bajo (indica al acusado Luis Martín Gómez Ferrer), lo han reducido y han buscado el arma pero no han encontrado nada; no recuerda su nombre pero sí lo recuerda físicamente, en el vehículo dijo que estaba arrepentido, que su esposa y su hijita; lo pusieron a disposición de la Unidad Especializada, no recuerda bien pero le parece que le encontraron un celular, se constituyeron al lugar porque les dijeron que a un señor en la puerta de su casa en la calle Bolognesi, le habían robado S/20,000.00 soles y que lo habían seguido en un vehículo desde el Banco.

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que su persona le hizo el registro personal al jovencito más bajo, se escuchó por la radio que hubo un asalto en que le quitaron al señor S/20,000.00 soles y que ya estaban ubicados; conoce el cerro Montero y la captura se realizó a unos 200 metros del cerro Montero, en la chacra. Al intervenido lo subieron a la camioneta y lo llevaron a la DEPICAJ al lado del Xammar; el intervenido inclusive decía mátenme, no quiero vivir con este problema. Cuando hay un comunicado radial se peina la zona y se busca a los sujetos; su persona formuló el acta de registro personal al señor Gómez Ferrer, el señor se estaba dando a la fuga y corrió un buen tramo, sus colegas le dijeron que ellos habían corrido. Ellos dijeron que corrieron desde la Av. Bolognesi dándose a la fuga por la chacra. No recuerda que se le encontró al momento de efectuar el registro personal al señor Gómez Ferrer.

10) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL PERITO SO2 PNP JACINTO MANUEL SANCHEZ ZAMBRANO.-

- Se le pone a la vista el Informe Técnico Policial Criminalístico N° 093/15 de fecha 01 de agosto del 2015 a las 08:45 horas; reconoce contenido y firma. APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA: De la Inspección Criminalística realizada, se puede determinar que el vehículo policial marca Hyundai con número interno PL-14849, presenta un impacto con características similares a las producidas por proyectil de arma de fuego, ubicada en el vidrio del parabrisas.

ALAN MICHEL RODRIGUEZ VELAZQUEZ
Especialista de Realización de Pericias,
Corte Superior de Justicia de Huaura,
PODER JUDICIAL

WILDIAN HUMBERTO VASQUEZ LINDO
Abogado en
Juzgado Penal Colegiado de Huaura,
Corte Superior de Justicia de Huaura,
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huaura,
Corte Superior de Justicia de Huaura,
PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL
Jefe del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura,
Corte Superior de Justicia de Huaura,
PODER JUDICIAL

En las preguntas del Ministerio Público, dijo que ha laborado en la Oficina Criminalística de Huacho desde el año 2009 hasta el año 2015, ha realizado muchas pericias y no ha tenido algún cuestionamiento; la pericia se realiza mediante perennización con tomas fotográficas, mediciones y apreciación del orificio con sus características. Fue realizada a solicitud de la DEPICAJ. -----
A la aclaración solicitada por el Colegiado, dijo que esta pericia fue realizada a un vehículo policial, se encontró un orificio en el lado derecho del parabrisas compatible con arma de fuego; el proyectil impacta el parabrisas y no había perforado. -----

49
C. Romero
y M. M. X

**DECLARACIÓN DE LA PERITO INGENIERO QUIMICO FORENSE
VANNA PATY HILASACA CHURA.-**

- Se le pone a la vista el Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 6567-6567B/15 de fecha 23 de setiembre del 2015; se ratifica en su contenido y firma. CONCLUSIONES: los análisis de las muestras correspondientes a Marco Antonio Romero Híjar (18), Luis Martín Gómez Ferrer (28) y Paul José Galiano Trinidad (35), dieron resultado positivo para la presencia de plomo, antimonio y bario, pero compatible con restos de disparo por arma de fuego. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que trabaja para la PNP desde hace dos años, realiza Peritajes Químicos Forenses de restos de disparos por armas de fuego, realizan en promedio entre 50 a 80 pericias mensuales, no ha tenido cuestionamiento alguno; realizaron un análisis de la muestra tomada por los efectivos policiales, a partir de allí elaboran un procedimiento, a la muestra que les llega le hacen un ataque químico con ácido nítrico puro y ácido nítrico al 5%, en un lapso de 24 horas hacen la lectura en el espectro fotómetro de absorción atómica. En las conclusiones se señala claramente que se determinó presencia de cationes metálicos como plomo, antimonio y bario, pero no pueden determinar la autoría de los disparos. -----

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que ellos se encargan de las muestras que les envían, de las armas no se encargan porque eso lo hacen los peritos balísticos; en algunos casos te envían las actas de lacrado de muestras y/o actas de incautación, en este peritaje se indica que se adjuntó la cadena de custodia y el rótulo de indicios en el que generalmente se indica la cantidad de muestras a examinar. No puede responder a la pregunta de si un arma de plástico puede determinar la presencia de cationes metálicos, porque no determinan autoría, sino residuos de cationes metálicos. Las conclusiones dicen claramente que los hallazgos son compatibles con restos de disparo por arma de fuego; en cuanto al porcentaje de concentración hallados depende de la cantidad de disparos, el ambiente y otras muchas circunstancias, pero el resultado es compatible con restos de disparo por arma de fuego, existe la compatibilidad con la presencia de plomo, bario y antimonio; no más elementos ni menos elementos. La evaluación del peritaje debió hacerse en el transcurso del tiempo, pero la fecha de realización del peritaje es la que aparece en el Informe Pericial: 23 de setiembre del 2015. No se puede determinar el tiempo de duración de estos elementos, depende de muchos factores, por ejemplo: si se ha realizado frecuentes lavados en las manos. Si se encuentra sólo plomo no es compatible con restos de disparo por arma de fuego, porque el plomo se puede

Experto en Peritaje de Laboratorio de Adjudicación del Poder Judicial
CALLE ALVARO TORO 1200
LIMA
TEL: 371 1234
CORREO: PERITO@PJ.GOB.PE

VALERIA MARIANA SOTO
Abogado Penal Colegiado en Huancayo
Calle San Martín 123
HUANCAHUARI
TEL: 054 234 567
CORREO: VALERIA@COLEGIADO.PE

VALERIA MARIANA SOTO
Abogado Penal Colegiado en Huancayo
Calle San Martín 123
HUANCAHUARI
TEL: 054 234 567
CORREO: VALERIA@COLEGIADO.PE

VALERIA MARIANA SOTO
Abogado Penal Colegiado en Huancayo
Calle San Martín 123
HUANCAHUARI
TEL: 054 234 567
CORREO: VALERIA@COLEGIADO.PE

44
50
CENSA-970

contrar en diferentes trabajos; el bario podríamos encontrarlo en pinturas u otros elementos. **Un mototaxista no puede presentar estos tres elementos químicos.**

La aclaración solicitada por el Colegiado, dijo que en el documento se consigna, fecha de incidente: 30 de julio del 2015, no registra la hora exacta; fecha de toma de muestras según hoja de información: 31 de julio del 2015 a las 08:45 a.m.

**DECLARACIÓN DE LA PERITO INGENIERO FORENSE
COMANDANTE DE SERVICIOS DE LA PNP LILY MIRANDA
HUANCAHUARI.-**

- *Se le pone a la vista el Informe Pericial de análisis de restos de disparo N° 6577-6588A/15 de fecha 22 de setiembre del 2015; se ratifica en su contenido y firma. CONCLUSIONES:* a) los análisis de las muestras correspondientes a diversos efectivos policiales dieron resultado negativo para plomo, antimonio y bario; b) los análisis de las muestras correspondientes al SOB PNP Atilio Juan Peña Arce dieron resultado positivo para plomo y resultado negativo para antimonio y bario; c) los análisis de las muestras correspondientes al SO3 PNP Yossemir Pérez Loayza, dieron resultado positivo para plomo y bario y resultado negativo para antimonio; d) los resultados de las muestras correspondientes al SOT1 PNP Edgar Vásquez Santos, dieron resultado positivo para plomo, bario y antimonio.

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que dentro de lo que corresponde a la especialidad de Criminalística ha trabajado en la Dirección de Criminalística de Lima, tiene 23 años de servicios, no ha tenido cuestionamientos debido a los Informes Periciales que ha realizado. Actualmente tienen un procedimiento que rige desde el recojo de las muestras, mediante un documento que está señalado en la referencia, se procesa en el laboratorio y se procesa analíticamente mediante reactivos químicos y una lectura de espectrofotometría de absorción atómica. En el caso de Edgar Vásquez Santos el resultado es positivo y compatible para restos de disparo por arma de fuego; en el caso de Yossemir Pérez Loayza el resultado es positivo para plomo y bario, lo cual debe ser evaluado desde el momento de la toma de muestras.

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que para definirlo en la conclusión como compatible con restos de disparo deben concurrir necesariamente los tres elementos; el antimonio tiende a eliminarse con mayor facilidad que el plomo y el bario. La urea es un compuesto nitrogenado y ellos determinan cationes metálicos de plomo, antimonio y bario; las muestras son tomadas por la Unidad que aparece en el documento y está remitida con su respectiva cadena de custodia, cuando se realiza el examen debe discernirse si el disparo es con mano izquierda o derecha, cuando se ejecuta un disparo siempre la otra mano está de apoyo, no es la regla pero debería ser así. La concentración de los cationes metálicos puede variar y ser diferentes en ambas manos, es indistinto que los tres elementos se hayan encontrado en una u otra mano; dado el tiempo transcurrido (diez horas aproximadamente) es posible que esta persona haya realizado un disparo por arma de fuego, a pesar de haberse encontrado sólo dos elementos. No existen porcentajes mínimos para los

ALAN MICHEL RODRIGUEZ / Abogado
Especialista de Realización de Actos
del Poder Judicial de la
Corte Superior de Justicia de Huancayo

VILLIAN HUMBERTO VAQUERO LIMO
Jefe de Oficina
Juzgado Penal de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

WALTER SANCHEZ SANCHEZ
Jefe de Oficina
Juzgado Penal de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

JULIO ARTURO MARTINEZ MARTEL
Jefe de Oficina
Juzgado Penal de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

Se encuentra la pistola objeto del informe; el perito balístico describe la estructura de todas las características de las muestras recibidas.
A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que en este caso es un encendedor y por lógica no puede ser utilizado para realizar disparos; sólo examinó la muestra que es sólo un encendedor, el examen de restos de disparo no le compete a su persona, en este caso su persona ha consignado lo que ha visualizado, un sobre lacrado con firma y post firma del personal PNP en cuyo interior se encontraba la muestra. Desconoce si en este caso el fiscal participó o pero su labor como perito se limitó a examinar la muestra que se encuentra el sobre lacrado.

Handwritten signature and initials.

DECLARACIÓN DE LA PERITO MÉDICO LEGISTA YRMA YESENIA RITUPAC CHAUCA.-

Se le pone a la vista el CML N° 003347-L de fecha 01 de agosto del 2015 a las 10:54 horas, practicado al agraviado Yossemir Pérez Loayza; reconoced contenido y firma. **CONCLUSIONES:** Peritado presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes ocasionadas por arma de fuego; requiere atención facultativa de 02 días x 10 días de incapacidad médico legal.

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que ha realizado unas 50 pericias médicas por arma de fuego, nunca ha tenido cuestionamientos por su labor. Se concluye en base al método analítico descriptivo, todo lo que vemos describimos. En cuanto a la calificación de los días de incapacidad tenemos una tabla del Instituto de Medicina Legal, en eso se basan para realizar la calificación.

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que la lesión fue ocasionada por un arma de fuego, su persona ha revisado al paciente y el paciente ha ido a Medicina Legal, no es una visita hospitalaria. En la parte del talón del pie derecho presenta una herida entrante y perforante, con orificio de entrada y salida.

16) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DIANA ISABEL GALIANO TRINIDAD.-

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que Paul Galiano es su hermano, al acusado Gómez Ferrer lo conoce porque anteriormente fueron detenidos con su hermano por delito de Tenencia Ilegal de Armas, eso fue en el año 2012 ó 2013. Lo que sabe es que su hermano salió, los policías llegaron y ahí los capturaron a ellos, desconoce si ellos eran amigos pero los capturaron juntos. Después de estos hechos los volvió a ver juntos aquí en el Penal.

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que el día 31 de julio del 2015 ella trabajaba en una fábrica por Supe y ese día habían cobrado, cuando llegó a casa encontró a su hermano, conversaron unos diez a quince minutos y su hermano se retiró a su casa; como a las seis de la tarde, su cuñada la llama para preguntarle si él ya había salido de su casa y le dice que se ha escuchado una balacera cerca de su casa nomás; como a las seis y media la llama de nuevo y le dice que había salido una noticia de un periodista que publica en Facebook de Huacho quien informó que había sido detenido con otra persona, vio la foto y era su hermano, estaba golpeado y después ella fue donde estaban detenidos en la PIP para enterarse el motivo de su detención; en su domicilio estaban su

MEJILLAN ESCOBAR ROY VAQUERO
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Huaura
PODER JUDICIAL

llamó Aurora Trinidad y sus hijos, ella se encargaba de cuidar a sus hijos. Su hermano llegaba interdiario a su casa, ese día él llegó solo aproximadamente a las dos o tres de la tarde, eso le dijeron cuando preguntó y estuvo hasta las cinco y veinte de la tarde en que se fue. Ella vive en el barrio Montero, al cerro Vispán hay dos o tres cuadras, su hermano Paul vive en Tomaycalla, para ir hacia allá hay que pasar por el cerro Vispán.

21
Clausura
etapas

PRUEBAS PERSONALES DE LA DEFENSA TÉCNICA

MEJILLAN ESCOBAR ROY VAQUERO
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Huaura
PODER JUDICIAL

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CÉSAR DAVID ALOR FERRER (PRIMO HERMANO DEL ACUSADO GÓMEZ FERRER).

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que el día 31 de julio del 2015 a mediodía estuvo trabajando con su mototaxi hasta la una y media a dos de la tarde, cuando llegó a su casa a almorzar lo encontró a su primo Luis Martín Gómez Ferrer afuera de la casa; él le dijo "quiero manejar el carro de mi tía, por favor llévame a la casa de mi tía para ver el auto", encontraron a su tía pero el carro no estuvo allí; estuvieron conversando con su tía y lo llamó su señora, se regresó dejándolo a su primo allí con su tía Aurora Ferrer Ugarte pero le dicen "Vila", ella vive en el AA.HH. Tomaycalla, una invasión por el cerro Vispán. Traslado a su primo Gómez Ferrer a eso de la una y media a dos de la tarde, habrán conversado una hora a hora y media esperando que llegara el auto, no pudo notar que su primo transportara algo anormal.

MEJILLAN ESCOBAR ROY VAQUERO
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Huaura
PODER JUDICIAL

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que visita frecuentemente a su tía "Vila" y conoce como llegar a su casa, frecuenta poco a sus vecinos, desde la casa de su tía al cerro Vispán hay una distancia de 40 metros, al frente nomás, las casas están continuas, es una invasión donde las casas están juntas y pegadas; la gente de esa invasión transita por allí, en el momento de los hechos el año pasado ya había casas en el cerro Vispán, si había gente en las viviendas. No recuerda si ese día había gente por allí.

MEJILLAN ESCOBAR ROY VAQUERO
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Huaura
PODER JUDICIAL

2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ANYELA DEL ROCÍO YUNQUE ESCOBAR (CONVIVIENTE DEL ACUSADO PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD).

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que el día 31 de julio del 2015 a eso de las siete y cuarto de la mañana se dirigió a dejar a sus hijos al colegio, luego se fue al mercado y regresó a su casa a las nueve de la mañana estando allí Paul, de ahí se puso a cocinar y Paul se dirigió al colegio a recoger a sus hijos; retornando a la una y media de la tarde; se pusieron a almorzar y a eso de las dos de la tarde se dirigió a ver a su mamá, luego promediando las cinco de la tarde esperaba que regrese y no regresaba; se comunica con su mamá la señora Aurora para ver si ya había salido de su casa, la señora Aurora le dijo que si había salido de su casa pero todavía no había retornado a mi domicilio; ella se encuentra con su hermana Adriana y en ese lapso que está hablando con ella, escucharon una balacera por el camino donde van a su casa y Paul no llegaba a su casa, estaba esperando en su casa a que llegue, serían las ocho de la noche y Paul no llegaba; se comunicaban por las redes sociales y Paul no estaba conectado, luego ve en Internet la foto de Paul que lo habían intervenido y le comunica a su hermana Adriana que su hermano había salido en una red de noticias, que había salido su foto y que lo habían agarrado, averiguando donde estaba se dirigieron a la PIP para saber por qué lo habían detenido. Su casa está ubicada en la Av. Nicanor Chagray en Santa María, a la espalda del AA.HH.

ALAN MICHEL RODRIGUEZ
Especialista de Reintegración de PNC
del Módulo Penal de Huauca
Corte Superior de Justicia de H. N.
PODER JUDICIAL

WILIAN WILBERTO VASQUEZ LIMA
Jefe del
Corte Superior de Justicia de Huauca
Corte Superior de Justicia de H. N.
PODER JUDICIAL

Augusto Peralta Caceres
Corte Superior de Justicia de Huauca
Corte Superior de Justicia de H. N.
PODER JUDICIAL

Augusto Peralta Caceres
Corte Superior de Justicia de Huauca
Corte Superior de Justicia de H. N.
PODER JUDICIAL

Tomaycalla; Paul se dirigió al domicilio de su mamá ubicado en la Av. Cinco de diciembre - Cerro Montero; desde su casa al cerro Vispán hay una cuadra aproximadamente, desde su casa hasta la casa de su mamá de Paul hay dos cuadras de distancia, desde el cerro Vispán hasta la casa de la mamá de Paul hay una cuadra de distancia; Paul visitaba a su mamá cuando no laboraba pues ellos convivían con sus niños, cuando iban a visitar a su mamá iban por la plazuela de Tomaycalla, pasaban la pista y llegaban al cerro Vispán y allí nomás estaba la casa de su mamá. Por esa zona también había camino para vehículos. -----

las preguntas del Ministerio Público, dijo que tiene casi diez años de convivencia con el acusado Paul Galiano y tiene dos hijos, lo ha visitado en el penal cuando ha estado detenido por estos hechos. -----

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE AURORA YSABEL TRINIDAD RÍOS (MADRE DEL ACUSADO PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD).-

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que el día 31 de julio del 2015 ella se encontraba en el barrio Montero - Los Pinos en la casa de su hija Adriana quien trabajaba en Puerto Supe en la fábrica de paltas, ella fue a ver a sus nietos; como a las dos y media de la tarde llegó su hijo Paul como siempre lo hace y se ha retirado como a las cinco y tantos, en ese momento que se iba a retirar aparece su hija Adriana, luego su hijo Paul se despide de ellas y se retira a su casa donde vive con su esposa; ahora dice que su hijo Paul llegó a las tres de la tarde, ella se quedó conversando con su hijo sobre los niños que estaban bien, como de costumbre, él llegó solo, desde el domicilio de su hija en cinco de diciembre al cerro Vispán hay tres cuadras aproximadamente, su hijo vive pasando la plazuela de Tomaycalla pero no recuerda el nombre de la calle, no sabe que distancia hay desde el cerro Vispán a la casa de su hijo Paul, iba a visitar a su hijo a lo lejos porque en ese tiempo ella cuidaba a sus nietos, cogía mototaxi para ir a verlo y lo dejaba en la misma casa, caminando no iba. Para ir a su casa de Paul iban por la Panamericana e ingresaban por la parte de atrás del cerro Vispán. -----

4) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOT2 PNP FIDEL CASTRO ACUÑA MEJÍA.-

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo que por el tiempo transcurrido no recuerda bien, pero en esa fecha no tuvo participación directa en la intervención porque se encontraba laborando en el escuadrón de emergencia, por radio se monitoreaba que se necesitaba apoyo para intervenir a unos sujetos. *Se le pone a la vista el acta de registro personal e incautación y comiso, de fecha 31 de julio del 2015, efectuado a la persona de Marco Antonio Romero Híjar de 18 años de edad; reconoce contenido y firma.* No se cuenta con un formato predeterminado, por lo que se redacta con puño y letra; según el acta se consigna que hubo una balacera, esta persona estaba escondida en unos matorrales, por el transcurrir del tiempo puede precisar que se había llevado una persecución policial y efectivamente había una balacera, cuando llegó al lugar, sus compañeros ya lo tenían reducido y lo han sacado del sembrío de maíz; cuando llegó todo el grupo del escuadrón ya estaba en ese lugar, en ese momento no se pudo determinar pero se trataba de un arma de plástico lo que se le encontró. Cuando lo han reducido se pudo partir o romper el arma de plástico; por lo que tiene conocimiento uno de sus colegas fue impactado por PAF en el talón derecho, no sabe quién fue la persona que le disparó. Concorre al lugar de los hechos atendiendo a una llamada radial y habían alertado a todas las Unidades Móviles que en el lugar de los hechos se estaba produciendo un enfrentamiento; solicitaron apoyo en vista que cinco sujetos estaban en un auto

114
Caceres
Lima

Especialista de Pericia de Balística del Módulo Penal de Huaura Corte Superior de Justicia de Huaura OFICINA JUDICIAL

ingresó a la Sala de Emergencia del Hospital Nacional de la PNP, el agraviado Jossemir Pérez Loayza, presentando herida por PAF con orificio de entrada y salida en tobillo derecho, ello conforme al diagnóstico efectuado por el doctor César Eduardo Vera Torres.

28/1
C. BALBUENA
7 SURETE

9) Informe Pericial de Balística Forense N° 79/15 de fecha 02 de agosto del 2015 (fojas 10 al 212).- Acredita que las 05 muestras examinadas, consistentes en dos pistolas semiautomáticas marca "Pietro Beretta", calibre 9 mm. Parabellum; y, tres fusiles de asalto marca "AKM", calibre 7.62 x 39 mm, presentan características de haber sido utilizadas para disparar, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento (OPERATIVOS).

Informe de Inspección Técnico Criminalística N° 114/2015 de fecha 15 de agosto del 2015 (fojas 213 al 215).- Acredita que en el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 1368 - Santa María, lugar donde se produjo el robo con fecha 31 de julio del 2015 a horas 17:10 aproximadamente, se encontró un casquillo de latón color dorado, marca "380 AUTO CBC"; prueba indubitable que corrobora la versión sindicante de los agraviados quienes señalaron que durante el asalto, los acusados realizaron disparos con arma de fuego a fin de amedrentarlos, vencer su resistencia y sustraer sus bienes.

11) Acta de lacrado de arma de fuego de fecha 31 de julio del 2015 (fojas 218 al 220).- Acredita que la réplica del arma de fuego encontrado en posesión del acusado Marco Antonio Romero Híjar, fue lacrado, introducido a un sobre manila color amarillo para su mejor traslado y sea sometido a peritaje balístico.

12) Oficio N° 7156-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ (fojas 231 al 232).- Acredita que los coacusados Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer cuentan con antecedentes penales; en tanto que el acusado Marco Antonio Romero Híjar no tiene antecedentes penales.

13) Declaración Jurada simple de fecha 26 de octubre del 2015 (fojas 424).- Acredita la pre-existencia del bien sustraído al agraviado Albino Rudecindo Chávez Torres, precisando esta víctima que el dinero que retiró del Banco Continental de Huacho ascendente a la suma de S/9,320.00 soles, le fue sustraído por delinquentes que estaban provistos de armas de fuego, hecho ocurrido en el Molino ubicado en la Av. San Martín N° 1368 del distrito de Santa María.

14) Oficio N° 6083-2015-DIREJESAN-PNP/HNLNS.Sec (fojas 363 al 381).- Acredita la existencia de la Historia Clínica en el Hospital Nacional de la PNP, correspondiente al agraviado Jossemir Pérez Loayza, corroborándose una vez más de manera objetiva que en efecto como consecuencia del enfrentamiento con los acusados, fue impactado por proyectil de arma de fuego en el talón del pie derecho.

LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO MARCO ANTONIO ROMERO HÍJAR.-

1) El CML N° 001536 de fecha 28 de marzo del 2016 practicado al acusado Romero Híjar.- Demuestra que la perito médico legista Lilitiana Jesús Huamán Reyes realizó en esa fecha una visita médica en el interior del Penal de Carquín al

ALAN VICENTE RODRIGUEZ DIAZ
Especialista de Reseccion de Huancabamba
Caja Superior de Justicia de Huancabamba
PODER JUDICIAL

WILLIAM HUMBERTO VAZQUEZ LINDO
Jefe del Penal Carquin
Caja Superior de Justicia de Huancabamba
PODER JUDICIAL

acusado Marco Antonio Romero Híjar, concluyendo luego de evaluarlo que presenta un cuadro de hemiplejía derecha, accidente cerebro vascular, presentando lesiones traumáticas recientes (traumatismo cráneo encefálico moderado - severo). Esta prueba desvirtúa la tesis de la defensa, quien sostiene que su patrocinado Romero Híjar fue obligado a declarar inculpándose el día 31 de julio del 2015, para lo cual según su alegación se utilizó violencia física en su contra; por el contrario, se verifica que la lesión a la cabeza de este imputado fue producida en el interior del Penal de Carquín en el mes de marzo del año 2016, esto es, después de más de ocho meses de ocurrido el día 31 de julio del año 2015.

272
Callejón
58
4-000

ESTE ESTADO PROCESAL EFECTIVIZANDO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO SE PROCEDE A ORALIZAR LA DECLARACION ANTERIOR DEL ACUSADO MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR PRESTADA EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR ADOLFO PRIMITIVO TORRES MUNATCO DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO ELIZABETH ROCA GONZALEZ. DECLARACION RENDIDA CON FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2015 A LAS 23:30 HORAS.

En esta declaración señaló concretamente lo siguiente: "el día 31 de julio del 2015 pasadas las 4:20 p.m. se encontró con su amiga Luciana en la Plaza de Armas de Huacho para conversar sobre trabajo, quien le dijo que el trabajo consistía en quitarle su plata a sus vecinos que ella conocía y sabía que llevaban dinero... (sic); en el lugar le presentó a tres personas más de nombre Juan, José y Lucho; Luciana les dio las características, que esperaran a una camioneta de color naranja 501, siguieron a dicho vehículo hasta su casa en Santa María en un portón de color plomo, luego se bajaron y apuntando con sus armas le quitaron el dinero y fugaron; luego del asalto fugaron del lugar en un vehículo de color plomo, marca Hyundai de placa DOT-402, conducido por José; a la altura de la Plazuela de Luriamama, personal policial los empezaron a seguir disparando, bajándose del vehículo y empezaron a correr por la chacra, luego lo capturaron; el asalto lo cometieron en compañía de cinco personas de nombre: Juan, José, Lucho y Luciana quien no estuvo presente en el lugar, siendo la encargada de dar información para el asalto; utilizó un revólver calibre 22, cuya marca ni número de serie recuerda, sobre las armas que utilizaron José, Juan y Lucho no sabe; al momento de fugar Lucho y Juan dejaron caer el canguro, el mismo que lo cogió y luego en la persecución policial lo arrojó sin saber que contenía en su interior; fueron interceptados por personal policial en unas chacras de Luriamama y que al momento de arrojar su arma de fuego y esconderse en una acequia entre los matorrales en unas chacras de Luriamama, fue capturado por los policías, su arma de fuego lo arrojó en una chacra de maíz; describe físicamente a JOSÉ de 1.60 aproximadamente, blanco, cabello negro, delgado, vestía polo amarillo, short azul deportivo; LUCHO de 1.60 aproximadamente, blanco, cabello negro medio crespo, contextura gruesa, vestía casaca color rojo, pantalón blue jeans color azul".

CUARTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.- Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los Alegatos finales del representante del Ministerio Público quien refiere ha probado que los tres acusados participaron en los delitos que se les imputan, llegó a esta conclusión del hecho y comportamiento de cada uno de ellos, en cuanto al delito de robo agravado los agraviados señalaron el modo y circunstancias en que fueron víctimas de la sustracción de S/4,000 soles del padre y S/9,000 soles del hijo que se demostró por el relato de los agraviados; el 31 de

PROCURADURIA GENERAL DE LA FISCALIA
SECRETARIA DE JUSTICIA DE HONDURAS
FISCALIA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES

del 2015 a las 16:10 aproximadamente, los tres acusados los siguieron por la carretera hasta su inmueble, es donde abren el portón e ingresan rápidamente, los tres acusados descenden del vehículo plomo Hyundai, ingresan los tres con armas de fuego apuchados, amenazan a los agraviados, les arrebatan el dinero haciendo disparos al aire, también fueron vistos por la madre y esposa de los agraviados quienes en juicio declararon que los hechos así sucedieron, los vecinos del lugar dieron aviso a la PNP, hecho se prueba con las declaraciones de los testigos, la madre y esposa de los agraviados; la declaración de la esposa del hijo, quien dijo que ese día le entregó cierta suma de dinero a su esposo, han presentado declaraciones, la ITP del lugar donde se robó un casquillo, el hecho ha sido probado, en cuanto a la vinculación se tiene las declaraciones de los agraviados quienes han declarado si bien no han sindicado a los acusados, sin embargo, se desprende de sus declaraciones que fueron identificados en contextura y sus prendas de vestir, cada uno de ellos describieron la prendas de vestir, las mismas prendas que los tres acusados tienen con las actas de descripción de prendas de vestir del mismo día de ocurrido los hechos, a escasos minutos, coincide tanto las versiones de los agraviados con las actas de descripción de prendas de vestir; tiene la declaración del acusado Marco Antonio Romero Hjar, quien aceptó y reconoce los hechos, haber participado en el robo agravado, reconoce y describe, da los nombres de las tres personas más, incluido los dos acusados: Paul Galiano Trinidad y Gómez Ferrer y de un tercero, quien sería quien manejaba el vehículo donde se dieron a la fuga, da las características físicas, talla, edad, contextura, describe como estaban vestidos sus co autores, que también coinciden con las actas de descripción de prendas de vestir; han venido a declarar los peritos que realizaron la absorción atómica donde concluyeron que los tres acusados han realizado disparos, encontrando los tres elementos químicos básicos para realizar los disparos que son el antimonio, bario y plomo, explicando detalladamente que efectivamente los tres realizaron disparos, muestras que fueron recogidas el mismo día de los hechos. Todos estos medios de prueba que han sido debatidos, corroboran el delito de robo agravado que se les atribuye a los acusados, la declaración de todos los efectivos policiales donde indicaron que todos fueron intervenidos, que una de las patrullas estaba llegando al lugar porque habían tenido comunicación radial del inmueble donde se cometieron los hechos, declaran que cuando llegaban al inmueble se topan con el vehículo con las mismas características que le dieron, hicieron el seguimiento constante, donde les daban las señales de que se paren, se detengan pero han continuado con la persecución, es allí donde se meten a las chacras, allí fueron intervenidos los tres acusados, ha quedado probado los hechos. En cuanto al delito de daño agravado, la persecución termina a la altura del Cerro Vispán, los acusados bajan del vehículo Hyundai plomo donde se desplazaban, comienzan a disparar a los PNP que los querían intervenir, uno de estos disparos cae en el parabrisas de la camioneta que venía siendo conducida por el PNP, es así que para demostrar el impacto del proyectil se tiene el informe pericial de ingeniería de prensa donde los tres acusados tienen restos de disparos por arma de fuego, análisis de restos de disparos donde se concluye que los tres acusados han realizado disparos y los informes periciales de balística, acta de lacrado de arma de fuego, documentos que han acreditado que efectivamente, el Parte 075-2015 donde Hugo Espinal Díaz señala que de la evaluación que hace a la patrulla policial, se verifica que recibió impacto de proyectil de arma de fuego, señaló en qué sentido fue realizado el impacto, causó daños a la camioneta, las declaraciones de los efectivos que señalaron que los disparos reventan de los acusados contra ellos, que ha sido corroborado con estas pruebas ya citadas. Por el delito de violencia contra la autoridad, se tiene las declaraciones de todos los PNP, que refirieron que perseguían a los acusados, hacían avisos que se detengan pero los acusados se seguían dando a la fuga, a la altura del cerro Vispán se detienen y empiezan a disparar contra la camioneta y personal PNP, es así donde al agraviado Josemir le cae el impacto de bala a la altura del talón, ha declarado en juicio

222
C. M. M.
99
C. M. M.
M. M. M.

Procuraduría General de la Nación
Procuraduría de Justicia de Huánuco
FISCALÍA JUDICIAL

224
Sesenta

que en la persecución, el acusado Romero Híjar que ha aceptado los hechos sería el que propinó el disparo, se corrobora con el informe médico donde se concluye que un impacto de bala a la altura del talón, lo que queda aclarado con la declaración de este efectivo y demás testigos, que fueron víctimas de disparos en contra de ellos, así como con las declaraciones de los peritos donde señalan que los acusados en los que realizaron el disparo, se debe tener en cuenta que han venido a declarar en juicios de los acusados, uno de los familiares indica que dos de los acusados se encuentran en prisión porque ya han llevado un proceso penal anterior donde han sido condenados por delito de tenencia ilegal de armas, que son los acusados Trinidad Galiano y Gómez Ferrer, estos acusados han sido procesados por delito semejante, ello se ha recopilado en la misma declaración de los familiares, esta vinculación data de fechas anteriores a los hechos, al parecer tienen la costumbre de realizar estos ilícitos, al que se ha agregado el nombre de Romero Híjar; se oralizó su declaración a nivel policial en presencia de su persona el fiscal y el abogado que lo patrocinaba, ha declarado que acepta los cargos, participó del delito de robo agravado, precisó cómo fue intervenido y da características de cómo fue que ingresaron al inmueble de los agraviados, que a ambos agraviados le sustraído ciertas cantidades de dinero, tenía canguro y dentro tenía cierta cantidad de dinero, esta coincide con la declaración de los agraviados, todo ello se tiene que declarar detalladamente. En conclusión, los tres acusados han cometido los delitos que vinculan, solicita se sentencie por los tres delitos, **en concurso ideal** por robo agravado (artículo 188, agravantes primer párrafo numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 189 Código Penal -en inmueble habitado, concurso de dos o más personas y uso de arma de fuego-) por daño agravado (artículo 205 tipo base, agravante numeral 3 del artículo 206 del Código Penal), por violencia contra la autoridad agravada (artículo 367º del Código Penal), por violencia contra la autoridad agravada (artículo 367º del Código Penal), solicitando la pena de 22 años privativos de libertad para Paul Galiano Trinidad y Martín Gómez Ferrer y para Marco Antonio Romero Híjar 19 años de pena privativa de libertad, ya que al momento de los hechos tenía 18 años de edad; solicita S/27,000 soles por concepto de reparación Civil: S/12,000 soles para Rudecindo Chávez Torres, S/7,000 soles para Rudecindo Chávez Chávez, S/5,000 soles para Yossemir Pérez Loayza y S/3,000 soles para la Procuraduría del Ministerio del Interior. -----

Argumentos finales de la defensa técnica de los coacusados Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer, quien señaló que la imputación fiscal era por los tres delitos, señaló el Ministerio Público que iba a probar los hechos, debió probar la acusación pese a las evidencias, conforme al principio de culpabilidad que una persona debe ser condenada con suficiencia probatoria; al inicio del juicio su persona señaló que debe garantizarse la presunción de inocencia conforme a la Constitución, que se iba a probar con las declaraciones de los agraviados e intervinientes que ellos eran víctimas de las circunstancias porque se encontraban en el momento y lugar equivocado, los hechos habrían ocurrido como consecuencia de un reglaje como lo hicieron los agraviados, quienes hicieron la persecución fueron Edgar Vásquez Santos quien se encontraba de copiloto y era conducido por Josemir Pérez quienes serían testigos presenciales de los hechos y detención de los acusados; Vásquez Santos dijo que si bien estuvo en la parte derecha del vehículo luego de que los sujetos habían sustraído los bienes, cuando la defensa le pregunta si podía acreditar las prendas de vestir en el vehículo donde se encontraban los malhechores, el personal PNP señala que no vio las prendas, no recuerda; cuando se le preguntó sobre las características señala que eran gorditos, luego se pregunta si cuando esta persona pudo advertir tres personas detenidas, el PNP Loayza se baja en el lugar donde se bajaron los delincuentes, hay disparos, Vásquez se va tras el Hyundai y al regresar advierte que hay tres detenidos entre ellos Gómez y Galiano, se le preguntó quienes estuvieron, dijo sus colegas, dijo que no habían opuesto resistencia; Pérez Loayza señala lo mismo, había un

Realización de Audiciones
del Tribunal Penal de Huaura
del Poder Judicial

...amiento, se encarga de ellos, se paró en la zona, refirió que no logró la captura
Gómez Ferrer pero ve la detención de Galiano Trinidad, se le preguntó cómo lo
Galiano y dijo que lo detuvo en el camino, cuando la persona se dirigía a la casa de su
a su domicilio, Galiano en su declaración señaló lo que pasó el 31 de julio del
15, es decir, el relato y coherencia de que se encontraba en su domicilio desde las
00 a.m., lleva a sus hijos, almuerza con ellos, su madre vive a un km, tiene que
itar por el cerro Vispán, a las 12:30 de la tarde se iba donde su hermana, donde
a su madre, a las 5:30 de la tarde decide retornar a su domicilio, cuando regresa es
le ocurre el enfrentamiento en el Cerro Vispán, es donde lo detienen, se debe dar
ibilidad al PNP Pérez Loayza es quien llega primero a la intervención, los hechos
ocurrido a las 5:30 de la tarde. El Tribunal Constitucional (TC) ha señalado dos
pincipios básicos respecto a la detención en flagrancia: de inmediatez personal y
moral, este tipo de principios tiene que ver mucho en actos de flagrancia y
eterminará si en momentos previos al suceso, tendrían algo que ver ellos en la
rticipación de este evento, se determinará si evidentemente se halló algún objeto que
vincule, los agraviados dijeron los bouchers, prendas, pero no le encontraron nada a
Galiano, vino Mario Changa Nestares y no ha sido claro respecto a la detención de los
usticiables, ha dejado mucho que pensar, en vez de declarar en forma coherente, solo
lecta que se ratifica en su declaración, cuando personal policial no sabe señalar es
vidente que le hayan sembrado evidencias ilícitas para vincularlo con el acto criminal,
que a esta persona le han hecho firmas, no sabe cómo declarar, no sabe cómo intervino,
simplemente es un testigo que quiere perjudicar la libertad de sus defendidos; ha
venido Jorge Parihuamán Quinde, cuando ya inicia la persecución junto con Edgar
Vásquez Santos, el primero dice que va a la zona por una llamada radial, no ingresa por
onde habían pernoctado por la entrada de la Bomba de Agua, dijo que llega por el
irculo de Cruz Blanca, cuando llega logra advertir que hacían disparos, en el maizal se
encontraban los sujetos, cuando logran salir interviene a Gómez Ferrer, este ha dicho
que va a solicitud porque en el cerro Vispán vive su tía, porque necesitaba conductor,
como su patrocinado se dedica al taxeo, es otra zona, sale a tomar su carro, cuando ya
llega a su primo se queda en la zona, cuando sale a tomar el carro es intervenido por
te personal PNP, lo interviene porque estaba en el maíz, como todo ser humano se
ra al suelo y a la acequia, señala que no se tira solo habían otros sujetos más; el mismo
Josemir dijo que había un enfrenamiento, su patrocinado estaba a 20 metros y se tiró
en el maíz, es por ello que Jorge Parihuamán Quinde lo interviene; con las
declaraciones de Galiano Trinidad ha quedado claro en la forma y modo como ha sido
detenido, se hizo presente Yunque Escobar, su esposa, dijo todo lo que había hecho
todo el día, ha concurrido Aurora Isabel quien es madre de Galiano quien señaló que su
hijo fue a las 2 de la tarde y pernocta en su domicilio hasta las 5:00 a 5:30 de la tarde,
ha venido Diana Trinidad y señaló que cuando llega de su trabajo logra encontrar a su
mamá y a su hermano Galiano, estuvo un rato luego se retira, iba por el cerro Vispán
porque está por la plazuela de su casa, tiene relevancia porque Aurora y su esposa
señalan lo mismo; la versión de Gómez Ferrer se encuentra acreditado con la
declaración de su primo, que la tía necesitaba un chofer, es así que Alor Ferrer decide
llevar en moto a este lugar, pernocta hasta las 3:30 y luego se retira; el artículo 210 del
Código Procesal Penal señala sobre el registro de personas, cuando se interviene a la
persona en flagrancia, allí operarían los dos principios de inmediatez temporal y
personal, se puede acreditar que a estos dos sujetos Gómez Ferrer y Galiano Trinidad
no se les halló nada; el artículo 201 del Código Procesal Penal señala que en este tipo de
delitos si bien el agraviado habría sufrido la sustracción de sus bienes, este tipo de
delitos se debe probar con documento idóneo, se ha presentado declaraciones juradas,
son documentos unilaterales creados por uno mismo a su conveniencia, la pregunta es
si existía o no los vauchers porque no trajeron ese documento, eso entiende que resta
credibilidad, al margen de existir persecución por la PNP, resta credibilidad para

275
Sesión
11/11/10

En el Ministerio Público de Huaura
Señor Jefe de Justicia de Huaura
SEÑOR JUEFE JUDICIAL

276
525080
7003

...uar la Investigación cuando no se puede probar que si poseían suma de dinero, que no se puede amparar este tipo de delitos, el artículo 189 del C.P.P. señala que que hacer reconocimiento en rueda, para garantizar la intervención de cada uno de los sujetos cuando cometían el acto criminal identificar a cada uno con su rol y participación, no se ha podido probar a través de un reconocimiento en rueda; se ha hecho reconocimiento de prendas de vestir, en todo momento hubo cruce con los mirados en todo momento los miraban, estos tipos de pruebas son irregulares, no subjetivas, las pruebas objetivas son reconocimiento en rueda de imputados para garantizar la presunción de inocencia; el Ministerio Público no ha acreditado la forma y circunstancias en que participaron, no se ha señalado qué hicieron; el artículo 158 del C.P.P. señala que para la valoración de la prueba se tiene que observar las reglas de la ciencia y máximas de la experiencia; si bien el señor Rudecindo y su hijo han señalado que sí sufrieron un robo, pero ninguno de ellos los reconoció, hacen una indicación vaga y subjetiva, no especifican qué hizo cada uno, a Chávez se le hace una pregunta si están presentes las dos personas, fijamente mira a los ojos de ellos, sus apariencias físicas y dice que ellos no son, esto ha quedado registrado en audio; dijo que eran más gorditos, asimismo lo dijo Edgar Vásquez quien los intervino, hacen el ademán que son personas obesas; se le preguntó a Maura Chávez Santiago señala que quien venía del Banco era su esposo y su hijo, señala que recibió una llamada, abrió la puerta de la cochera, ingresan estas personas, no logra reconocer a nadie, eso deja en claro que la presunción de inocencia no se ha quebrado; aún prima; se ha hecho presente las peritos Ylasaca y Lily Miranda, si bien quieren restarle credibilidad porque a Gómez y Galiano no se les halló absolutamente un arma, estas personas señalaron que en su mano si se les encuentra los tres elementos químicos de restos de disparo, sin embargo, cuando se les pregunta al dictamen pericial de Josemir Pérez, curiosamente aparece que Josemir no habría disparado porque no reúne los tres elementos químicos que para que haya percutado un arma tiene que reunir los tres elementos, incluso realizó diferentes disparos, arroja que esta persona no había percutado; la perito dijo que eso ha ocurrido porque ya había transcurrido 10 horas, porque los elementos químicos quedan impregnados en la mano, no se le puede dar credibilidad, porque se contradice. Invoca el artículo 188° y 189° de la tipificación de robo agravado, el artículo VII del Título Preliminar señala el principio de culpabilidad, romper la presunción de inocencia con la suficiente actividad probatoria, sin embargo, con lo que ha señalado deficiencias del personal policial y peritos pese a que no se les encontró arma alguna, no se peinó la zona, no encontraban armas ni casquillos, han tenido a cuántas personas se crucen en el camino, por lo que solicita se absuelva a sus patrocinados. En cuanto al daño agravado, si bien ha habido daños al patrullero, no existe pericia valorativa, este personal policial señala que eran unas personas gorditas quienes corrían, no se le halló absolutamente nada, eso hace que la presunción de inocencia no sea quebrada. Respecto al delito de violencia y resistencia a la autoridad, el TC ha dejado en claro que el derecho a la libertad de las personas es personalísimo y debe ser garantizado desde la detención, a pesar que se resistieron al arresto; el TC ha señalado que este derecho lo puede ejercer cualquier persona, siendo así considera que la presunción de inocencia no se ha quebrado, solicita la absolución de sus defendidos y ordenándose la inmediata libertad.

Alegatos finales de la defensa técnica del acusado Marco Antonio Romero Hjar, quien refirió que conforme al artículo 201 del Código Procesal Penal, por un lado dice el Ministerio Público que la esposa le entregó dinero al agraviado para el pago del personal, ingresaron a la entidad, tuvieron antes de los hechos que retirar, que el dinero ha tenido que estar en una cuenta, no lo ha demostrado porque el Ministerio Público cree que con llenar una declaración jurada, que así se llevan su Boucher no puede regresar?, no han dicho a qué entidad bancaria de inmediato entraron,

Boletín de la Oficina de Huérfanos
del Poder Judicial

duraron 40 minutos, Chávez Torres retiró S/9,920 soles, esa cantidad no sale en un interrogatorio, se pregunta ¿dónde está el boucher?, el agraviado sólo ha hecho una declaración, el Ministerio Público, no se acredita el robo agravado más allá de lo que los agraviados hayan dicho que se llevaron su canguro, se habla de dos cantidades de dinero S/4,720.00 soles y S/9,310.00 soles, dicen que todos efectuaron disparos, aparentemente habían arrojado las armas en maizales, en el ITP no hay nada, los tres agraviados golpeados por los PNP hayan o no hecho algo, es por ello que el 01 de agosto se hizo una audiencia, esa fue la razón por la que no pasaron por rueda de imputados, no se hizo una rueda por rueda de imputados, no se hizo; tomando la versión de su patrocinado, se habría aceptado, se ha señalado Trinidad y Gómez, se ha dado nombres, se indicó que según él su arma de fuego lo arrojó en la chacra de maíz, que no disparó ningún arma, si fuera verdad y que el arma fue arrojada ¿alguien la ubicó?, le encuentran una pericia en sus efectos personales y estaba rota, o bien ha disparado o bien le han sembrado un arma, o no ha disparado, pero el arma de réplica no funciona, hay una vulneración de cadena de custodia, se le encontró su PBC y marihuana, es lógico que por su experiencia esto le sembró la PNP; se pregunta ¿Por qué no se hizo la reconstrucción de los hechos o la inspección?, no agotaron, cuestiona preexistencia, fuente de legalidad de las actas, credibilidad de las pericias, eso por el delito de robo agravado. Para los daños materiales tiene que haber pericia cuantitativa, el Ministerio Público no lo ha presentado, todo el mundo dice que su cliente es el que ha disparado, hay discrepancia entre las características de las prendas de vestir que corresponderían a otros; en el plenario Rudecindo, el hijo y el padre agraviado, se confundieron, dieron otras características; está demostrado que el arma de su cliente no estaba operativa, es inviable que haya disparado porque no encontraron ningún arma que funcionara y que disparara, en la eventualidad de que la presunción de inocencia sea vencida, solicita se radúe la pena, su cliente fue afectado físicamente conforme al Certificado Médico Legal donde se señala que tiene cuadro de hemiplejía por abuso del personal del INPE, en la eventualidad que dicha persona regrese al penal, el tópico no le va a satisfacer porque así ha estado desde su convalecencia hasta que salió del Penal, se puede resumir que estando en una situación distinta no va a evolucionar, en todo caso empeoraría. Por las consideraciones señaladas, falta de acreditación de preexistencia, vulneración de actas y realidad de las circunstancias al no existir reconocimiento físico en rueda de imputados, con falencia de prendas de vestir, al haber sido inviable que una pistola de juguete pueda disparar comparable con la pericia de absorción atómica, es decir, una de las dos ha sido violentada, eso es prueba prohibida; respecto a los dos delitos están mal configurados, solicitando la absolución de su patrocinado. -----

Autodefensa del acusado Paul José Galiano Trinidad, quien dice que es inocente, ese día no había trabajado fue a casa de su madre, por casualidad de la vida pasó ese problema, el robo anterior sólo fue una pelea, lo sentenciaron a cuatro años. --

Autodefensa del acusado Luis Martín Gómez Ferrer, quien dijo que lleva un año y dos meses en el penal, antes estuvo preso cuatro meses, no por robo agravado sino por Tenencia Ilegal de Arma de fuego; ha trabajado de pequeño, ha cargado javas de pollo, pelaba pollos, quiso mejorar su situación como mototaxista; por cosas de la vida, por mala suerte lo intervinieron aquel día, le gustaría estar al lado de su familia. --

Desistimiento de Autodefensa del acusado Marco Antonio Romero Híjar.- Ante su incomparecencia a la audiencia continuada de juicio oral, a pesar de haber sido debidamente notificado en forma personal en su oportunidad y a través de su abogado defensor, se emitió resolución judicial, que efectivizando el apercibimiento decretado, tiene por desistido de ejercitar su derecho de autodefensa material al acusado Marco Antonio Romero Híjar. -----

207
V.63
SESAM
(TME)

Realización de Audiencias
del Tribunal Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Especialista
del Tribunal Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Jefe del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

OBJETO: RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.-

En el presente caso, **la fiscalía** atribuye a los coacusados que, con fecha 31 de julio de 2015 siendo las 16:15 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Rudecindo Albino Chávez Torres acudió a bordo de su unidad móvil en compañía de su hijo Jesús Ricardo Chávez Chávez al frontis del Banco Continental, ubicado en Av. 28 de julio de la ciudad de Huacho, donde su hijo se encontró con su esposa Gladys Lidia Espíritu Camones quien le entregó el monto de S/4,720.00 soles para el pago de la quincena del personal que labora con ellos en la "Empresa Pepollos"; es así que de inmediato ingresaron a la entidad bancaria donde estuvieron por un lapso de cuarenta minutos aproximadamente para que el agraviado Rudecindo Albino Chávez Torres retire el monto de S/9,320.00 soles; seguidamente abordaron su vehículo con destino a su empresa "Pepollos" ubicado en la Av. San Martín del distrito de Santa María, siendo que al encontrarse a la altura del semáforo, ubicado en la intersección de la Panamericana Norte y la Av. San Martín del distrito de Santa María, se percataron que estaban siendo seguidos por el vehículo Automóvil de placa N° DOT-402, marca Hyundai, color plomo, optando por llamar vía telefónica a su hija Maribel Chávez Chávez para que mantenga abierto el portón ante su llegada y en unos minutos al llegar al frontis de la empresa "Pepollos SAC" ingresaron, siendo que cuando su esposa Francisca Chávez Santiago cerraba el portón, raudamente se estacionó el vehículo que minutos antes les perseguía, de donde descendieron los procesados Marco Antonio Romero Híjar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer provistos de armas de fuego, quienes empujaron el portón y realizaron disparos al aire para amedrentarlos y seguidamente se le abalanzaron al agraviado Rudecindo Albino Chávez Torres a quien le arrebataron el monto de S/9,320.00 soles, mientras que a su hijo el agraviado Jesús Ricardo Chávez Chávez le arrebataron el monto de S/4,720.00 soles y se retiraron del lugar a bordo del vehículo en que llegaron por la Av. Libertad, logrando ver que los imputados se cruzaron con un vehículo policial y en ese momento apresuradamente le comunicó al personal policial sobre los hechos y el vehículo policial dio la vuelta y se inició la persecución de los acusados Marco Antonio Romero Híjar, Paul José Galiano Trinidad, Luis Martín Gómez Ferrer y un sujeto no identificado, quien manejaba el vehículo por la Av. Libertad, la Av. Centenario, ingresando por la Av. 28 de Julio hasta la Av. del Cerro Vispán del distrito de Santa María, donde se estacionó el vehículo automóvil de placa N° DOT-402, marca Hyundai, color plomo y seguidamente descendieron los tres acusados realizando disparos de arma de fuego contra la Unidad Policial PL-1489, logrando impactar un proyectil en el parabrisas del lado derecho, causando daños al vehículo, atentando contra la vida de los efectivos policiales que los venían siguiendo y fugándose con dirección hacia los sembríos del lugar, produciéndose un fuego cruzado entre los acusados y el personal policial, quienes repelieron el ataque haciendo uso de sus armas de reglamento, donde resultó herido por arma de fuego el sub oficial PNP Yossemir Pérez Loayza, exactamente en el talón derecho. En esos instantes con apoyo de otras unidades policiales a las que ya habían dado cuenta, procedieron a la búsqueda de los imputados quienes se encontraban escondidos en los matorrales con intenciones de darse a la fuga, logrando ser

270
Sesión
2015

Especciaaa es resuad...
del Molino Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

HUBERTO VÁSQUEZ LARA
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WALTER J. GONZÁLEZ SOTO
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

hecho ocurrió en circunstancias que los dos agraviados habían hecho retiro de dinero y cuando ya estaban ingresando a su domicilio donde funciona una empresa molinera, son interceptados por los coacusados, quienes iban a bordo de un vehículo Hyundai color plomo, quienes utilizando armas de fuego los despojan de sus pertenencias, luego de ello emprenden la huida y con posterioridad son intervenidos por inmediaciones del cerro Vispán luego de haber efectuado una persecución donde los acusados efectuaron disparos contra los efectivos del orden. En cuanto el delito de Daño Agravado, se les atribuye haber opuesto resistencia a la intervención policial, utilizando armas de fuego y disparando contra los efectivos policiales intervinientes, habiéndose producido como consecuencia de ello daños en un vehículo policial, que resultó impactado en el parabrisas delantero lado derecho, por un proyectil de arma de fuego. En cuanto al delito de violencia y resistencia a la autoridad, sostiene que la conducta desplegada por los coimputados se adecúa al tipo penal contenido en el artículo 367 del Código Penal, toda vez que como consecuencia de esta persecución policial se ha opuesto resistencia a dicha intervención utilizando armas de fuego, consumándose dicho ilícito. -----

iv) Por un tema pedagógico, vamos a analizar los hechos narrados por la fiscalía delito por delito, valorando el caudal probatorio ingresado al plenario a fin de determinar si se configura cada uno de los ilícitos y asimismo determinar la existencia de responsabilidad de los coacusados. IN CUANTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO Se advierte con meridiana claridad que han venido a prestar su declaración en juicio oral, los efectivos policiales: Mario Pedro Chancas Nestares, Edgar Humberto Vásquez Santos, Yossemir Pérez Loayza, Víctor Raúl Samanamud Cueto, Jorge Parihuamán Quinde y Fidel Castro Acuña Mejía, todos ellos participaron en la persecución e intervención de los coacusados inmediatamente después de producido el robo agravado el día 31 de julio del 2015; todos estos efectivos policiales de manera uniforme, congruente y verosímil han señalado en sus versiones coincidentes, que el día anotado recibieron una llamada radial desde su base de operaciones, poniéndoles en conocimiento que se había producido un robo en la zona de Santa María, indicándoles que los delincuentes se desplazaban a bordo de un vehículo marca Hyundai color plomo; ante esta comunicación, emprendieron su búsqueda, localizando el vehículo e iniciando una persecución policial que culmina por inmediaciones del cerro Vispán, lugar donde tres sujetos descienden de este vehículo, quien corriendo huyen por las chacras que habían en el lugar y de manera simultánea realizan disparos contra los mencionados efectivos policiales, quienes logran capturarlos e intervenirlos en ese mismo momento. Estas declaraciones testimoniales demuestran de manera inequívoca que, en efecto mediante llamada radial todos estos efectivos policiales toman conocimiento del robo sufrido por los agraviados y luego de identificar a los autores y tras una breve persecución policial, logran capturar a los imputados por inmediaciones del cerro Vispán, quienes en su afán de huir y no ser atrapados proceden a disparar contra los mismos. -----

Además a juicio, han venido los dos agraviados, quienes sufrieron la sustracción de su dinero; así, el agraviado Rudecindo Albino Chávez Torres, señaló que el día 31 de julio del 2015 a las cuatro de la tarde aproximadamente, han ido al Banco a cobrar, llegaron a la empresa a las cinco de la tarde, su persona y su hijo sacaron dinero para pagar a la gente, estaban entrando y vino un auto, se han movilizado hacia el Molino ubicado en la Av.

230
SAS

ALAN MICHEL RODRIGUEZ DIAZ
Especialista de Realización de Audiencias
Juzgado Penal de Huaura
Poder Judicial

WILDMAN RIVERA WASHQUEZ UNO
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Poder Judicial

WALTER SANCHEZ SANCHEZ
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Poder Judicial

WILCAYSTO RIVERA MARTIN
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Poder Judicial

acusados, fue impactado por proyectil de arma de fuego en el talón del pie derecho.

Los tres coacusados fueron objeto de una pericia de absorción atómica luego de haber cometido el robo agravado y haberse producido el posterior tiroteo con los efectivos policiales durante la intervención; así, la perito ingeniero químico forense Yovana Paty Ylasaca Chura quien expidió el Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 6567-6567B/15 de fecha 23 de setiembre del 2015, se ratificó en su contenido y firma; y brindando su declaración en juicio concluye que los análisis de las muestras correspondientes a Marco Antonio Romero Híjar (18), Luis Martín Gómez Ferrer (28) y Paul José Galiano Trinidad (35), dieron resultado positivo para la presencia de plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparo por arma de fuego; precisando además en juicio, que en este peritaje se indica que se adjuntó la cadena de custodia y el rótulo de indicios en el que generalmente se indica la cantidad de muestras a examinar; con lo cual queda demostrado científicamente que los coacusados sí realizaron disparos contra los efectivos policiales el día de los hechos y como consecuencia de ello hirieron por PAF al efectivo policial Yossemir Pérez Loayza. En este orden de ideas, quedan desvirtuadas las alegaciones de los abogados defensores quienes sostienen que sus patrocinados no pudieron haber realizado los disparos porque no se les encontró arma alguna en su poder; resultando intrascendente esta alegación toda vez que por las máximas de la experiencia es conocido que durante una persecución policial los delincuentes usualmente arrojan los bienes sustraídos y las armas de fuego utilizadas con la finalidad de evadir su responsabilidad penal como en efecto así lo ha reconocido el acusado Romero Híjar en su declaración oralizada, al señalar que arrojó el arma de fuego que tenía en su poder, siendo lo objetivo que científicamente está probado que realizaron los disparos con arma de fuego al enfrentarse a los efectivos policiales en las inmediaciones del cerro Vispán. De igual modo, el hecho que al acusado Romero Híjar se le encontrara en posesión de un encendedor semejante a un arma de fuego, en nada enerva que haya efectuado los disparos contra los efectivos policiales, atendiendo que el propio agraviado Yossemir Pérez Loayza en juicio narró que fue impactado por una bala en el talón derecho, y que en esta sala de audiencias no estaba la persona que le disparó (en ese momento sólo estaban los coimputados Galiano Trinidad y Ferrer Gómez) y que éste era un moreno alto que llevaba un polo blanco; descripción que identifica plenamente al acusado Marco Antonio Romero Híjar como el autor del disparo, atendiendo a las actas de descripción de prendas de vestir y fotografías anexas que corroboran su dicho y a la pericia de absorción atómica que concluye positivo para restos de disparo por arma de fuego.

x) La declaración oralizada del acusado Marco Antonio Romero Híjar, abona a dar verosimilitud a las versiones uniformes y coherentes de los agraviados, toda vez que éste en presencia del fiscal y en presencia de su abogado defensor precisó textualmente: *"el día 31 de julio del 2015 pasadas las 4:20 p.m. se encontró con su amiga Luciana en la Plaza de Armas de Huacho para conversar sobre trabajo, quien le dijo que el trabajo consistía en quitarle su plata a sus vecinos que ella conocía y sabía que llevaban dinero...(sic); en el lugar le presentó a tres personas más de nombre Juan, José y Lucho; Luciana les dio las características, que esperaran a una camioneta de color naranja 501, siguieron a dicho vehículo hasta su casa en Santa María en un portón de color plomo, luego se bajaron y apuntando*

238
JOSMAN Y
LUCAS

ALAN MICHEL RODRIGUEZ DIAZ
Especialista de Rescate en Casos de Asaltos
del Módulo Penal de Huarua
Corte Superior de Justicia de Huarua
PODER JUDICIAL

WILLIAM HUMBERTO VASQUEZ LINO
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huarua
Corte Superior de Justicia de Huarua
PODER JUDICIAL

WALTER SANCHEZ SANCHEZ
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huarua
Corte Superior de Justicia de Huarua
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huarua
Corte Superior de Justicia de Huarua
PODER JUDICIAL

con sus armas le quitaron el dinero y fugaron; luego del asalto fugaron del lugar en un vehículo de color plomo, marca Hyundai de placa DOT-402, conducido por José; a la altura de la Plazuela de Luriama, personal policial los empezaron a seguir disparando, bajándose del vehículo y empezaron a correr por la chacra, luego lo capturaron; el asalto lo cometieron en compañía de cinco personas de nombre Juan, José, Lucho y Luciana quien no estuvo presente en el lugar, siendo la encargada de dar información para el asalto; utilizó un revólver calibre 22; cuya marca ni número de serie recuerda, sobre las armas que utilizaron José, Juan y Lucho no sabe; al momento de fugar Lucho y Juan dejaron caer el canguro, el mismo que lo cogió y luego en la persecución policial lo arrojó sin saber que contenía en su interior; fueron interceptados por personal policial en unas chacras de Luriama y que al momento de arrojar su arma de fuego y esconderse en una acequia entre los matorrales en unas chacras de Luriama, fue capturado por los policías, su arma de fuego lo arrojó en una chacra de maíz; describe físicamente a JOSE de 1.60 aproximadamente, blanco, cabello negro, delgado, vestía polo amarillo, short azul deportivo; LUCHO de 1.60 aproximadamente, blanco, cabello negro medio crespo, contextura gruesa, vestía casaca color rojo, pantalón blue jeans color azul"; existiendo coincidencia entre lo vertido en esta declaración oralizada con las actas de descripción de prendas de vestir, respecto de la vestimenta que llevaban los coimputados Galiano Trinidad y Gómez Ferrer el día en que son intervenidos por el personal policial.

xi) En este extremo, la defensa técnica del acusado Marco Antonio Romero Híjar, ha sido enfático en cuestionar la declaración oralizada de su patrocinado señalando que mediante violencia se obligó a su patrocinado a autoinculparse y a declarar de la forma como lo hizo; sin embargo, consideramos que se trata de un dicho subjetivo, que no está probado con ninguna documental o prueba objetiva que demuestre que haya sido objeto de violencia física al momento de declarar. Aquí cabe resaltar y dejar claramente establecido que por inmediación hemos visto que el acusado Romero Híjar entró en silla de ruedas a esta sala de audiencias, lo que se argumenta es que como consecuencia de la intervención este acusado habría sufrido este cuadro de hemiplejía, empero también se trata de un dicho subjetivo, ya que existe el Certificado Médico Legal N° 001536 de fecha 28 de marzo del 2016 practicado al acusado Romero Híjar, que demuestra que la perito médico legista Lilibiana Jesús Huamán Reyes realizó en esa fecha una visita médica en el interior del Penal de Carquín al acusado Marco Antonio Romero Híjar, concluyendo luego de evaluarlo que presenta un cuadro de hemiplejía derecha; accidente cerebro vascular, **presentando lesiones traumáticas recientes (traumatismo craneo encefálico moderado - severo)**; esta prueba desvirtúa la tesis de la defensa, quien sostiene que su patrocinado Romero Híjar fue obligado a declarar auto inculpándose el día 31 de julio del 2015, para lo cual según su alegación se utilizó violencia física en su contra; por el contrario, se verifica que la lesión a la cabeza de este imputado fue producida en el interior del Penal de Carquín en el mes de marzo del año 2016, esto es, después de más de ocho meses de ocurrido el robo el día 31 de julio del año 2015.

xii) Como se puede apreciar, en esta declaración oralizada correspondiente al imputado Romero Híjar, él reconoció haber utilizado un revólver calibre 22 y que luego de arrojar el arma y esconderse tras los matorrales de una chacra de Luriama, fue capturado por los efectivos policiales; además, reconoce haber planificado el robo conjuntamente con sus dos coimputados a quienes

2271
SANCHEZ
SANCHEZ

Especialista de Realización de Actuación del Módulo Penal de Huaura
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

identifica como JOSÉ (Paul José Galiano Trinidad) y LUCHO (Luis Martín Gómez Ferrer), quienes de manera conjunta y con el uso de armas de fuego sustrajeron el dinero de los dos agraviados: Rudecindo Chávez Torres y Ricardo Jesús Chávez Chávez, para luego fugar del lugar a bordo del vehículo marca Hyundai color plomo de placa DOT-402 y ser capturados por personal policial inmediatamente después de haber cometido el atraco; con lo cual se corrobora una vez más las versiones brindadas por los agraviados dotándolas de verosimilitud. Además, el dicho de estos agraviados quienes señalan que se hicieron disparos con armas de fuego para intimidarlos, al momento de ser interceptados por los coacusados para robarles sus pertenencias, está corroborado con el Informe de Inspección Técnico Criminalística N° 114/2015 de fecha 15 de agosto del 2015, que acredita que en el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 1368 - Santa María, lugar donde se produjo el robo con fecha 31 de julio del 2015 a horas 17:10 aproximadamente, se encontró un casquillo de latón color dorado, marca "380 AUTO CBC"; prueba indubitable que corrobora la versión sindicante de los agraviados quienes señalaron que durante el asalto, los acusados realizaron disparos con arma de fuego a fin de amedrentarlos, vencer su resistencia y sustraer sus bienes.

23
SITIO
LUNO

xiii) Se ha cuestionado también la pre-existencia de los bienes sustraídos, sobre el particular existen dos declaraciones juradas debidamente oralizadas que cumplen con el requisito estipulado en el artículo 201 del C.P.P, siendo una prueba idónea para demostrar la preexistencia del bien sustraído, a lo cual debemos agregar que también existen las versiones de los agraviados quienes manifiestan que habían retirado dinero con la finalidad de efectuar el pago al personal que trabaja en la Molinera de la cual son propietarios; esto conlleva a que el Colegiado establezca que el cuestionamiento formulado por los abogados defensores en este extremo no prospere; por el contrario consideramos que se encuentra desvirtuado, toda vez que ya en anteriores pronunciamientos este mismo Colegiado ha valorado las declaraciones juradas como parte integrante de la prueba, siendo pertinentes a criterio de los suscritos para acreditar pre-existencia de moneda o dinero. Adicionalmente debe precisarse que el delito de robo agravado que se les atribuye, se encuentra en grado consumado, ya que no se recuperó el dinero objeto de sustracción. ---

xiv) De otro lado, dando respuesta a la alegación del abogado defensor de los imputados Galiano Trinidad y Gómez Ferrer, quien sostiene que sus patrocinados han sido víctimas de las circunstancias, pues se encontraban en el momento y lugar equivocado; tenemos que las declaraciones de descargo brindadas por Diana Isabel Galiano Trinidad (hermana del acusado Galiano Trinidad); de César David Alor Ferrer (primo hermano del acusado Gómez Ferrer), de Anyela del Rocío Yunque Escobar y de Aurora Ysabel Trinidad Ríos (conviviente y madre del acusado Paul José Galiano Trinidad), versan sobre hechos anteriores al momento de producido el robo, señalando que los coacusados estuvieron con ellos momentos antes de haberse producido el robo en horas de la tarde del día 31 de julio del 2015, siendo que estas versiones en nada enervan la posibilidad que éstos hayan cometido el delito de robo que se les atribuye luego de haberse retirado de su entorno familiar; aunado a que como ya se ha precisado, la prueba actuada en juicio y valorada íntegramente de manera individual y conjunta produce plena convicción a este Colegiado sobre la materialidad del delito de robo agravado y la responsabilidad penal de los coacusados en este ilícito incriminado.

ALAN MICHAEL RODRIGUEZ DIAZ, Especialista de Reacción de Audiencias del Ministerio Público de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura, PODER JUDICIAL

WILBERTO VÁSQUEZ LIN, Jefe del Área Penal del Poder Judicial de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura, PODER JUDICIAL

Jorge Pineda, Jefe del Área Penal del Poder Judicial de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura, PODER JUDICIAL

Comandante de la Unidad Policial de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura, PODER JUDICIAL

EN CUANTO AL DELITO DE DAÑO AGRAVADO, las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, el Informe Técnico Policial Criminalístico N° 093/15 de fecha 01 de agosto del 2015 a las 08:45 horas, que en su APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA concluye que de la Inspección Criminalística realizada, se puede determinar que el vehículo policial marca Hyundai con número interno PL-14849, presenta un impacto con características similares a las producidas por proyectil de arma de fuego, ubicada en el vidrio del parabrisas; el Acta de Intervención Policial s/n-2015-DEPPAMO-T-HUACHO de fecha 31 de julio del 2015, que demuestra los hechos delictivos postulados por el Ministerio Público, siendo que el efectivo policial Edgar Vásquez Santos quien vino a declarar al juicio oral, redactó este documento precisando que tomó conocimiento por intermedio de la central de radio del DEPPAMOT que un auto Hyundai color plomo sin placas, había participado en un asalto y robo a mano armada, iniciándose una persecución y deteniéndose el vehículo en el cerro Vispán, descendiendo tres sujetos efectuando disparos con armas de fuego, fugándose con dirección a las chacras, produciéndose un fuego cruzado con el personal interviniente, resultando herido por PAF en el talón derecho el SO3 PNP Josemir Pérez Loayza e impactando un proyectil en el parabrisas delantero lado derecho inferior del vehículo policial PL-14849, logrando capturar a los coacusados Marco Antonio Romero Híjar, Paul José Galiano Trinidad y Luis Martín Gómez Ferrer; y el Parte N° 075-15-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-H-DEP-CRI, demuestran de manera objetiva que la Unidad Policial de placa PB-503 que participó en la intervención de los acusados el día de los hechos, fue impactado por un proyectil de arma de fuego (PAF) en el lado inferior derecho del parabrisas delantero, siendo su trayectoria de afuera hacia adentro, causando daños a la mencionada Unidad Vehicular. -----

Sin embargo, el delito de daño agravado es un ilícito eminentemente doloso, para lo cual tendríamos que establecer que los acusados al momento de disparar lo hicieron con la intención expresa de dañar el vehículo, empero, circunscribiendo los hechos a la forma y modo como se ha producido este operativo policial, en el cual los tres acusados bajaron de un vehículo y huían disparando contra los efectivos policiales, nos llevan a concluir que la intencionalidad del agente es inexistente, en otro términos, el hecho que se haya producido el impacto en el parabrisas delantero lado derecho del vehículo policial, no obedece a una intencionalidad expresa de dañar el mencionado bien, sino que se ha debido a la forma en que se produjeron los hechos, por lo cual consideramos que no existe posibilidad de imputar responsabilidad penal a los acusados por este delito ante la falta de dolo en su proceder. -----

xvii) **EN CUANTO AL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, se ha determinado que estamos frente a un operativo policial con la finalidad de dar con el paradero e intervenir a los coacusados quienes habían fugado luego de haber sustraído las pertenencias de los dos agraviados. El Acuerdo Plenario N° 1-2016, señala que no cualquier conducta destinada a obstruir un operativo policial o el ejercicio de funciones de los policías constituye el delito de violencia o resistencia a la autoridad, tiene que existir un grado de idoneidad que haga posible que efectivamente el bien jurídico tutelado en este tipo penal sea vulnerado o que exista amenaza cierta e inminente de ser vulnerado; en su numeral 15 precisa que el principio de

238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600
 601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611
 612
 613
 614
 615
 616
 617
 618
 619
 620
 621
 622
 623
 624
 625
 626
 627
 628
 629
 630
 631
 632
 633
 634
 635
 636
 637
 638
 639
 640
 641
 642
 643
 644
 645
 646
 647
 648
 649
 650
 651
 652
 653
 654
 655
 656
 657
 658
 659
 660
 661
 662
 663
 664
 665
 666
 667
 668
 669
 670
 671
 672
 673
 674
 675
 676
 677
 678
 679
 680
 681
 682
 683
 684
 685
 686
 687
 688
 689
 690
 691
 692
 693
 694
 695
 696
 697
 698
 699
 700
 701
 702
 703
 704
 705
 706
 707
 708
 709
 710
 711
 712
 713
 714
 715
 716
 717
 718
 719
 720
 721
 722
 723
 724
 725
 726
 727
 728
 729
 730
 731
 732
 733
 734
 735
 736
 737
 738
 739
 740
 741
 742
 743
 744
 745
 746
 747
 748
 749
 750
 751
 752
 753
 754
 755
 756
 757
 758
 759
 760
 761
 762
 763
 764
 765
 766
 767
 768
 769
 770
 771
 772
 773
 774
 775
 776
 777
 778
 779
 780
 781
 782
 783
 784
 785
 786
 787
 788
 789
 790
 791
 792
 793
 794
 795
 796
 797
 798
 799
 800
 801
 802
 803
 804
 805
 806
 807
 808
 809
 810
 811
 812
 813
 814
 815
 816
 817
 818
 819
 820
 821
 822
 823
 824
 825
 826
 827
 828
 829
 830
 831
 832
 833
 834
 835
 836
 837
 838
 839
 840
 841
 842
 843
 844
 845
 846
 847
 848
 849
 850
 851
 852
 853
 854
 855
 856
 857
 858
 859
 860
 861
 862
 863
 864
 865
 866
 867
 868
 869
 870
 871
 872
 873
 874
 875
 876
 877
 878
 879
 880
 881
 882
 883
 884
 885
 886
 887
 888
 889
 890
 891
 892
 893
 894
 895
 896
 897
 898
 899
 900
 901
 902
 903
 904
 905
 906
 907
 908
 909
 910
 911
 912
 913
 914
 915
 916
 917
 918
 919
 920
 921
 922
 923
 924
 925
 926
 927
 928
 929
 930
 931
 932
 933
 934
 935
 936
 937
 938
 939
 940
 941
 942
 943
 944
 945
 946
 947
 948
 949
 950
 951
 952
 953
 954
 955
 956
 957
 958
 959
 960
 961
 962
 963
 964
 965
 966
 967
 968
 969
 970
 971
 972
 973
 974
 975
 976
 977
 978
 979
 980
 981
 982
 983
 984
 985
 986
 987
 988
 989
 990
 991
 992
 993
 994
 995
 996
 997
 998
 999
 1000

ALAN MICHEL RODRIGUEZ DIAZ
Especialista de Realización de Audiencias,
del Módulo Penal de Huarua
Corte Superior de Justicia de Huarua
PODER JUDICIAL

WILLIAM HUBERTO VASCOZ LINO
Jefe del Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Huarua
PODER JUDICIAL

WALTER SANCHEZ SANCHEZ
Jefe del Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Huarua
PODER JUDICIAL

Jefe del Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Huarua
PODER JUDICIAL

ividad es el que dota de contenido material al tipo penal. En virtud de este principio, la pena precisa de la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Sin embargo, no se trata de cualquier acción peligrosa, o lesiva, sino se trata de aquella que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal. Caso contrario, ante afectaciones muy leves a este principio, lo que corresponde es considerar la atipicidad de la conducta, al carecer de relevancia penal.

En este orden de ideas, valorando la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, se advierte que los tres acusados han efectuado disparos en armas de fuego contra los efectivos policiales con la finalidad de torpedear el ejercicio de sus funciones, mediante agresiones físicas que tachazan el *ius imperium* del Estado, representado en el ejercicio del poder, competencias y facultades que aquellos legalmente ostentan y ejercen. Esta conducta reviste suma gravedad en la que inclusive como producto de ello se ha lesionado a un efectivo policial quien fuera herido por PAF en el talón del pie derecho; distintas son las situaciones en que de manera usual y frecuente vemos empujones, gritos y amenazas verbales contra los efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones. En este caso la idoneidad del medio empleado está presente vulnerando el bien jurídico protegido y el hecho de haber usado armas de fuego disparando contra los efectivos policiales resulta ser mucho más grave; en ese contexto consideramos que este delito también se encuentra plenamente acreditado.

Determinación judicial de la pena.- Estando a que se ha acreditado dos delitos en concurso ideal, es de aplicación el artículo 48° del Código Penal, el cual establece que se aplicará el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse hasta en una cuarta parte por encima del máximo legal, siempre que no supere los 35 años de pena privativa de la libertad efectiva. En este caso, el delito más grave lo constituye el delito de Robo Agravado que está conminado con una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años, en ese contexto, teniéndose en consideración que dos de los coacusados registran antecedentes (Galiano Trinidad y Gómez Ferrer, según el Oficio oralizado) y teniéndose en cuenta que como consecuencia de este hecho se produjo también las lesiones al efectivo policial Yossemir Pérez Loayza, el Colegiado considera dosificar la pena en el extremo máximo conminado para el delito de robo agravado, esto es 20 años de pena privativa de libertad. En el caso del coacusado Marco Antonio Romero Híjar, se verifica que no cuenta con antecedentes penales según el respectivo oficio oralizado y que presenta un cuadro de hemiplejia debidamente acreditado, pero que es como consecuencia de un hecho posterior, no es como consecuencia del acto delictuoso en sí mismo; bajo esta premisa, el Colegiado de manera razonable y prudente considera reducir a la pena máxima de veinte años un quantum de cinco años, quedando como pena concreta aplicable a este imputado quince años de pena privativa de la libertad efectiva.

Respecto a la Reparación Civil, atendiendo al modo y circunstancias de ocurrencia de los hechos, ponderando además que no se logró recuperar la suma indebidamente sustraída a los agraviados; y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, este Colegiado estima razonable y prudente no objetar la pretensión fiscal, salvo en el extremo del monto dinerario a favor del Estado, toda vez que como ya se ha señalado el

Handwritten notes and signatures in the right margin.

Specialista de Reintegración Social
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

delito de daño agravado no ha sido probado en juicio y sobre este delito se está procediendo a la absolución de los coacusados.

TEXTO: DE LAS COSTAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 numeral 1) del Código Procesal Penal "las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62 y 68 del Código Penal...". En este luego de producida la actividad probatoria los acusados han sido vencidos en al haberse establecido su responsabilidad penal, por lo que corresponde la imputación de costas.

Por las estas consideraciones expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, **por unanimidad,**

RESOLUCIÓN:
1. **ABSOLVIENDO** a los coacusados **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER, PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD y MARCO ANTONIO ROMERO HÍJAR** como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daño Agravado, ilícito sancionado en el artículo 205° (tipo base), con la agravante prevista en el numeral 3 del artículo 206 del Código Penal, en agravio de la Policía Nacional del Perú Yábar Minaya y Cynthia Verónica Jamanca Rojas; en consecuencia, **DISPONIENDO** la anulación de los antecedentes que se hubieren generado en razón a este ilícito por el que se absuelve a los coimputados, **oficiándose** a las autoridades competentes con tal finalidad; **archivándose definitivamente los actuados**, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

CONDENANDO a los coacusados **LUIS MARTÍN GÓMEZ FERRER y PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD** como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito sancionado en el artículo 188° (tipo base), con las agravantes previstas en los numerales 1, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (en inmueble habitado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas), **en concurso ideal** con el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia y Resistencia contra la Autoridad en su forma agravada, ilícito previsto y sancionado como tipo base en el artículo 365° del Código Penal, con la agravante establecida en el artículo 367°, segundo párrafo, inciso 3 del Código Penal (hecho cometido en agravio de efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones); delitos cometidos en perjuicio de Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudecindo Albino Chávez Torres, Yossemir Pérez Loayza y el Estado; en consecuencia, se les impone **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** cuyo cómputo inicia desde su detención ocurrida el día **treintauno (31) de julio del año dos mil quince** y vencerá el día **treinta (30) de julio del año dos mil treinta y cinco.**

3. **CONDENANDO** al coacusado **MARCO ANTONIO ROMERO HÍJAR** como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito sancionado en el artículo 188° (tipo base), con las agravantes previstas en los numerales 1, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (en inmueble habitado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas), **en concurso ideal** con el delito contra la Administración Pública en la modalidad

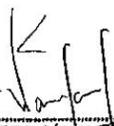
22/5
SERNOM
Cuarto

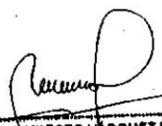
de Violencia y Resistencia contra la Autoridad en su forma agravada, ilícito previsto y sancionado como tipo base en el artículo 365° del Código Penal, con la agravante establecida en el artículo 367°, segundo párrafo, inciso 3 del Código Penal (hecho cometido en agravio de efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones); delitos cometidos en perjuicio de Ricardo Jesús Chávez Chávez, Rudecindo Albino Chávez Torres, Yossemir Pérez Loayza y el Estado; en consecuencia, se le impone **QUINCE AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** cuyo cómputo se efectuará al momento de su ubicación y captura por tratarse de un reo a quien se le varió la prisión preventiva por la medida de comparecencia restrictiva, debiendo descontarse el período comprendido desde el 31 de julio del 2015 hasta el 17 de junio del 2016, tiempo en el cual se ha encontrado recluso en el Penal en cumplimiento de un mandato de prisión preventiva.

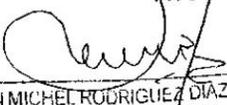
2397
Sesenta y cinco

4. **DISPONIENDO** en aplicación del artículo 402.1 del Código Procesal Penal, la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria; en consecuencia, ordenamos cursar los oficios respectivos a las autoridades competentes para la ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de Carquín, del ahora sentenciado **Marco Antonio Romero Híjar**, oficiándose para su cumplimiento bajo responsabilidad funcional.
5. **ELIJANDO** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, la suma total de **S/25,000.00 (VEINTICINCO MIL SOLES)**, a razón de: S/12,000.00 (doce mil soles) para el agraviado Rudecindo Albino Chávez Torres; S/7,000.00 (siete mil soles) para el agraviado Ricardo Jesús Chávez Chávez; S/5,000.00 (cinco mil soles) para el agraviado Yossemir Pérez Loayza y S/1,000.00 (un mil soles) a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; monto dinerario que será cancelado por los ahora sentenciados en forma solidaria durante la ejecución de la presente sentencia.
6. **DISPONIENDO** cursar los boletines de condena respectivos, ordenándose el registro donde corresponda, oficiándose a las autoridades competentes; asimismo, **remítir los actuados** al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para la ejecución de la presente sentencia; todo ello, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.
7. **OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Carquín, a efectos que tome conocimiento oportuno de la presente decisión expedida en la fecha por este Órgano Jurisdiccional Colegiado.
8. **CON COSTAS**, entregándose copia de la presente sentencia en el acto de su lectura integral.


JURO RODRIGUEZ MARTEL
Juez del
Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


WALTER SANCHEZ SANCHEZ
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


WILLIAM HUMBERTO VASQUEZ LINO
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

-40-

ALAN MICHEL RODRIGUEZ DIAZ
Especialista de Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura



SUMILLA: El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines. Asimismo, cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados MARCO ANTONIO ROMERO HUAR y PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil diecisiete -fojas doscientos setenta y ocho-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA;

Y CONSIDERANDO:

I.- AGRAVIOS FORMULADOS POR LOS RECURRENTES

1.1. Los sentenciados Romero Hjar y Galiano Trinidad interponen su recurso de casación -fojas trescientos cuatro y trescientos quince, respectivamente-, invocando la casación ordinaria y excepcional, vinculándola con las causales segunda y cuarta del artículo 429° del Código Procesal Penal. Respecto a la casación ordinaria sostiene que: **1) En cuanto al inciso segundo del artículo 429° del Código Adjetivo**, refiere que: **a)** Se valoró indebidamente las declaraciones juradas de los agraviados, que acreditarían la preexistencia de los bienes sustraídos, infringiéndose así el artículo 201° del Código Procesal Penal; **b)** No se acreditó objetivamente la procedencia del dinero sustraído, pues dichas declaraciones juradas refieren que fueron retiradas de un banco; **c)** No se consideró que al practicárseles el registro personal no se les encontró en poder del dinero sustraído; y, **2) En cuanto al inciso cuarto del artículo 429° de la Norma**



Adjetiva, se cuestiona que: **a)** La resolución impugnada no contestó los agravios formulados en su recurso de apelación; **b)** Se valoró indebidamente las actas de descripción de prendas de vestir; **c)** La decisión arribada por el Tribunal Superior no está debidamente motivada, al no existir una suficiente actividad probatoria. En cuanto a la casación excepcional, el recurrente sostiene que es necesario que se desarrolle doctrina jurisprudencial, respecto al alcance interpretativo de los artículos 383°, inciso primero, literal e) y 202° del Código Procesal Penal, a fin de que se establezca que en las actas de reconocimiento de prendas de vestir no pueden efectuarse descripción de características físicas que corresponde a actas de reconocimiento en rueda de imputados o reconocimiento fotográfico.

1.2. La Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por resolución del veintiuno de abril de dos mil diecisiete (fojas trescientos veinticinco), declaró inadmisibles los recursos de casación excepcional interpuestos por los citados recurrentes, al carecer de interés casacional y no poseer relevancia jurídica; y, concedió los recursos de casación ordinarios interpuestos por estos, elevándose los autos a este Supremo Tribunal.

II.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

2.2. Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala: "La procedencia

del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: "(...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

2.3. A su vez, el artículo 430° del Código Adjetivo, en su numeral uno, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2.4. El requisito precedente puede superarse siempre que se invoque la casación excepcional, prevista en el inciso cuarto del artículo 427° del Código Procesal Penal, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tercero del artículo 430° del referido Código.

III.- SOBRE EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN

3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra los referidos encausados, es por la comisión de los delitos de robo agravado [artículo 188° en concordancia con los incisos primero, tercero y cuarto del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal]- y violencia y resistencia contra la autoridad en su forma agravada - [artículo 366° en concordancia con el inciso tercero del segundo párrafo del artículo 367° del Código Penal]-, cuyas sanciones en su extremo mínimo superan el límite punitivo exigido; por lo que, en principio, resulta admisible el recurso interpuesto.

3.2. Los recurrentes plantean como agravios la indebida valoración de declaraciones juradas de los agraviados, las actas de registro personal, y las actas de descripción de prendas de vestir; no obstante, se advierte que los



recurrentes, en concreto, solicitan que se realice una nueva valoración de la prueba existente en autos y merituada en la instancia pertinente, con la finalidad de desacreditar la comisión del delito imputado, circunstancia que no es posible vía casación, toda vez que dichos cuestionamientos no pueden ser analizados por esta Sala Suprema al no constituir una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho; por lo que, los agravios postulados por los recurrentes carecen de sustento.

3.3. Asimismo, los recurrentes señalan que la resolución cuestionada no está debidamente motivada, al no existir una suficiente actividad probatoria; sin embargo, como se precisó, la valoración probatoria no es susceptible de análisis vía recurso de casación, más aún si la Sala Penal de Apelaciones sustentó su decisión considerando la prueba actuada en primera instancia -véase considerando IV, fojas doscientos ochenta y siete-, advirtiéndose que su responsabilidad penal fue debidamente fundamentada en la sentencia de primera instancia -véase considerando "Quinto", fojas doscientos veintiocho-; por lo tanto, su recurso deviene en inadmisibile.

3.4. No obstante, los requisitos señalados pueden ser superados cuando se invoca la casación excepcional, prevista en el inciso cuarto del artículo 427º del Código Procesal Penal, advirtiéndose que éste fue invocado por los casacionistas; sin embargo, conforme se detalló -véase considerando "1.2" de la presente ejecutoria suprema-, la Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución del veintiuno de abril de dos mil diecisiete -fojas trescientos veinticinco-, declaró inadmisibile este extremo, al indicar que su recurso no contiene interés casacional. Al respecto, corresponde precisar que en reiterada jurisprudencia -véase Queja N° 123-2010/La Libertad, considerando "Cuarto", entre otros- se estableció que la Sala Penal de Apelaciones está facultada para examinar, *prima facie*, si el recurso de casación interpuesto por las partes está debidamente fundamentado; por lo que, en el presente caso, se advierte que el citado



Handwritten note:
Luz
Tullio
7/11/2017

órgano jurisdiccional se extralimitó en sus facultades, al examinar el presente medio impugnatorio; en consecuencia, en atención al principio de celeridad procesal y a fin de evitar la dilatación del presente proceso judicial, corresponde a este Supremo Tribunal analizar el interés casacional del recurso interpuesto.

3.5. En ese sentido, los recurrentes solicitan que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto al alcance interpretativo de los artículos 383º, inciso primero, literal e) y 202º del Código Procesal Penal, a fin de que se establezca que en las actas de reconocimiento de prendas de vestir no pueden efectuarse descripción de características físicas que corresponde a actas de reconocimiento en rueda de imputados o reconocimiento fotográfico; no obstante, se advierte que no cumplió con fundamentarla adecuadamente, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende, ello de conformidad con el inciso tercero del artículo 430º del Código Procesal Penal; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; por tanto, el presente recurso debe ser desestimado.

3.6. El artículo 504º, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497º del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN:



Handwritten notes:
10/2/17
10/2/17

Por estas consideraciones: declararon:

I. INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados MARCO ANTONIO ROMERO HUAR y PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil diecisiete -fojas doscientos setenta y ocho-.

II.- IMPUSIERON a los recurrentes el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III.- MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV.- ORDENARON que se devuelvan los actuado al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

PARIONA PASTRANA
CALDERÓN CASTILLO
SEQUEIROS VARGAS
FIGUEROA NAVARRO
CHÁVEZ MELLA

JPP/ervg

Handwritten signatures:
- A large signature on the left, possibly of the Juez Supremo.
- A signature in the middle, possibly of the Juez Supremo.
- A signature on the right, possibly of the Juez Supremo.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Handwritten signature of Pilar Salas Campos
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

02 OCT 2017